



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENT PELLICER

1728

Signatura: 896

ES.030092.AMA.000896

Protocolo de
Vicente Pellicier
del año

1728

896

BC-948

1728

no
villa
raza
ona
mit
ia
ke
ma

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

1728

Poder
Castado dello 3.



Señalada en Mexico a diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho.

DEL QUARTO VENTENA
MARAVIEDOS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo el notario don Juan de la Cruz Escribano del Rey
señalado publico, y mayor del Ayuntamiento de esta villa
de Alcorcon, que contiene las escrituras que con la gracia
de Dios y de la Virgen Santissima, se de atestacion, donde
firmas, autorizar y dar fe en este parte año de Mil
Setecientos veinte y ocho, y para su autentica, y publica
prueba soy que contorne con la primera del Cabildo de Alcorcon
nuevo del dicho año pasado, y antepongo mi signo y firma
de verdad.

Notario Publico
Juan de la Cruz Escribano
del Rey

Podex
Escrito delo 3.

Sepase por esta fea como por la Real Audiencia y
Consejo de Indias de la parte de la Real Audiencia de Mexico, Co-
mo lo havemos de costumbre, don Juan de la Cruz Escribano
del Rey, Decano, Alcalde mayor, y Abogado de la Real Audiencia
de esta villa de Alcorcon, y su partido, don Damian de la Cruz Escribano,
Joseph de Soto, don Juan de la Cruz Escribano, don Pedro de la Cruz Escribano
Perez de la Cruz Escribano, y Antonio de la Cruz Escribano, Regentes
soda, y oficiales del dicho Consejo, por sus, y en nombre
de los demas Capitulares, clementes, que son, y por tiempo
fueren, por quienes prestamos voto, y facultacion de voto

en forma, paraq. haueran por firme, y estarian, y pasaran
por lo aqui contenido, lo que es obligacion de los Propios
de esta dha. Villa, y Consejo, en nombre de dha. Villa y Co-
mun de ella forzamos poder cumplido, libre, pleno, y
suficiente, qual de dho. se requiere, y es necesario a D.
Juan Julian Alonzo de la dha. Villa, y Consejo, residente
en la Villa, y Corte de Madrid, paraq. en nro nombre,

en nombre de dha. Villa, y Comun de ella, y representando
aquella y el dho. Consejo, general, para en todas
las pleytos de esta Villa, dependas, y causas Civiles, Crimi-
nales, eclesiasticas, y Reales, Comarcas, y por Comarcas,
demandando, y defendiendo: con qualquiera Comunidad,
Personas particulares, y ellos, y en cada una particular ante
los Jueces, y Senales de esta dha. Villa, y Audiencia,
ante la Sentencia, y el Jefe de dho. Jueces,
y Juntas que con dho. pleyto, y dho. y suplique, pida,
demande, responda, y niegue, requiera, y quevete, y
particite, saque de poder de los dho. Jueces, y

de los papeles, y los presentes, y ponga excepciones, declinacion
de dho. pleyto, pida beneficio de Rehusacion, presente, excusos,
obstigos, y prohibencias, loche, y contradiga lo de contrario,
recuse Jueces, y Letrados, Escrivanos, y Notarios, exprese
las causas de las Reusaciones, si lo presentaren, y
las pida, pueve, y se aparta de ellas, haga, y pida se ha-
gan por las partes contrarias juramtos de Calumnia,
desdovorio, y otros q. conengan, haga Execuciones secretas,
de Consentimto de dho. Jueces, de embargo, haga ventas,
y Remates de bienes, aceite, trapos, fomes, y provisiones





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
OCHO.

En el Amparo, Conclusa; pida, y pda autos y sentencias in-
terlocutorias, y definitivas, y Consenta lo favorable, y
de lo contrario repela, y repelga, y pda de apelaciones,
y suplicas, donde con dno pda, y deva, yane pro-
visiones, y cedulas, y Bulletos, Requiritorias, y man-
damientos, y lo que en las y sus dependencias donde, y a
quien de dirigieren, que para todo ello, y para cosa y
parte, y lo incidente, y dependiente de lo mismo poder
han cumplido, que por falta de el, en la dha dha se
alguna por obra en todo lo que se ofreciere, y lo mas
que nos daban, y de lo mismo, y con dno, y gen.
dominio, y facultad de suplicar, y estatuir, y revocar
lo Constituido, y permitir otros, y a todas elevamos
en forma. Y a la firmeza de esta obligamos lo pro-
prio, y dentro de esta dha dha, y por haver,
en cuyo subdito, asi lo obligamos en la dha dha
de May en la Sala Capitulat, a los Pres-
dentes del Mes de Enero de mil Setecientos
Ocho y ocho años, y lo firmamos (a quienes
el Escrivano de uso escrito de su oficio Conosco) sen-
do presentes por Testigos a todo lo referido
Joseph Perez Marmolejo, y Joseph Horn
hijos de Juan Marmolejo de oficio, Desinos,

varian
Propios
y Co-
no, y
a de
Mudante
nombr
represe
en todo
s, Crimi-
Comeras,
Munidades,
naca ante
Aud. de
Suzes,
e, pda
uerele, y
tm.
es declin
recursos,
Contrario,
expres
aren, y
da se ha
Alumna,
e Secretos,
Laga vintas,
procuraciones

Seiute maravedis

E

Delante marañevis.



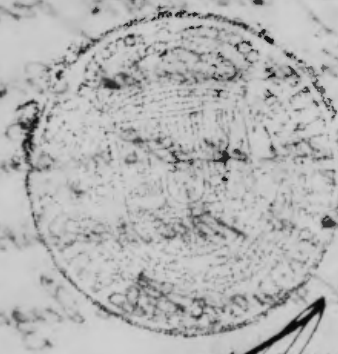
SELLO VARTO, VIENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Ense dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos y veinte y siete años, cuyo Censo al pñte corresponden los señores Juan Perez, y Josephina Pantoja Conditos, en que pedimos al Sr. D. Juan de Dios, Tres Libras diez y seis sueldos, que se devien de pagarle vencida hasta el dia de hoy inclusive. La qual renta y trasporte del referido censo haremos en año veniente al Sr. D. Juan de Dios Beneficiado con toda sus rentas Reales y Personales directos y executivos. Por precio y cantidad de Quincecientas Tres Libras diez y seis sueldos moneda de Castilla de Oro de Plata que forzamos de ahora recibidos, de cuya cantidad nos damos por entregados, y satisfechos a su voluntad, e renunciemos la excepcion de la non numerata pecunia, y de los de Santa Cruz, e nueva de el Reydo, y forzamos al Sr. D. Juan de Dios a que pague en forma. Y declaramos que el pñto precio del dho censo, y por tanto, sea por diez y siete Libras diez y seis sueldos, y contiene el dho censo, y de el pago no desapoderamos en las rentas, derechos, y apartamos de el dho censo, propiedad, posesion, y posesion, titulo, y de el dho censo, y de el pago que sea posterior en el dho censo, al dho censo, y todo ello lo cedemos y renunciemos y trasportamos al Sr. D. Juan de Dios Beneficiado, para que lo pague a proprio suyo, lo

ph de y cal
hampere
Antemi
no
Arde,
nte dilla
on gobra
dibundo pa
atono, Ce
ante fuente
del mes de
dho rom.
idos q. de
haya
Al por juas
la dho
puesores
de mone
Este Des
del mes
impuesto,
Josepho
no favor en
Juan Conditos
oro a los

posean, gozen, Cambien, y Enagenen à su voluntad
Como à Dueños absolutos, sin depend. alguna, y les
damos poder, el que se requiere, Constituyendolos
en nro Lugar en nro, y en su fecho, y Causa propia,
para q. por su autoridad, y judicialm. tomen en la
posesion de dho Censo, porabienda sus annos de di-
tos, y en señal de ella entregamos la Citada Es-
critura, y damos que lo justifiquen y nel intin
no constituyamos por nro inquilinos herederos, y
procheros, para q. ponga en ella cada que se nos
pida. Damos y obligamos en dho nombre, que dicho
Censo sea seri cunto, y seguro de qualquiera Persona,
y Personar, que se lo pidiere, y deman-
dado, embargado, y poniendo mala voz à el, y to-
niere en nro nombre, y de nros sucesores
en dha Adminon, por dha. Censo y Benefi-
cia, que oyr, y por tiempo fueren de dha. Escri-
tura, y defensa del dho, y se usaremos en todas instancias
hasta ser en quietud y pacifica posesion de el, y
para dha. causa, y que se usaremos en dho nombre
otro del Censo, como si fueran, y entran buenas hipotecas, es-
picias, como el que se requiere, en nros las Cortes, y
en nros Cortes, y por dha. razon se les requirieren, y recu-
saren, y se usaremos en nro nombre
y nros sucesores en dha Adminon, y nos obligaremos
de nros, y nros sucesores, y nros sucesores, y nros
de los placos referidos, las peticiones correspond. al
principal de dho Censo, que no fuere ~~de~~ è cierto





Delate marañes

SELO QVARTO, VEINTE
M. A. R. A. V. E. N. I. S. A. N. O. I. E. M. I. I. I.
S. I. E. T. E. N. T. E. S. X. V. E. I. N. T. E. S.
O. C. C. I. O.

Despues de ver declarada la villa de ...
Por ende se declara que ...
Exemptas ...
Si tambien ...
Las demas villas y lugares de ...
hassian declarada por exemptas ...
abstiendo en estos años de obligarles a pagar ...
estas porciones, previendo ...
una renta señalada por cuya ...
porciones por la ...
no contenidos en el ...
se ha declarado, ...
para de el ...
que deven las dhas villas y lugares ...
pagar esta dha villa de ...
a dha villa de todas las quantias que ...
por dhas villas y lugares que no devien pagarlas, como ...
me ...
de las ...
de ...
Fecha las quales declaraciones ...
hicieron en la forma ...
Por ende se manda a ...

Santa de Jerusalem Dos libras, moneda de este Reyno de Valencia, para subvencion de las necesidades de la D^{na} D^{na} que alli auiben =

Yo mando al dicho Sr. Gen^l de la Ci^{dad} de Valencia Dos libras de d^{na} moneda para subvencion de las necesidades de la D^{na} D^{na} que alli auiben =

Yo mando al dicho Sr. Gen^l de la Ci^{dad} de Valencia Dos libras de d^{na} moneda para subvencion de las necesidades de la D^{na} D^{na} que alli auiben =

Yo mando que en mi voluntad que se oyo y funden en la D^{na} D^{na} de esta d^{na} Villa de ~~San~~ Vinte

un rio de dos puntos que se ha de celebrar todos los años perpetuamente por mi Alma, y de las de mis Parientes fides defun- tos un real de cinco como es de mi fallecimiento y una Dobra, es Nueva

Contrada tambien de dos puntos que se ha de celebrar perpetuan- te por mi Alma, y de las de mis Parientes fides defuntos en el dia y fiesta de S^{ta} Ley de Francia de cada un año, de an- doze al año R^{do} C^{on} y en ambas dotaciones, la cantidad acostumbrada comprehendiendo en aquella la de la d^{na} necesaria, y el d^{no} de amortizacion, devida a su Mage^{stad} por

razon de d^{nas} instituciones, como an^{te} en mi voluntad =

Yo mando para la obra de la ~~obra~~ D^{na} D^{na} que se esta fabricando en esta d^{na} Villa de ~~San~~ Vinte libras de moneda de este Reyno de Valencia.

Yo mando al Sr. ~~Gen~~ y D^{na} del ~~Reyno~~ Sr. Augustin de esta d^{na} Villa de ~~San~~ Vinte libras de moneda de este Reyno de Valencia, para obras, y ornamentos a la

Trinidad, y q^{ue} su D^{na} se acuerden de pagar a Dios por



Veinte mil reales.

SELOO VARTO, VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

mi Alma, y q. en el día de mi fallecim. me digan en el Co-
todo el oficio de difuntos, con las tres Nocturnas.

Mando al Con. y Relig. del Seraphico P. S. Fran.
de esta dha. Villa de Alcañices, que me den cien libras de moneda
de este Reyno de Valencia, para las obras de la nueva Igl.
que se está haciendo, y que sus Relig. se acuerden de en-
comendar mi Alma a Dios nro S. y en el día de mi

fallecim. me digan asimismo en el Co. todo el oficio de
difuntos con las tres Nocturnas.

Mando al Con. y Relig. de las Hermanas Descalzas, bajo la invo-
cacion del S. Espiritu de esta dha. Villa de Alcañices, que me den
cien libras de moneda de este Reyno de Valencia, para sub-
vencion de sus necesidades, y don. de candeleros de plata pe-
queños, para el Niño Jesus del Milagro, que se venia
en dho. Con. y que sus Relig. se acuerden de lo comen. dar mi
Alma a Dios nro S. y en el día de mi fallecim. me digan

se entregaron
dho. cantidad

asimismo en el Co. todo el oficio de difuntos, con las tres
Nocturnas.

Mando al Sr. Fr. Miguel Masi, Relig. Augus-
tino, Conventual en su Convento de esta Villa mi Confesor. Cen-
tenas de moneda de este Reyno de Valencia, para q. de ellas
disponga en subven. de sus necesidades, o las aplique a lo
que bien dho. le fuere rogándole, le riva admitir esta
mi dha. expresion, que mi Carino, y reconocido afecto.

mi sobrino
por de...

à la Buena oficio que se he devido, ni me han presentido
omittia en su dize^{on}, aunque por su modestia, y desinteroz
si que lo repugnan, con la oblig^{on} de celebrar una Missa
por mi Alma. =

A Mando al Sr. Nicolas Gomez Ochoa Vicario de la
Iglesia Paroq^l de Santa Maria de Alay, veinte libras en
moneda de este Reyno de Valencia, por el gran cauto, y buenas
cristianias, que se he devido, con oblig^{on} de celebrar una Missa
por mi Alma. =

A Mando à la Catedral y S^{ta} Escuela de Christo de esta
Cibdad de Alay, cinco libras de moneda de este Reyno de
Valencia, para obras de su Dotorio. =

A Mando à los Padres de esta Villa de Alay, o q^l en ella
se hallaren en el dia de mi fallecim^{to}, cien libras de mon.
da de este Reyno de Valencia, que quiesca se distribuyan entre ellos
por mi Almas, en el referido dia de mi fallecim^{to}. =

A Mando à Don Joseph Luis Peliz en congn^{to} o Aba-
mi sobrina
p^{re} de 50
or on
da de 50 libras de Florentina, que se le da en Holanda, mi sobri-
na, hija de D. Philippo de Alcala mi Hermana, cien
doblones de à dos escudos de oro, q^l quiesca se le den,
de la cantidad q^l se deduciere, tengo en uno de mi
Palacios si quiesca, para libran^{ta} de sus necesidades,
y que se pague de ello lo q^l se mandare, y se pague en cuenta, que
quedan en mi presencia, para sufragio de mi Alma, se-
gun lo que mas adelante se declarare. =

A Mando à mi sobrino, Hermano de la Señora Peliz^o
mi sobrina, de cuyo nombre yo me acordare, tres Cien
Doblones de à dos escudos de oro, q^l si aquel huviere

TE
IL
X
el pro
fran.
moneda
nueva. 2.
en de en-
cia de mi
oficio de
so la invo.
Ducien-
para Sub-
plata pe
ze venia
om en dar mi
me digan
con los tres
Relig^o Augu-
infante. Cien
f. de ellas
segue à la
nitia esta
o afecto.



SEIJO QVARTO, VEINTE
MARAUELES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Fallecido, a sus herederos, q fueren dexado, si fueren
hered. forrosos, q en caso de no fueren dexado, quiero que
den in un herencia, para sustagio de mi Mama, segun
lo q mas adelante se declarara.

esta don fer.
de almedo
el heren. q
gozava de cuenta
de oblonet

Mando a D. Fernando Perez de Almedo, Eclesi.
tico, q a su hermano, que es secular, de cuyo nombre
no me acuerdo, hijo de D. Fernando Perez de Almedo,
de Guadaluara Cinquenta Doblonos, de a dos es-
cados de oro a cada uno, lo qual quise de la den
de la referida de cien, q he declarado, fingo en
uno de mi Barbas, para q. dello, hagan, a su
Voluntad, q si acaso el dho D. Fernando fuere muerto,
sobreviviendo a referida su hermano secular, o
hijos de este, se le den al dho su heren. secular, o a
hijos q. de aquel quedaren, todos son cien Doblonos; y
si acaso este fuere fallecido, sin dexar hijos, sobrevien-
do el dho D. Fernando su heren. q. se le den a
este los cien Doblonos, q que haga de ellos a su Voluntad;
y si acaso ambos sobrevien muertos, sin dexar hijos el secu-
lar, que se den y entreguen a sus respectivas hered. para
que asi mesmo hagan a su Voluntad.

Mario
se certene
de la manda

Mando a D. Juan... y Decano
Cavallas de pelo negro, que fingo, equipada con la silla funda,

y Asturias, Cien Doblonos de á dos Escudos de oro, los quales
 quieros se le den de los referidos setecientos, q. se declarado
 tengo en uno de mis Dabules, y de Pelos de faltriguera, y un
 Cucharon de plata grande, en reconocim. del gran Carño,
 y buenas airtas, que se he devido, y deoo, paraq. de todo haga
 à su Voluntad.

Mando al Sr. Fr. Antonio Agz Peliz, Religioso Conventual
 en su Con. de esta Villa de Altoy el Cabre, que tengo, con sus Pl-
 diones y Cortinas, y la Cajuela de plata pequena, por el Con-
 cio y buenas abenciones que se he devido, paraq. de todo haga à
 su Voluntad.

Mando à D. Joseph Agz, q. à su familia Ciento, y Cin-
 quenta Libras, moneda de este Reyno de Catala, en reconocim.
 del gran Carño, y buenas airtas, que se he devido.

Mando à Andres Tubet Ciu. no, así mismo por el buen
 Carño y buenas airtas que se he devido, q. à toda su familia
 Duscientas Libras de mon. de este Reyno de Valencia
 Comprehendidas en ellas las Cien Libras q. el dho Andres
 Tubet me está deviendo de prestamo gracioso.

Mando, que à mis Criadas se les pague todo lo que se
 les deviere por sus Salarios, y que à Dionisia Floz por
 los particulares, y buenos servicios que se he devido, y
 otros devote, se le den à mas Duscientas Libras de la
 dho moneda, con los Destinos y ropa de color, y Blanca, q.
 se hallaren al tiempo de mi fallecim.

Mando à Joseph Lopez Benavente, veinte y Cinco Libras
 de moneda del pñte Reyno de Valencia, por los buenos servi-
 cios que se he devido.

ENTE
 DE MIL
 ENTE

si fueren
 quiero que
 a, segun

lo, Eclarin.
 nombre

de el mo.

de á dos es-
 les den
 tengo en

a su
 e muerto

secular, o

honr;

sobre vivien

se den à

Voluntad;

con el secu-

hered. para

y Decano
 Bases, el
 villa, funda

Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

Mando a Juan García mi Reg. por sus buenos servi-
cios que le he debido, cinquenta Libras de moneda de este
Reyno de Valencia. = Le aumento otros cinquenta Libras

Mando, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean
pagadas, así lo que se deviere a los Médicos, y Cirujanos, tan-
to de visitas ordinarias, como extraordinarias, como de me-
dicinas al Boticario.

En nombre por mi Alcaide testamentario, al D. Mo-
nse de Sals, Cura propio de la D. P. de esta dha
Villa de Merij, al Sr. Nicolas Blomer Vicario de la mes-
ma D. P. y al Sr. D. Juan Merita Capdevila, Reg. por
petu y Decano de esta dha Villa, y mi Sher. de Correg.
D. todos de la mesma Villa, a los quales, y a cada uno in-
vidum, doy todo el poder, qual de dho se requiere, y es
necesaria, para q. de lo mas bien parado de mis bienes, cum-
plan, y paguen las mandas y legados de este mi testam.
y lo que oboxeren Valgo, como si lo foborxase.

Y cumplido y pagado este mi testam. y todo lo en el arriba
expresado, en el reman. que quedare, y fincare de mis bienes,
dho, y hacienda, que al pnte tengo, y en qualquier manera
pueda finex, y me puedan pretenece por qualquiera título,
y Causa, de yo, y nombre por mi Legitima, y Universal
Heredera, a mi Alma, para q. de todo lo que importare

el año remanente de mis bienes y herencia, pagados las dhas
 dhas mandas, y legados, se debe en por mi alma en la dicha
 Igl. Parroq. de esta Villa de Alcoy, y en la Igl. del dho dho
 Con. de S. Augustin de la mesma Villa, qualm. Como
 asi sea mi voluntad; Y nombro, y deixo por Admin. de mis
 bienes y herencia, al dho D. Juan Mexita Capdula Reg.º
 Doctº y perpetuo de esta Villa de Alcoy, y mi Hen.º de Cris.º,
 dandote para la admin. de dhos bienes y herencia, todo
 el poder, que a semejantes Admin.º se acostumbra dar, y
 otorgar, y qual de dho quedo y devo darle, y otorgarte,
 y apoderacion. para la Admin.º y cobranza de mis bienes,
 y herencia y para otorgar cartas de pago finiquitos, y lastos,
 con renuncia. de las leyes de la non numerata pecunia,
 entrega, e pueva, no haviendo fez de las pagas, y paverca
 en Juicio y haga todo q. lo, viviendo, haria, que para
 todo se doy poder, con libre y gen.º admin.º, sin que por
 falta de el, desse de obrar cosa alguna, concerniente a la
 Admin.º de mis bienes y her.º Como esta sea mi voluntad.

Y revoco otro qualquier testam.º y Codicilos, que
 antes de este haya fecho, por escrito, de palabra, o en otra
 forma, para que no valgan, ni hagan fez, salvo este
 que ahora otorgo, que quiero que valga por mi ultimo tes-
 tamento, y ultima, y postrema voluntad, y despo.º por la
 dia, y forma, que mas haya lugar en derecho. En cuyo
 testimonio asi lo otorgo en la dicha y presente Villa
 de Alcoy al Primero dia del mes de febrero de mil se-
 cientos veinte y ocho años = Siendo presentes por tes-
 tigos D. Miguel Galiano Puche, Cavallero del habito



SELLO QUARTO, VIENTE
MIL, VEINTI, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

de rra de Montesa, y d. Doxje de Alfama, D. Ludon
de Duz Motta Reg. perpetuo de esta Villa, y el D. Mathes
Gaviño Medico, Jct. de la dha Villa de Alcoy. Dno firmo
el otorgante (a quien lo el D. doxje Conosco) por no po-
der, por la gravedad de su enfermedad, firmole a Su
Quezo uno de Los testigos aqui contenidos. =

D. M. Galiano
Spuchero

Ante Mi
Fuente Pellicer es. no

Codicio

En la Villa de Alcoy el primero dia del mes de febrero de
Mil setecientos veinte y ocho años, Don Luis de Costa Quixoga
Mariscal de Campo de Ind. Ex. to, y por su Mag. d. Gov. Cony.
Justa mayor de esta Villa de Alcoy y su Partido, y de ella
Vecino, a quien lo el D. doxje Conosco, estando enfermo de
la enfermedad, que Dios nro S. ha sido servido de le dar,
y en su libre juicio, memoria, y entendim. natural, creyen-
do como firmem. se crehe, el misterio de la S. Trinidad,
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y con so-
lo Dios Verdadero, y en lo demas que tiene, crehe, y Confesa
ria S. Madre S. Católica, y Apostolica, en cuya fez ha
vivido, y protesta viva, y morir, dixo: Que otorgo a testam.
ante el pnte D. no y dia del otorgam. de esta V. y en el tiene
que ommendar, y Corregir, para descargo de su Conciencia,

Delate mrauecis.



SEIKLO QVARTO, VEINTE,
MARA VEDOS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE, X

Y poniendolo en efecto por via de Codicilo, como mas suya Lugar
en dho, ordena y manda lo sigte. Que en atencion que en dho su
ltimo testam. dispone y ordena, que de todo lo que importare el ve-
niente que quedare y fincare de todas sus bienes y herencia,
Cumplidas y pagadas, las mandas y legados, y otras pias abbi
esperados, se distribuya por sus Abbaes en harte celebrar por
Su Abba Santos Divinos Misas, q^{tas} celebrar se podran
en la Igl. Paroq. de esta dha Villa de Alcaz por sus sacerdotes,
y en la Igl. del St. Cos. del Truero S. S. Aug. de la mis-
ma Villa por sus dho. Sac. igualmente, a hora mejorando
dha su ltima dispos. por via del pte Codicilo, quiere, Or-
dena y manda, que de ~~el~~ dho veniente de sus bienes,
y herencia se han de pagar y amortizen en la dha Igl. Paroq.
de esta dha Villa todas las Misas, que se celebran en
el dia de Obispo de todas las Simanas del año de
nra Señora, en renovacion del S. Sacramento, que no
estuvieren amortizadas, para cuyas celebraciones quiere
y a su voluntad, que de ~~el~~ dho veniente de sus bienes
y herencia se han de pagar por sus Abbaes todas aquellas
Misas, que se han de celebrar para institucion y fundar en
esta Igl. Paroq. de dha Villa todas las Misas, que se cele-
bran en la dha Villa de Alcaz en las Simanas del año de
nra S. en renovacion del S. Sacram. que mismo para
pagar ~~el~~ dho veniente, de dho, por razon de

INTE
S MIL
NTE Y
y
Bathes
no firmo
no po-
M
Me
es no
de
de
de la dar
axal, ayen-
frimidad
tas, y on d-
y Confesa
ya fez ra
o de testam.
y en d tiene
conciencia,

para las instituciones, y para pagar la suma necesaria para
dichas celebraciones, y lo remanente de años sus bienes a di-
tribuya en la celebra. de años Misas Verdades, segun su
Voluntad; Ten presente a que esta es, que se celebren ahy
Misas Verdades con la mayor mutualidad, que se pueda,
para que su Alma desde luego experimente el sufragio de
ellas, acordandose, que en dho. su testam. manda, q. dhas
Misas Verdades se celebren solo por el dho. Sr. Cerro de
la dha. Ig. Parroq. de esta Villa, y Sac. tos Relig. del
dho. Mon. del Sr. S. Augustin, tambien de esta Villa, pa-
reciendo, q. celebrandose solam. por los Ch. de las dhas dos
Comunidades, pasara mucho tiempo, para poderse acabar de
celebrar; por el pte. todicita dexa la distribucion de las
dhas Misas Verdades a la Voluntad, y dispos. de sus
Haceas, encargandoles la mayor brevedad en la celebra. de
ellas, q. igualm. que toda la mayor porcion de ellas, q. pudiesen
su parecer quedar celebradas en las dhas dos Comunidades, sin mucha
diferen. se las encarguen, para que las celebren, por ser substam.
tal beneficio enq. sea posible a las dhas dos Comunidades,
con la Limonia de las Misas, por lo qual quiciera, que por
las Misas, que las dhas dos Comunidades celebraren, se les
pague la suma de quatro sueldos cada una.

Se acordase, que a los 8. de Mayo de la Casa Santa
de Oviedo en el dho. su ultimo testam. solo dexa dos
libras de una d. de cada una a cada uno ahora moviendo la
dha. d. manda de la d. hasta el fin. de veinte
libras de la dha. mon. de
Este dho. pte. se guarda, cumple, y executa segun

Remate

Quinto marqués.



SIELO QUARTO, VICINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y VICINTE
OCTO

Como arriba leua expresado, en todo lo que no fuere
contrario a esto el dho. su bñ. Lo dena en su bñ. y rigor.
En cuyo testam. asi lo otorga en la dha. Villa de Alcañiz
a los dias once, y once sus dichos = Siendo presentes por
testigos D. Miguel Galiano Spuche, Cavallero del habito
de nra s. de España, y D. Juan de Alcañiz, D. Pedro de
Luis, D. Pedro de Alcañiz, y el D. Matheo de
Vina Medico, por dha. dha. dha. de Alcañiz. En finio el
otorgante, por no poder, por la gravedad de su enfermedad,
firmo a su hijo, uno de los testigos aqui concuridos =

D. Miguel Galiano
Spuche

Ante mi
Juan de Alcañiz

Remate En la Villa de Alcañiz a los once dias del mes de febrero de mil
setecientos y ochenta años. Los señores D. Juan de Alcañiz Casavila
Reg. Decano, D. Juan de Alcañiz, y D. Juan de Alcañiz de esta
Villa de Alcañiz y su jurisdiccion, D. Joseph de Sals, D. Gen.
del Comercio, D. Pedro de Alcañiz, Antonio, D. Valerio Jo-
seph Sangre, y Antonio de Alcañiz. Los todos juntos
en la Plaza Capitular de dha. Villa, a fin de hacer
el Remate, y Remate de la carne de Macho
de esta dicha Villa para el año que deve empezar
desde el dia de Pasqua de Resurreccion del Señor

de este pñte año, y fueren en ultimo dia de Nov.
nesto tenidas del año del dñs veinte, y nueve ha
viendose levado al pzeon por muchos dias, y espe-
cialm^{te} en el de hoy por voz de Nicolas de Nueva
Lagunero publico del Consejo, y publicado en las Ciu-
dad, Villas, y Lugares de este contorno, en virtud de Or-
den Circular despachada a este fin, y diligencias a
continuacion de que lo el dñs hoy feci. Con la dita
ca fortuna de dos sueldos y dos dineros por cada li-
bra de Carne de Macho, que fue admitida por auto de
acuerdo del Ayuntamiento celebrado en el dia treinta
del mes de Mayo pasado de proximo deste pñte año,
destinado para su remate el pñte dia de hoy, y he-
cho el pzeon por los señores, y señoras acostumbrados
de esta dicha Villa, acordando para el remate para
el presente dia, punto, y hora por voz del dicho Lago-
nero, segun que asi se afirmo, y enmendada la fan-
cia, continuando en bastar el dicho auto de
Carne de Macho fue mejorada, y hallada postura
de veinte y quatro dineros, y medio por cada libra
de Carne de Macho, dada por Juan Calatayud
de oficio de esta dicha Villa de Hoy, y no
hallando quien la mejorase, segun relacion del
Lagunero, de remate. La Cedula con la referida
postura de veinte y quatro dineros, y medio, por
cada libra de Carne de Macho, dada por el dicho
Juan Calatayud. Por tanto lo auto de hoy.
de hoy, y a los en execucion de lo acordado
por auto de acuerdo del Ayuntamiento. Diferido, otro

Teinte maravedis.



SIELLO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE XI
CINCO.

gan que aprendan, y Libran en aprendem.^{to} al suso-
dicho Fran. Calatayú Sabte de Oficio Lic.^o de esta d^{na}
Villa de Alcañices, que presente es, y aceptante, el dicho
abasto de la carne de Macho por tiempo de un año,
que dará principio en el día de Pasqua de Resur-
reccion proximo verdadero de este presente año, y fenece-
rá en el último día de Carnestolendas del año primero
viniente de mil setecientos y nueve, con oblig.^{on} de
abastecer á esta d^{na} Villa de dicha carne de Macho q^{ta}
se requiere por la portua de veinte y quatro dineros
y medio por cada libra de carne de Macho con los
Capitulos acostumbrados, y que se contienen, y estan ex-
presados en los antecedentes concordados y Venales de
este abasto. Prometiendo por firme, y seguro
este concordam.^{to} Sea la forma obligam.^{to} y pro-
prio, y Ventas de esta d^{na} Villa de Alcañices, y por haver,
y para la Mayor Seguridad y Conservam.^{to} el beneficio de
menor edad, y de Verificacion por entero, que Com-
pete á la d^{na} Villa. Del dicho Fran. Calatayú, que pre-
sente es á la d^{na}, acepta entodo, y por todo esta d^{na}
de Mandam.^{to} y Venale, y por ella se obliga de abaste-
cer esta d^{na} Villa, y comun della de carne de Macho q^{ta}
se requiere por cada portua de veinte y quatro dineros y

medio de moneda de este Reyno de Valencia por cada
 libra de carne por el referido tiempo de un año,
 con las calidades y obligas arriba expresadas, y
 segun los capitulos de los arrendam^{tos} y remates
 de este abasto expresados en los de los años an-
 teriores, y hazer y cumplir todo q. es tenido, y
 obligado en fuerza de este y de los capitulos referidos,
 y dar feades y satisfacion de los d^{os} señores.
 Y para lo asi cumplir, obliga a
 persona, bienes muebles y raíces devida y por
 hazer. Y da poder a los d^{os} señores de S. M. especial-
 mente a los dichos S. G^{on}z^{or} y S. J^{uan}, a cuya ju-
 risdiccion se somete, e a sus señores y sucesores en
 domicilio, y proprio fuero, y de lo que de nuevo ganare,
 y de lo q. se convenciere de jurisdiccion omnium
 iudicium, y de lo q. se mandare en las sumisiones,
 y de las leyes y orden de su favor, y de lo q. el gen^l del
 d^o en forma, y en q. se apremion, como por su
 sentencia se viera en pagada. En cuyo testimo^o así lo obr-
 gan ambos partes en la d^{ha} Villa de Alcor en la d^{ha} sa-
 la Capitular en la d^{ha} mes como referidos. Reçido testigos
 Joseph Perez Lucio de su just. Cayetano de d^{ha} Villa de
 Alcor y firmados en años d^{os} firmo lo sustituir el d^{ho}
 Juan Calatayud (a quien se le dio fe)

Remate En la
 de
 Cap
 sig
 Sca
 to,
 Reg
 el
 de
 cho
 de
 la
 for
 y de
 la
 Co
 del
 Hen
 por
 y pe
 gan
 en la
 de
 no de
 naco
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110

Remate

En La Villa de May à los ocho dias del mes de Febrero
 de Mill setenta y ocho años En S.^{ca} D.^{na} Juan Santa
 Capdevila Reg.^o Decano Alcalde mayor, y Hon.^{te} x. for.
 xix.^o de esta Villa de May y su Partido D.^{no} Joseph de
 Scals Pro.^o Gen.^l del Comun, D.^{no} Lirano de Quij Mol
 to, Antonio Salas, Joseph Sampere y Antonio Arenu
 Reg.^{os} todos, juntos en la Sala Capitular, afin de hacer
 el Libram.^{to} y Remate del abasto de la carne de Carnes
 de esta dicha Villa, haciendose desde al pregon por mu-
 chos dias, y especialm.^{te} en el de hoy, por voz de Nicols
 de Nuesta Regonero publica del S.^o de la C.^o, y publicado en
 las Ciudades, Villas, y Lugares de este contorno, en con-
 formidad de las Cartas circulares despachadas à este fin,
 y dilig.^{as} à Continua.^o puestas, de que se elir.^o asyfe. Con
 la dita, es postura de tres sueltos por cada libra de
 Carne de Carnes, que fue admitida por auto de acuerdo
 del Ayuntamiento. Celebrado en el dia treinta del mes de
 Enero pasado de proximo de este presente año, y destinado
 para su Remate el presente dia, y hecho el pregon por los citos,
 y puestos de su nombre de esta dha. Villa, apertubiendo
 para su Remate para el presente dia, y hora por voz
 de Nicols de Nuesta Regonero, segun que se le ofrecio, y encendi de
 la carne de Carnes, y se halla en el presente de tres
 sueltos por cada libra de carne de Carnes, dada por
 voz de Joseph Carbonell, hijo de Juan de oficio Capintan

porca
 año,
 y
 mate
 an
 le,
 teridos,
 or J
 Ch
 por
 icial
 a su
 cia cu
 mare,
 um
 iones,
 del
 on
 i lostr
 data sa
 festigos
 villa de
 in el dho
 Antemi
 ica es no

y por todo esta 2.^a de Merindam. y por ella se
 obliga de abastecer a esta Villa de Alcor, y comun de ella
 de Carne de Carnero q.^{ta} necesite para su abasto por
 la suabta postura de Tres sueldos de moneda de
 este Reyno de cada libra de carne de carnero,
 por el referido tiempo de un año, con las Calidades,
 y obligaciones arriba expresadas, y segun los Capitulos
 de la Merindam. de este Reyno, expresados, y
 contenidos en todas los años antecedentes, y ha-
 zer e Cumpla. todo quanto es limitado, obligado,
 enfronta de esta escritura, y Capitulos referidos,
 y dar buenas fianzas segun las leyes y abona-
 das a contento y satisfacion de los Señores Corregi-
 dor y Regidores Suo Señores. Lo para lo assi
 cumplir, obliga su persona, y bienes muebles,
 y raíces, navidos, y por haver. Da poder
 a la Justicia de su Magestad, especial-
 mente a los dichos Señores Corregidor y Regi-
 dor, a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus tie-
 nes y renuncia su domicilio, y proprio fuero, y
 otro que de nuevo ganare, y a la ley de proce-
 dencia de Jurisdiccion, y a todas las Leyes, y
 ultima pragmatiza de su Magestad, y de otras
 Leyes, y fueros de su Reyno, y la general del
 derecho en forma que se le expusiere, como
 por Sentencia definitiva dada en autoridad
 de Cosa juzgada, y por el Contador. En cuyo
 Certimonio yo el Notario ambas partes en la

y execucion y demas de la heracomunidad, y fianza,
 En nombre nuestro, y en nombre de nuestros herederos,
 y sucesores como mas quovogax enderecto, vendemos,
 por venta real al Sr. Honorato Mayor Sacerdote
 de esta dicha villa de Moya, que presentee, y ag. n.
 su derecho representare ~~Luca~~ ~~Ceballos~~ moneda de
 este Reyno de Valencia de censo en cada un año, que
 imponemos, sacamos, e cargamos sobre todo nuestros
 bienes, y especialmente sobre los siguientes. = Primeramente
 sobre una casa de morada sita en el ~~Barrio~~ nuevo
 de esta dha villa de Moya en la calle del glorioso
 San Juan Bautista, que linda por un lado con casa
 de Antonio Sidausa, y por otro con calle de la Via sacra
 por un lado que haze esquina, y por el otro con casa
 de Vidal Cabera. = Segundo: Sobre una pieza de tierra
 plantada de olivos sita en el termino de esta villa
 de Moya, en la heredad comunmente llamada de Costa,
 que linda con tierras de Diego Berenguer por dos par-
 tes con tierra de D. Vicente Campes, y otra y aliega
 en el dho. termino de la dha. heredad tambien
 de Costa, y aliega en el dho. termino la que se llama de tierra
 que sera un dia de arar con poca diferencia esta
 heredad ligada con censo de cien libras de capital con
 sus demas dchos. correspondencias, que se correspon-
 den de la dha. heredad de campo y de aragon. = Tercero: Sobre
 una pieza de tierra plantada de olivos sita en el
 termino de esta dha villa de Moya en la partida
 comunmente llamada de los de Mazar, que
 linda con tierras de los herederos de S. Juan de Maza

Delante maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

condiciones, y obligaciones siguientes.

Primera. Que las dichas propiedades hipotecadas
las tendremos, y han de estar siempre unidas y sujetas
ala seguridad deste censo, y sus rentas, y mejoras
y a las pagas de sus reditos, y no las hemos de poder
vender, permutar, ni hipotecar a otra deuda algu-
na, y solo hipotecamos, ha de ser con esta carga, y sujecion
y persona lega, llana, y aborada y natural de estos Reynos,
de quien, y cumplidant. se pueda cobrar lo principal
y reditos deste censo, y darle las et. ^{gras} ^{meadas}, y no
de otra forma. =

Aten: con Condicion, que las dichas propiedades
hipotecadas las tendremos, y han de estar siempre bien
reparadas, y cultivadas de todos los reparos, y cultivos
necesarios de manera que antes vayan en aumento
que en disminucion, y si assi no lo hizieremos, el
poseedor que fuere deste censo, los queda mandado
hauer, y hauer de hazer, y por su importe ser que
de apremiar, como si fuera deuda liquida con
esta et. y durante en que lo difirimos, y releba-
mos de otra nueva aunque de derecho se requiera.

Aten: con Condicion que todas vezes, que la dha
propiedades hipotecadas pasaren a nuevos poseedores,
por qualquier titulo han de reconocer al poseedor
deste censo por Señor de el, y obligarse a pagarle

luego que entren en la posesion, y si fueren dos,
omas sehan de obligar de mancomun, et in solidum,
y de las ^{ras} sacadas y no de otra forma: —
Item con condicion que cada, y quando Nos o uno
de nuestros herederos, o poseedores de las dichas pro-
priedades hipotecadas pagaremos al dho. Sr. Hon-
rado Mayor Sacerdote, o a quien suscediere en su
derecho las dichas Ciento libras de principal
de dha moneda ex unapaga, con mas los reditos
harta aquel dia, los ha de recibir, y otorgar ^{ra} el
de redencion en forma; para q. no corran mas los
reditos, y dandonos por libres de la obligacion especial,
y general de dho censo. Y de esta manera, y con estas
condiciones Declaramos que es el justo precio de
los dichos Ciento sueldos de redito, las dichas 8
Ciento libras de principal, conforme a la Ley 1.^a
Y desde luego harta el dia de la redencion de
este censo nos desapoderamos de dho. y apartamos
de el derecho de propiedad, y posesion de las dichas
propriedades hipotecadas, en quanto al valor, e inte-
res de las dhas hipotecas por el principal, y reditos, y
lo cedemos, y renunciamos en el dho. Sr. Honrado
Mayor Sacerdote, y a quien su derecho represen-
tase, y le damos poder el que se requiere para q.
judicial, o extrajudicialm^{te} aprehenda la dha
posesion, y en el interim nos constituimos por sus
inquilinos, tenedores, y poseedores para lo p^oner en ella
cada q. senos pida. Nos obligamos de mancomun
et in solidum a la evolucion, Seguridad, y ^{ra} de

me valgan, ni aprouchen en este caso. En cuyo tes-
timonio asisto otorgamos en esta dha Villa de Me-
coy á los diez y seis dias del mes de febrero de
M^o de setecientos veinte y ocho años = Siendo testi-
gos Joseph Leroy escriuiente, y Joseph Antonio de
Alficer Ciudadano Vecinos de la dha Villa de
Meoy. (Delos otorgantes (á quienes lo es el Sr.
Don Joseph conoto) el que supo escreuir lo firmó, y por
quien dixo no saber lo firmó á su vezq uno
delos testigos aqui contenidos =

Joseph Leroy

Ante mi
Fuente de Meica Es. no

+

Finca Sepa por esta Es. Como Notamos Augustin Soler M-
banil, y Miguel Olzina Labradores, Vecinos de la presente
Villa de Meoy; los dos juntos avos de uno, y cada uno
de nos por si, y por el dho de mancomun, et insolidum, ve-
nunciando, como expusante, y renunciando La Ley de
dubius viri debendi, y el autentica presente: Avista
de fidesus oxibus, y el beneficio de la division, y exca-
cion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorga-
mos que nos constituimos por fiadores, y principa-
les obligados de Juan Olzina Labrador Vecino de
esta Villa Arrendador del amarijo, y goberna de
esta dicha Villa en el Arrendamiento de dho amari-
jo, y laviana que le fue librado por los S^{rs} Corre-
jidos, y Regidores desta dicha Villa por el dho
de Hemate que pasó ante mi el presente Es. no

del Ayuntamiento a los Nueve días del Mes¹⁹
de Noviembre del Año pasado de Mil Setecien-
tos Quince para por tiempo de un Año, y no se
obligamos a pagar a la dicha Villa juntamente
con el Sr. Juan Olina sin el, et no más de
las ciento Setenta y dos libras y diez sueldos
en Moneda de este presente Reyno de Valen-
cia, en cuya portura le fue librado, y rematado;
en sus y quales tercias segun es de costumbre,
y esta expresado en la citada Pl. de Remate
del referido Arrendamiento, y de guardar, y cum-
plir todo quanto somos tenidos, y obligados en
fuerza desta escritura, y capitulos de dicho Arrenda-
miento. Para lo así cumplir, y a la firmeza de
esta obligamos nuestras personas, bienes mue-
bles, y raíces hereditas, y no hereditas. Damos asimismo
a las Justicias de su Mage. Especialmte. a los
dichos Sr. Corregidor, y Regidores, acuso su
jurisdicción nos sometemos, e a nuestros bienes,
y renunciarnos nuestro domicilio, y propio fe-
ro, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley
Si conveniret de jurisdictione omnium Judi-
cum, y la última pragmática de las Su-
misiones, y demás Leyes, y fueros de nuestro
favor, y la general del derecho en forma, pa-
raque nos apremien como por Sentencia pa-
da en autoridad de cosa juzgada, y por noso-
tros consentida. En cuyo testimonio así los otor-
gamos en la dicha Villa de Alcoy a los Diez y seis

Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y

diez del mes de febrero de mil Setecientos
veinte y ocho años - Siendo testigos el Sr.
Christoval Tibero Médico, y Juan Cempañ hijo
de Andres Labrador Cerinos de la dha Villa de
Alcoy. Infirmaron los dhos otorgantes (aquí
nes Jo. el Es. doze conoso) porque dixeran
no saber escribir; firmolo á su ruego uno de los
testigos aquí contenidos -

Ante mí
Licente Pellica Es. no

Yo el Es. doze conoso. Como Jo. Jo. Francisco Ayz
viuda por fin y muerte de Ignacio Lampere, y cas
tello vezina de la presente Villa de Alcoy; así
en mi nombre, como exel de Autora, y curadora
de mis hijos, hijos, y herederos del dho mis Maxi-
do, segun consta por su dltimo testamto que otor-
go ante el presente Es. no a los Veintey un
dias del mes de Marzo de mil Setecientos
veintey ocho años de que Jo. el Es. doze otorgo
havia recibido del Es. no Señor Duque
de Huisco, y Magdalena P. de la Villa de
Alche, y Exevidente por mano de Juan Pau-
lista Mas Coletor de las Rentas de dha Villa

Yo el Es. doze conoso

de Cuovillente cinquenta libras en Moneda de p^{re}.
 de Reyno de Valencia, y son por la paga de cinco en el mes de Diciembre
 de mil seiscientos y setenta y seis años en un curso de mil libras de
 Capital, y mil sueldos en anual vesido que la casa de su Ex.
 me corresponde todos los años al plazo referido; de cuya quan-
 tia me doy por entregada, y satisfecha a mi voluntad, y renun-
 cio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la
 entrega, e prueba de su vesido, y otorgo a su Ex.^a Carta e pa-
 go conforme, y la firmeza desta obligo mis bienes, y los
 de esta herencia habidos, y por haber. cuyo pago es cumplim.
 de libranca de su Ex.^a de catorze de febrero pasado e proxi-
 mo, y tomada la razon en las contadurias de Elche, y tra-
 did. En cuyo testimonio asisto otorgo en la dha Villa de
 Alcoy a los quinze dias de Mayo e Mayo de mil se-
 cientos y setenta y ocho años. Siendo testigos Joseph
 Perez Escriuiente, y Antonio Ferrando Labrador Vecinos
 de esta Villa de Alcoy. Yo firmo la otorgara (a quien se le
 es. no se conoce) porque dixo no saber el escribir, firmo
 asu ruego uno de los testigos aqui contenidos =

Joseph Ferrando

Yo firmo
 Juan de Villaca Es. no

Cta de Lago
 Separe por esta Cta. como lo D. Juan Mesta Capdaria Vec. de la p^{re} de la Villa de
 Alcoy otorgo haber recibido de la Justa, Consejo y Regim.^{to} de esta dha Villa, p^{re}
 mano de Diego Abete Secund.^o de los getas de la Repartim.^{to} hecho para
 pago de Arreche dorq de dha Villa en los años mil setto. veinte y cinco,
 mil setto. veinte y seis, y mil setto. veinte y siete, Ceteientas, setenta
 y cinco libras de moneda de este Reyno de Val.^a a mi deudas; a saber, y
 seiscientas libras por las pagas venidas en los referidos años mil

Delante marqués.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

Cta de pago

Seto Quinto y cinco mil seto veinte y seis, y mil seto veinte y siete, en diferentes
Censos, que esta Villa me corresponde en diferentes plazos, a saber: el uno de
Dos mil Libras de Capital, el otro de mil y quinientas, y el otro de quin-
cientas Libras con sus annos vedidos corresponden cien Libras por la
tercia parte correspondiente por cuenta de otros devidos en los dos Censos
de mil y quinientas, y de quinientas Libras; cuyo pago es en sumplim.
de lo estipulado en la es. de Concordia otorgada entre esta Villa y sus
Archebres ante Pedro Carrasco Es. ya difunto, y setenta y cinco
Libras por el salario de Cleto, nombrado p. esta Villa y sus Archebres
a qui devida por los referidos años mil seto veinte y cinco mil
seto veinte y seis, y mil seto veinte y siete, a razon de
veinte y cinco Libras en cada uno. De cuyas quantias me
dox por entregado, y satisfecio a mi voluntad, y venuncio de
excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de entrega,
e quenta de su vicario, y otorgo a dicha Villa carta de pago,
y vicario en forma, y a la firmeza de esta obligo mis bienes
haviados, y por haver, en cuyo testim. au lo otorgo en
la dicha Villa de Alcoy a los Diez y seis dias del
mes de Marzo de mil seto veinte y ocho años, y lo firmo
a quien lo otorgo (y fee sonros) siendo testigos Jo-
seph Lopez Carras. y Francisco Ramirez Agnacion.
Vicario de la dicha Villa de Alcoy =

Juan...
Cajero...

Ante mi
Suerte Publica Es. no

Decorative lines at the bottom of the page.

Como y Mil quatro y cinco libras de Oro de Indias y quatro
cientos por razon de las cosas de mi ciudad de Malaga
Mil setecientos veinte y seis. De la qual quantia Compre
hendidas onta las que resultan de diferentes recibos
Mios y de las personas y Comunidades aquienn segun
queda dicho pagaron de mi cuenta y orden por mano
del Rey don Alonso el Sexto con algunas Cartas de pago y
contan en un quaderno de cuentas que para en poder del
dicho Rey onca quedan reservadas por mejor la paa.
Cada uno de dichos años de han pagado que
esta firmada de mi mano; Medos por entera y sabi
fecho en dicha forma de mi voluntad e voluntad la exes
cion de la non numerada pecunia y leyes de la entera
e suerva de du recibos y pago a la dha dilla carta
de pago en forma de la misma desta. Eligo mis
mis recibos por haver. En cuyo testimonio aui Colox
go en la dilla dilla de May a los dos dias del mes
de Abril de Mil setecientos veinte y ocho años yo
como aquienn del Rey don Alonso el Sexto. Diendo testigos
Jeronimo Matias el uno y Sabador de diez Meronero de otros
de la dicha dilla de May =

Alf. Felipe Gibert y Argandoña

Ante mi
Suerte de Luis el Rey

Carta de pago

Sepase por esta dha. Como Don J. Gracian de Cardo, de
Religioso del orden del Reditorio de S. Domingo, en nom
bre de Don J. del Rey y Religioso de la mesma orden
baxo la invocacion de Corpus Christi de la dilla de Caraxente

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y

Y en dicho Con.º. Residente, segun que de mi poder consta
por el.º. que pasó ante Pedro Sangre Es.º. de dha. Villa
á los veinte y tres dias del mes de febrero de Mill. Setto.
y Nueve años, de que yo el Es.º. doy fe; otorgo haver
recibido de D.º. a Felipe Gubert, y su hijo Des.º. de la
Villa de Ontinente, quien es ausente por mano de Diego
Notto Desino de esta Villa de Alcoy, Secaua.º. de los efec-
tos del Repartim.º. hecho para pago de Arrechenos del
año pasado de Mill. Setto. veinte y siete, pagando por
Cuenta de lo que se deve a la dha. Villa al dho. D.º. a Felipe
Gubert por las pagas vencidas en dicho año Mill. Setto.
veinte y siete en el conto de veinte y cinco Mill. Libras de
principal, que le corresponde esta Villa; Cien
Libras en moneda del pñte Reyno de Valencia al
Cumplim.º. de aquellas Duescientas Libras, q. esta
Villa devr pagar al dho. Con.º. en cada un año por q.º.
del año D.º. Felipe Gubert, por razon de lo convenido
por aquel Con.º. dicho Convento y Relig.º. segun Es.º.
de Concordia y Cesion, que pasó ante Jutor de Sala-
manca Es.º. de Valencia á los Cien dias del mes de
febrero de Mill. Setto. veinte y on años, por las cau-
sas en la dha. Es.º. de Concordia y Cesion expresadas,
y son por las vencidas en dho. año Mill. Setto.
veinte y siete; cuyo pago es en conformidad de lo
estipulado en la Es.º. de Concordia, otorgada entre esta

propiedad que lo comi de la dha. Marquesa de Val.
 Las quales cinquenta libras prometio, y me obligo a pagar
 ala dha. D. Luis Ruiz en dho. nombre, a saber es veinte
 y cinco libras en el dia del glorioso Apotol San Andres
 primer viniente deste presente Año, en dos cahizes de cui-
 go al precio corriente en esta Villa, La restante quanto
 en dinero efectivo al cumplimiento de veinte y cinco libras,
 Y veinte y cinco libras en el dia del glorioso Apotol San
 Andres del Año proximo. Viniente de Mil Setecientos
 Veinteynueve, animesmo; con dos cahizes de trigo al pre-
 cio corriente, y lo demas al cumplimto. de dho. veinte y cin-
 co libras en dinero efectivo; a saber. y simpleto algu-
 no, porque se me exaute con esta Es. y Juramto. de quien
 fuere parte, en que la difuzo, y reliuo de otra prueda auer
 de ser de de aqui. La fianza de esta oblig. miseria.
 mia, bienes muebles, y raíces hevidos, y no haer. Lo doy
 a los Justicias Eclesiasticas de mi fuero acuya au-
 rindición me someto, e amito bienes, y renuncio el capitulo
 suam de penis obduardas de absolucionibus de cuyo efe-
 to soy sabidor, con la general del derecho en forma, para q.
 me apremien como por sentencia parada en autoridad
 de cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimo-
 nio ante otorgo ante el presente Es. y testigos
 En la dha. dicha Villa de May a los veinte y ocho
 dias del Mes de Abril de Mil Setecientos vein-
 te y ocho Años. Yo firmo (aquien Lo el Es.
 y sus escrito de ofes conoza. Siendo presentes por
 testigos Nicolas de Ayala hijo de Luis Anzi-
 no, y Vicente Caver Maestro de Capilla

Es no
 m bre
 Juan
 volum
 mera
 are
 ata
 los
 haver.
 Villa
 de Mil
 do el
 Añax
 cicio, Sec.
 mi
 es no
 el Sacerdote
 quedo
 de d.
 ex lapa
 tutor a y
 na May
 los bienes,
 n zelle
 lecho ve.
 Reyno
 mifance



Veinte maravedis.

Diego Cuarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y veinte y
ocho.

Vecinos de la dicha, y presente Villa de Alcoy =

Ante mi
Licente Pedro Us. no 2

Lodea

Separar esta Es. Como lo D. Juan Alonso
Viuda por fin y muerte de D. Felipe Lizaso Vecino
de la presente Villa de Alcoy, como mas ay a Lugar
en derecho otorgo Iní Lodea cumplido, pero, bastante,
qual de derecho se requiera en D. Francisco Alonso, y D.
Marcos Alonso sacerdotes mis hermanos vecinos de la
Villa de Ayora ausentes, como si fueran presentes, y el
Cargo de este Lodea acetantes a los dos juntos, y a cada uno
indiviso, paraq. por mí, y en mi nombre, y represen-
tando mi propia persona pida, veida, y cobrada de
qualquiera Comunes, y particulares personas, las Quan-
tias de maravedis, mutuos, depositos, pensiones de cen-
sos, Arrendam^{tos} de tierras, y Ventas decimas, frutos,
y demas cosas, y bienes de qualquier especie, y calidad,
que se me estan deviendo, y en adelante se me devieren
por qualquier título, causa, oraxon; Lo de ello otorguen
cartas de pago, finiquito, y recibos en forma; Ino-
siendo la entrega ante Es. que de fe de ello las
confiesen, y renuncien la Excepcion de la non numerata
pecunia, y leyes de la entrega, y prueba, con los demas

Clausulas del caso, y necesarias, segun creellas se contiere,
 queriendo, como quier, que en orden á lo referido, y á lo
 dello antes, y dependiente, puedan haver logro de presente
 hizien plenitud de accion, pudiendo usar de ella. =
 Nos: Lasas por mi, y en mi nombre, y representandome
 propia persona parezcan en qualesquiera Audiencias,
 y tribunales, y ante qualesquier juezes así eclesiásti-
 cos, como seculares donde conuenga, y necesario sea, y
 digan, y aleguen de mis derechos, así demandando,
 como defendiendo, respondan, y nieguen, protesten, que-
 xellen; hagan de poder de los d^{nos}. Escrivuras, Testimonios,
 y otros papeles, y los presenten escritos, testigos, y proban-
 zas, opongan excepciones, declinen su jurisdiccion; hagan le-
 dimentos, Requerimientos, Protestaciones, y Juram^{tos}. Ibi-
 dan se hagan por las partes contrarias Juramentos de ca-
 lumnia, y desdoro, y otros que conuengan, hagan execu-
 ciones, prisiones, secuestros, embargos, y desembargos, soltu-
 ras, recuaciones, y aparcam^{tos} de ellas, ventas, exemates
 debúnes, tomen a sujecion, Jampagos oigan autos,
 y Sentencias, interpongan, eñegan apelaciones, y su-
 plicaciones, y lo incidente, y dependiente dello; Nos
 mismo que lo haria presente siendo, que para todo ley
 doy Poder con libre, y general administracion, y fa-
 cultad de inuiziar, eñstituir uno, ó muchos locu-
 radores, reuocar los constitutos, y nombrar otros, á todo
 velleo en forma, y á la firmeza desta Obisg^o my
 dienes muebles, y raíces habidos, y por haber. En cuyo
 Testimonio así lo otorgo ante el presente P^{ro}. y Es-
 cribos en la sus d^{ha} Villa de Meroy á los cinco

NTE
 MIL
 EY
 mi
 us. no
 Honro
 Señora
 Lugar
 batanes
 y gan.
 de la
 as, y el
 xcadados
 represen-
 ten de
 las Juan-
 dicen-
 frutos,
 lidad,
 edvicar
 torquen
 ; Ino
 ello las
 mizada
 las dema



SIEKLO QVARTO, VIENITE.
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

dias del Mes de Abril de Año Setecientos Vein-
tey ocho Años. Yo Juan de Dios de los Rios
conoce) = Siendo presentes por testigos Andres Mar-
gare hijo de Leonimo Ciudadano, y Pedro Colmen-
Mayor Alcalde de Oficio Vecinos de la suso dicha
Villa de Mexico =

Ante mi
Juan de Dios de los Rios Es. no.

Protesto

En la Villa de Mexico, a los Diez dias del
Mes de Mayo de Año Setecientos Veinte y ocho años,
Los Señores Antonio Valer, y Joseph Ferrer pro-
curador General del Común Vecinos de dicha
Villa constituidos en la casa de Morado. Dho.
mas Residencia de Oficio Datta ante el
Señor D. Felixino Roca, Malpica Marquez
de Malpica, Varon, y Señor de los Baronias de
Ayelo, Cayent, Puzos, y Alguazil Vello. Vecidente en
el dicho Lugar de Ayelo, Apoderado de la Real
Madre Abadesa, y Monjas del N. convento de Sta.
Clara de la Ciudad de S. Felipe, olim Latina segun
consta por el. que paso ante Juan Bautista Sanchez
Es. no. del numero de esta Ciudad a los Veintey ocho

Et. que se han de otorgar a favor de dicho Convento; lo que no pueden
ni deven hacer, dicen que protestan de nulidad de dicho auto, y en
antomunitor, y debido guarda lo es licito, y de las permitidas protes-
tar, no entendiéndolo, ni conintiéndolo que por este auto separe
prejuicio alguno a la presente villa, y sus oficiales, asi por
razon de los suso dhas pleytos que estan pendientes; como
tambien por si, segun disposiciones de este nuevo gobier-
no de las Leyes de Castilla, mayormente teniendo, co-
mo tienen los dichos Señores Regidores la nomi-
nacion de sus officios inmediata de su Magestad,
no vicide dicha pretendida autoridad, y derecho en lo
de dicho Convento; antes bien quieren que
todos los derechos de la presente villa de Al-
coy, queden salvos, e intesos en todo, y por todo
dicha manera; como si este acto no se huviera
hecho. De todas las quales cosas, para
memoria en lo venidero. Me requiriere
non ami dicho, y presente D. no V. C.
ante la presente publica D. no. que va-
cebi en el lugar, dia, Mes, e año suso dichos.
Yo firmaron (a quienes yo les doy fe conoto) siendo
testigos Joseph Perez Mexvirante, Joseph Matosix
Escrivano; Vecinos de la dha villa de Alcoy.

Ante mi
Vicente Salazar Escribano



Lo he
Fue el día de
octubre de 1763

esta dicha Silla, y para todos y qualquiera efectos que se con-
venzan, y necesarios sean, y generalm^{te}. para todos los
pleitos de esta Silla, dependencias, y causas Civiles, Criminales
y Eclesiasticas, y Segares, Comensadas, y por Comensas, Deman-
dando, y defendiendo con qualquiera Comunidades, y personas
santitas, y otros con Calaneo para ante Su Mage.
y Señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante Su
Majestad, su nuncio Apostolico, y otros Jueces, y Jui-
cias que con derecho pueda y deya, y Duplique, pida,
y demande, Responda, y niegue, requiera, y quejelle,
y proteste, saque de poder de otros Jueces, testamentos
y otros papeles, y lo presente, ponga Cauciones, declare
Nulacion, cite Beneficiarios de Restitucion, present
mritos, testigos, y probanzas, fache, y Contratega todo
Contrario, deuse Jueces, y letrados, Escribas, y notarios, ex-
puse las causas de las denuncias, si denuncian, y las
suas, puse, y de aparte de ellas, haga y pida se hagan
por las partes Contrarias juram^{to}. de Calumnia, y
denuncias, y otros que convengan, haga excoiciones, serues-
tos de Consentim^{to}. de obnoxas, alie embargos, haga
Sentas, o Remates de bienes, acite Exampares, tome posicio-
nes, y amparos, Concluya, pida, y oiga Autos, y Sentencias
inter Sentencias, y definitivas, y Conventa, y favorable
y de lo contrario apete, y Duplique, y de las apella-
ciones, y Suplicaciones donde con derecho pueda y deya, y que
provisiones, Cedula Real, Bulltos, Requiritorias, y man-
dam^{to}. y lo presente, y haga intimas donde, y quien se
dixieren, que para todo ello, y cada cosa y parte, y Convenida,



Loco
tratado sel.
3.

por el Cabildo de ella, el Sr. D. Juan de Siquel, Licenciado
de Leyes por el Rey de España, D. Vicente Sampedro, Blas
de los Ciudadanos, Benigno Montón, Gaspar Buer
quez Labrador, Diente Zubizarri hijo de Antonio se
ayate, Gregorio Carbonell Excedente de años, y otros
quosa Santa Cecilia. Todos de la presente Villa de Segovia, y
de los nombrados para la erección de la fábrica de la
nueva Iglesia de San Juan. que se piensa hacer en esta dicha
Villa, juntos en el Archivo de la Real Audiencia de Segovia
de las destinas para semejantes cosas, y otras concernien
tes a la dicha fábrica, convocados por Thomas Botella
Procurador de dicha Villa, para el presente día quince y noventa
e cinco de este mes de Agosto, declarando como declaramos
como la mayor parte de los electos nombrados para esta
obra, se ausentaron, y en nombre de los demás ausentes, que
en adelante fueren, son quienes presentamos los y fueros
de la Villa, en forma de peticion, para que se declare
que en dicha obra se usen las personas de los jurados de la
Administracion, en nombre de la Junta general de tenencia
de esta Villa, y para representando a los señores de la Villa
libre pleno y bastante qual de derecho se requiere, y en
virtud de lo que se declara, y para que se represente
a D. Juan Bautista de Muxalla Abogado de los
Reales Consejos, y agente en el Consejo de Indias residente
en la Villa y Corte de Madrid, para que en nuestro nombre
y en nombre de la dicha Junta, y representando a los señores
pueda pedir qualquiera facultad Real, Cedula, o decreto de
la Magestad (Corte Dios go.) de sus Reales Consejos, y de quien con
venga, y menoscabo sea para qualquiera cosas, dependencias

Negocios y denada y especialm^{te} para componer sus p^{er}sonas
 mientos, es dexadas entre los Señores y moradores de cada d^{icha}
 villa, y para todo qualquiera efectos que convengan, y necesarios
 sean para la debida execucion de la fabrica de la d^{icha} villa.
 ra nueva, a raxos que se debe fabricar, y generalm^{te} para todos
 los pleitos de dicha Administracion, dependencias y causas Civiles
 Eclesiasticas y Dignas Comensadas, y otras Comensas demandando
 y defendiendo con qualquiera Comunidades, personas natura-
 les y foras, y encadauno parezca ante su Mage^{stad}, Señores
 de las Reales Condes, y Audiencias parte de su Realidad,
 de sus Municipios y otros Señores, y Señoras, que con
 derecho pueda yáver, y suplique cada demandado, respondiendo
 y que se requiera y que se le pague de poder de su
 d^{icha} villa, y otros señores, y las presentes y otras
 execuciones, declinacion de jurisdiccion, y de beneficio de d^{icha}
 presente d^{icha} villa y otras, y de contra d^{icha}
 Calcontrario, y de su Señores y Señoras, y otros señores
 exprese las causas de las Reclamaciones de hereditades
 y las que p^{er}ta de asante de ellas, haga y p^{er}ta de ellas
 por las partes Contrarias suam^{to} de Calumnia y de d^{icha}
 y otros que convengan, haga execuciones, sequestros de con-
 sentim^{to}, desobediencias a los embargos, haga Cortas, o remates
 de bienes, acate fianzas, tome posesiones y otras, con-
 cluya cada y oiga autos y sentencias, interdictorias y defi-
 nitivas, y concienta favorable y de lo contrario ap^{er}te
 y suplique, y diga las apelaciones y suplicas donde
 con derecho pueda yáver, y que p^{er}ta de ellas, Cédulas Reales
 Bulletos, Requiritorias y Mandam^{to}, y lo presente, y haga
 intimas, donde se dirigieren, que para todo

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

de cada cosa y parte, y Comisidnte dependiente cedamos poder
tan cumplido que sea falta de el no ha de dexar cosa alguna
por dexar, en todo lo que se ofacuer, y Comense que nos ota
o esta Junta hacia con libre y general Administracion,
y facultad de injuheria y dotatubia, desovar los substitutos
y nombra ota y abodoa de lesamos en forma. La la pama
de esta obligamos los propios y rentas de dicha Adminis-
tracion havido y por haver. En cuyo testimonio asi lo ota-
gamos en la dicha Silla de Mayo en el dicho archivo
a los quince dias del mes de Mayo de mil setecientos
veinte y ocho años = siendo Escribtor Joseph de Serezenis.
y Payne la qual se ota de dichos de dicha Silla de Mayo.
De la ota y partes (quienes del dho. de Josef Coronado) lo que
supra con excusa Escribtor. digo: Esfirmacion de el por dicha Junta =
Dn. Gonz. de... Intendencia Marita Dn. Vicente Lampera

Ante mi,
Vicente Llerena Escribtor

Testam^{to} En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenis-
sima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre,
y Señora nuestra Concesida sin mancha ni sombra de
la Culpa original en el primer instante de su edad puximi-
mo y natural Amer. Sepase por esta l^{ra} de testam^{to}.

Última, y postrema voluntad; Como Lo a Blas Campese
 Ciudadano vecino de la presente Villa de Alcoy, estando en
 fermo de la Enfermedad que Dios n. Señor ha sido ser-
 vido de mi dar, y en mi libre Juicio, memoria, y entendimto
 natural, creyendo como firmemte creo el N. Señor de la
 Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres
 personas distintas, y en solo Dios Verdadero, y en lo demás
 que tiene, creo, Confesa nuestra Santa Madre Iglesia ca-
 tolica, y Apostolica, regida, y gobernada por el Espiritu 3.º
 segun que todo el Cristiano lo debe tener, y creer, baxo
 cuya fe he vivido, y pretiso vivir, y morir, y con esta invo-
 cacion, Comandó, como desde luego como por mi incesante
 ro, y Rogada ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios,
 y Señora nuestra, y a los gloriosos Angeles Santos, y Santos
 de la Corte Celestial, a quienes humildemte pido, y suplico
 que se intercedan con su divina Magestad Me sea da-
 do lugar de descanso, y eterna morada con sus escogidos
 en acabando de pagar la comun deuda de la Carne
 al mismo Criador, Redemptor mio, Comiendome de la
 muerte que es natural, y dejando salvar mi Alma.
 Otorgo mi Testamento, Última, y postrema voluntad mia
 en la forma siguiente.

Comenzamte. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios
 n. Señor, que la crío, y redimio con el inestimable sa-
 crificio de su preciosa Sangre, y suplico a su divino Magestad
 la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada,
 El cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item: Mando que quando la voluntad de Dios fuere ser-
 vido de llevarme de esta presente vida ala otra me

no poder
 a alguno
 que nos da
 amor
 tributo
 llamar
 dominio.
 i. Co. 1.
 archico
 cientos
 2.º
 1.º
 lo que
 i. ha. l. unta
 de Lampara
 te mi
 1.º
 la Sexenit
 u. Madre,
 ombra de
 el quini
 1.º



SEILO QUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Cuerpo sea sepultado en la Iglesia de S. Con.º
del glorioso Padre San Agustín desta dicha Villa de
Mcoy, en la Sepultura que está en la Capilla de la
Asunción de nuestra Señora propia de los San-
taes de mi familia; vestido mi cuerpo con el hábito de
glorioso Padre San Agustín, y puesto en ataúd, queriendo
que mi entierro, y demas funerales se haga á voluntad,
disposición de mis Alcaas testamentarias, dexandolo á su
elección, y disposición por lo mucho que de aquello confío,
que el día de mi entierro se me diga, y celebre por mi
Alma en dicha Iglesia Misra cantada de Requien
de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y ofrenda
acostumbrada.

Item: Mando, y Quiero, que de mis bienes se tomen cien
libras moneda del presente Reyno de Valencia para los
funerales, y sepajios de mi Alma, en remisión de mis
pecados, y todos fechos difuntos; de las quales quiero, y es
mi voluntad sea pagado todo el costo de mi entierro,
hábito, ataúd, y demas funerales; y pagado que sea todo
lo dicho, lo remanente quantia quier, y es mi voluntad
sea distribuida por mis Alcaas á sus escrivos en hazor
celebrar por mi Alma tantas Misras recadas de Requien
quantas celebrar se podran en los Altares privilegia-
dos de las Iglesias, y por los Sacerdotes que á mi Al-
caas parezcan, y bien visto será, dexandolo á su libre vo-
luntad.

luntad, y disposicion, por lo mucho quide aquellos confio
 Mas Mandar forzosa en que entran los darcos lug-
 ar de la Casa Santa de Jerusalem, y al Hospital general
 de la Ciudad de Valencia, de que se me ha hecho Memorial
 por el presente Sr. no dego cosa alguna
 Declaro que contraxe Matrimonio con Anna Ma-
 ria Lisbert, quien metrase por su Dote dos Mil Libras
 moneda del presente Reyno de Valencia en los bienes, mo-
 de, y forma que se contienen, y estan expresados en la con-
 stitucion dotal, y carta de pago que se otorgaron de dha
 Dote, de que se prometí hazer aumento, lo qual es de
 mitad de aquello, segun las leyes, y fueros que en qual-
 tiempo se practicaron en este Reyno

Item: Declaro que no tengo herederos forzosa, ni abor-
 es descendientes, ni ascendientes, que me sucedan
 fechas las dhas declaraciones depongo de mis bienes,
 y posesion en la forma siguiente

Primera: Mando al Dr. Juan Bautista Sanjaume
 mi Sobrino Mil, y Docientos Libras moneda deste
 Reyno de Valencia paraq. haga de aquellas, y las distribu-
 ia en lo que en el cunto natural le tengo comunitado,
 como asi importa para descargar de mi conciencia.

Item: Quiero, y mando que la dicha Anna Maria Lis-
 bert Muger, y Señora mia se le restituyan por mi heren-
 dero las dichas dos Mil Libras de la tasa dicha moneda,
 que metrase por su Dote en los mismos bienes contenidos
 y expresados en la constitucion dotal, y carta de pago que
 se otorgo de dha Dote; Y asimismo quiero, y es mi voluntad
 se le den anualmente por mi herederos cien Libras de la

SEBLOO VARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

dicha moneda; asaber es: Cinqüenta libras por el
aumento, eo creix correspondiente á la mitad de las dos
mil libras de su dote que le prometí pagar, en conformi-
dad de las leyes, y fueros de este Reyno que se practicavan
al tiempo del contrato de nuestro matrimonio, segun se
contiene en la constitucion dotal; Y Cinqüenta libras de
dicha moneda que le mando por via de alimentos, por
lo mucho que la estimo, y buena voluntad que le tengo;
Las cuales cien libras quieran se paguen por mis here-
deros durante la vida de aquella, y segun se falleciere
mientras esse dicha pension; asaber es Cinqüenta libras
cada uno de mis herederos, la mitad en frutos, y la otra
mitad en dinero; como assi sea mi voluntad.

Item: Mando á la dicha Anna Maria Libert mujer,
que viva en la casa de mi morada con sus hijos, y
esta sita en el Arrabal nuevo desta presente Villa de Al-
cor en la Calle del glorioso San Nicolas, contenidos los
muebles, alajas, y prendas de oro, y plata que en ella se ha-
llaren al tiempo de mi fallecimiento; para q. lo que todo,
y para de aqui se vide taxolant.º haciendo Inventario,
de los muebles, y alajas, y prendas de oro, y plata para que lo
denos de manifiesto, y segun se falleciere se restituyan al
Cuerpo de mi Universal Herencia. Lo qual mando se
haga de esta guisa por lo mucho que la estimo, y buena voluntad



SIELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

que le tengo, y paraq. Vuelva á Dios por mi Alma
Item Mando a dicha a Boronat criada que está sirvien-
do en mi casa cinco libras moneda desta Reyno de Valen-
cia además deloque se dio en de su soldada hasta el
dia de fallecimto. por los buenos servicios que de aquella
tengo recibidos.

Item mando a Sr. Thomas Sampere Sacerdote
mi hermano la heredad que poseo en el termino desta villa
de Alcoy en la paraxida comunm. llamada del Salt, q.
solia ser de Blanquet con su casa de habitacion, paraq.
la posea, y goze, y disfrute su renta durante su vida tanto
tant. con cargo de correspondet todos los censos a que
esta tenida, y obligada, y sobre ella estan impuestos,
y situados. Dequido suplicimientos en continente sea,
y pervenga al cuerpo de mi universal herencia. Con
manda, y legas dehaq. por lo mucho que le estimo,
y buena voluntad que le tengo, y porque Vuelva á Dios
por mi Alma

Item: Mando al dho Sr. Juan Bautista Sam-
pere mi Sobrino el Vestido de paño azul con sus abis-
chos de plata de martillo; arabes es Casaca, chupa, y cas-
zones por lo mucho que le estimo, y buenas atenciones
que le deos.

Y Hombres por mis Alcabalas testamentarias al
dicho Moser Thomas Sampere Sacerdote, y a Joseph

Sampere Ciudadano, Mi hermano, Veino desta Villa de Alcoy; á los quales, y á cada uno insolidum doy Poder qual derecho se requiere, y es necesario, para que dolo mas bien pagado de mis bienes vendan lo que bastaren, y cumplan, y paguen las Mandas, y legados deste Mi testamento; lo que obraren valga; como si lo otorgase.

Y cumplido, y pagado este mi testam^{to}, y todo lo en el contenido; en lo que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y me pertenecieren, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier título, y causa. instruya por mi legítimos, y universales herederos al dho Joseph Sampere Mi hermano, y á Vicente Sampere mi sobrino hijo de Gregorio Sampere mi hermano; por dos iguales partes, en conformidad que el dicho Joseph Sampere tome á su parte la heredad que poseo en el termino de esta Villa de Alcoy en la partida comunmente llamada de los Ombrues con su casa de habitación; y corral para el ganado; adjudicandole; como en efecto se la adjudico á su parte, para q^e la goze, y posea, y disfrute su renta mientras viva, como también los demas bienes que pertenecieran de mi herencia; y despues de su fallecimiento dicha heredad, y demas bienes sean, y pervengan al dho D^o Juan Bautista Sampere su hijo, y mi sobrino si vivo fuere, ó á su hijo si muerto fuere. Del dicho Vicente Sampere tome á su parte la mitad de la heredad comunmente llamada del Vigadio sita en el termino desta Villa de Alcoy, y en la de la Villa de Penagüla

Utile mercatoris.



SELLO QVARTO VIER. VITE
MARAVIEVIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
DIEZ.

consu Casa de Habitación, y corral para el ganado y el corral
 poseemos por individuo, y después del fallecimiento de la d^{ha} Anxa
 María Tirbert tome á su parte también la casa de Miño
 xada consus dos huertos ados contiguos sita en el Stro-
 val nuevo de esta dicha villa de Neoy en la calle de S. Nico-
 las exceptando los muebles que hubiere en aquella, que
 estos se dividen por partes iguales entre los dichos mis herederos,
 con pacto, y condición que en caso de falta del dicho d^{ho}
 Sampere sin hijos legítimos naturales, la dicha casa y
 mitad de heredad con los demas bienes que le pertenecían de
 mi herencia sean, y pertenezcan al d^{ho} Sr. Juan Bautista
 Sampere, ó sus hijos si aquel muerto fuere, y así mismo
 con pacto, y condición que muriendo d^{ho} Sr. Juan Bautista
 Sampere sin hijos legítimos naturales, la d^{ha} heredad
 llamada de la Embria con los demas bienes que le pertenecían
 de mi herencia sean, y pertenezcan al dicho d^{ho} Sr.
 Sampere si vivo fuere, ó sus hijos si muerto fuere; pudiendo
 el dicho Sr. Juan Bautista Sampere disponer de los
 bienes que le pertenecían de mi herencia dexandolos á su legi-
 tima consorte si la tuviere, para q^{ue} los que se uniere vivos
 y muertos aquellos sean, y pertenezcan al d^{ho} Sr. Vicente
 Sampere, ó sus hijos si muerto fuere; y todos los demas bie-
 nes de mi herencia quiero se dividan entre los d^{hos} mis he-
 rederos por dos iguales partes con las mismas condiciones

que arriba llevo expresadas; como asi sea *mi voluntad*
Revoco, y anulo otros, y qualquier Testamentos, y co-
dicilos que antes deste haze fecho, y otorgado por
escrito, de palabra, o en otra forma que ninguno hade
valer por mi ultimo Testamento, si solo este que a presen-
te hago, y otorgo, que hade valer por mi ultimo Testam.
Ultima voluntad, y disposicion por aquella via, y forma
que mas haze lugar enderecho. En cuyo Testimonio
lo otorgo asi en la dicha Villa de Alcoy a los veinte,
y dos dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos veinte,
y ocho años = siendo testigos fines Texol conuador, Joseph Carbonell
hijo de Florencio Caspinrezo, Antonio Texando Labrador vecinos
de la dicha Villa de Alcoy; Ino firmo el otorgante (aquien. Testigo
doyle conosco) porque dixo no poder por la gravedad de su enfermedad
siendo ara luego uno de los testigos aqui contenidos =
jueves 24 de mayo

Ante mi
Niente Leñica 25 de mayo

Testam.^{to} En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Santissima Leyra
de los Angeles Maria Santissima su Madre, y Señora nuestra conca-
biada sin mancha, ni sombra de la culpa original en el prime-
ro instante de su sex puxirimo, y natural Parto. Separe por esta
mi. de Testam.^{to} Ultima, y postrema voluntad, como Jo. Blas Sam-
per Ciudadano vecino de la presente Villa de Alcoy, estando en
fermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido sex-
vido de Me das, y en mi libre juicio, memoria, y entendim.^{to}
natural, creyendo, como firmem.^{te} creo a. Nistrato de la San-
tissima Trinidad a saber, Ayó, y Espiritu Santo, suspex-



SEIKO VARTO VEIN MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

sonas distintas, y en solo Dios verdadero, y en los demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica, y apostolica, regida, y gobernada por el Espiritu Santo, segun quedado fue christiano lo dice tener, y creer baxo cuyafe he vivido, y protesto vivir, y morir, y con esta invocacion, tomando, como desde luego torno por mi interuora, y abogada ala siempre Virgen Maria Madre de Dios, y nuestra, y ala gloriosos Angeles, Santos, y Santas de la Corte Celestial, equienes humildemte pido, y suplico que quier, e intercedan con su divina Magestad misa dado lugar de devano, y eterna Morada con sus escogidos, en acabando de pagar la comun deuda de la carne al mismo Criador, y Redemptor mio, comendome de la muerte, que es natural, y de quando salvar mi Alma otorgo mi testamto ultima, y postuma voluntad mia en la forma siguiente.

Quieramte. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió, y redimio con el inestimable precio de superrimima Sangre, y suplico a su divina Magestad la lleve con si a su gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mande ala tierra de que fue formado.

Item. Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida ala otra, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Real Convento del glorioso Padre San Augustin desta dicha Villa de Mexico.

Voluntas
y co-
pos
hade
a gran-
testamto
forma
monio
veinte,
tot veinte,
Carbonell
ezinos
Tellez
enfermedad
M
temi
es no
ima Leyra
tra conce-
elprime-
se por esta
s San-
ando en
sido sex-
reprimto
la San-
insper-

En la Sepultura que está en la Capilla de la Santísima
concepción de nuestra Señora, propia de los Sampans
de mi familia, vestido mi cuerpo con el hábito de los
reales de San Agustín, y puesto en atado de un
queriendo como quisiera que mi enterrado, y demás fu-
nebres se hagan a voluntad, y disposición de mis Al-
deas testamentarias de iuso escrito dexandolo a su ele-
cción, y libre voluntad, y disposición por lo mucho con-
fianza que de aquellos tengo; Y que el día de mi enterra-
do se me diga, y celebre por mi Alma en dicha Iglesia
Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con
Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada.
Item mando, y quiero que de mis bienes se tomen cien li-
bras moneda del presente Reyno de Valencia, para los
supagos, y funerales de mi Alma, en remisión de mis pe-
cados, y de todos fines defuntos, de las quales quisiera, y
es mi voluntad se pague todo el día de mi enterrado, A-
bitado, atado, y demás funerales, y pagado que sea todo lo
dicho, la remanente quantia, quisiera, y es mi voluntad
sea distribuida por mis Aldeas iuso escrito en hazer
celebrar por mi Alma tantas misas de Requiem usa-
das, quantas celebras se pudiesen en los Altaris Privilegia-
dos de las Iglesias, y por los Sacerdotes que a mi Aldeas
sea por suera, y sean visto los diez, dexandolo a su libre
voluntad, y disposición por lo mucho que de aquellos tengo.
Alas personas seguras en que entran los Santos Lu-
gares de la Casa Santa de Jerusalem, y el Hospital Ge-
neral de la Ciudad de Valencia de que se me ha
hecho memoria por el presente. Yo no dexo cosa alguna

quena.

Declaro que contrahe matrimonio con Anna Maria Libert, quien metrase por su Dote Dos Mil Libras moneda del presente Reyno de Valencia: en los dichos modo, y forma que se contienen, y estan expresados en la constitucion Dotal, y carta de pago, que se otorgaron de esta Dote, de que te prometi hazer aumento, en creix de la mitad de aquello, segun las leyes y fueros que en aquel tiempo se practicavan en este Reyno.

Item Declaro que no tengo herederos forzosos, ni otros descendientes, ni ascendientes que me sucedan.

Por las quales declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia en la forma siguiente.

Primera. Mando al Sr. Juan Bautista Sampere mi sobrino Mil, y Ducas libras moneda de este Reyno de Valencia: paraq. haga de aquellas, y las distribuya en lo que en secreto natural le tengo comunicado; como asi importa para descarga de mi conciencia.

Item. Mando al Sr. Juan Bautista Sampere mi sobrino las dos pistolas que tengo, y el vestido de seda de color azul, con abroches de plata amarillos, unas botas de casaca, chupa, y calzones, por lo mucho que le estimo, y buenas atenciones que le debo.

Item. Quiero, y es mi voluntad, y mando que a la Srta. Anna Maria Libert mi legitima conxorxa se le restituyan y paguen las dichas Dos mil Libras de la suso dicha moneda, que metrase por su Dote, en los mismos bienes contenidos, y expresados en la constitucion Dotal, y carta de pago que se otorgo de esta Dote.



SEBILLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Item. Mando á la suso dicha Anna Maria Tirbert
que y por su mia la heredad que poseo, sita en el término
de esta puente Villa de Alcoy en la partida comunme.
llamada de la Umbria con su casa de habitación, heren-
mitario, y corral para el ganado con los lindes que as-
tiene; para q. disfrute sus rentas mientras viva; en
cuyas rentas deben comprehendese las Cinquenta li-
bras de la suso dha moneda, que se le devengare por
el aumento, e creix correspondiente á la mitad de la dicha
su dote; que me obligue á pagarle segun las Leyes, y fueros
que al tiempo de celebrarse del nuestro matrimonio se pra-
tican en este Reyno de Valencia; con cargo, y obligacion
de pagar, y correspondex todos los Censos á que está obliga-
da, e hipotecada la suso dicha heredad, correspondiendo sus
anuos rendos durante su vida canongia. Y assi mes-
mo le mando á la dha Anna Maria Tirbert la cassa de
mi morada con sus dos huertos uello contiguos, que es-
ta sita dentro el dho Palacio de esta dicha Villa de Alcoy
en la calle del glorioso San Nicolas, parada, y alajada con-
forme se hallará al tiempo de mi fallecimiento; á saber
es, con todas sus alfás, y ropa, y con todas las prendas de oro,
y plata que se hallaren en ella al tiempo del dho mi falle-
cimiento y para que en todo tiempo contra deudas, quieras, y es
mi voluntad, que en continente seguido mi fallecimiento
se haga inventario, para que dichos bienes muebles lo tenga

de manifiesto la dicha mi consorte; para q^d despues de sus dias
 se restituyan, y pertenecan al cuerpo de mi universal herencia,
 La qual casa, y heredad le mando, para que tenga la habitacion
 en d^{ha} casa durante su vida, y disfrute la renta de d^{ha}
 heredad mientras viva, y muerta la quala quisiere, y es mi volun-
 tad, que encontinentes d^{ha} casa, y heredad, y bienes muebles
 sean, y pervengan al cuerpo de mi universal herencia, y se divi-
 dan, y partan, y adjudican en la conformidad, forma que abajo
 se expresare en la Clausula de herencia deste mi testam^{to}.
 La qual Manda, y legaa lo hago a la d^{ha} Anna Maria Pi-
 zar mi consorte por la mucha estimacion que le tengo, y
 buena voluntad que le devo, con la condicion, que mando, y
 quisiere, y es mi voluntad, que M^r. Thomas Sampere sacerdote
 mi hermano tenga habitacion en la d^{ha} casa mientras
 viva, para cuyo oficio le destino, y señalo el Quarto de arriba
 en donde oy presente tiene su morada, como esta sea
 mi voluntad.

M^r. Mando, al d^{ho} M^r. Thomas Sampere sacerdo-
 te mi hermano la heredad que poseo, sea en el termino de
 Villa de Meo, en la parvida comunim^{te}. llamada del Salte
 con su casa de habitacion, con los lindes que oytiene; para q^d
 durante su vida disfrute su renta, con el cargo, y obligacion
 de correspondar todos los censos que sobre ella hubiere situados
 y devidos sup^{ta} d^{ha} heredad sea, y pervenga, y pertenecan
 al cuerpo de mi universal herencia. La qual manda, y le-
 gado le hago, por la mucha estimacion que le tengo, y buena vo-
 luntad que le devo, y para que fuegue a Dios por mi Alma.

Item Mando a Scitila Donana criada que esta sir-
 viendo en mi casa Cinco libras de moneda de este Reyno



Delante de mi.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVIEJIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

de Valencia, ademas de lo que se deve por su soldada ha-
ta el dia de mi fallecimiento, y quiero, y es mi voluntad
y mando que a Roque Bonanat su hermano no se
le pida cosa alguna de lo que me deve por mis herederos, an-
tes bien quiero quede absuelto, y difunto, como he
suelto, de qualquiera quantia que me esti deviendo, lo que
manda, y legado hago a la dha. Señora Bonanat, por
los buenos servicios que le he merecido
El nombre, por mis ultimas voluntades al dho. Sr.
Thomas Sampere sacerdote, ya Joseph Sampere ciudadanos
mis hermanos vecinos desta dha. villa de Sagunto, a los
quales, y cada uno en solidum doy poder qual de derecho
se requiere, y es necesario, para que el mas concurrido o mis
biens vendan lo que bastaren, y cumplan, y paguen las mandas
y legados deste mi testamento, y lo que oviere valga como si
lo otorgase sobre que les encargo la conciencia
Cumplido, y pagado este mi testamento, y todo lo en el contenido
en la forma expresada, en lo que quedare, y fincare de
mi bienes, derechos, y hacienda, que alguna vez tengo, y
me pertenecieren, y en lo venidero me pertenecieren, y quedaren perte-
nencia por qualquiera titulo, y causa, Instituto, por mis legitimos
y universales herederos al dho. Joseph Sampere mi hermano,
ya Vicente Sampere, ya Luis Sampere mis sobrinos, hijos
de Gregorio Sampere mi hermano, a saber es en la una

parte es mitad de mis bienes, y heredades de dicho Sr. D. Juan
 Sampedro, y en la otra parte, mitad de los dchos. Dn. Vicente,
 Luis Sampedro, y Juan, y es mi voluntad, que a la parte
 de dicho Sr. D. Juan Sampedro, seguidos el fallecimiento de la
 dcha. Anna Maria Girbes mi legitima conorte, sea
 y parezca, y se le adjudique como contenido que lo
 es judicial la suso dicha heredad que poseso sea en el tercio
 de esta dcha. Villa de Meo, en la partida comunera, ha-
 mada de la Umbria, con su casa de habitación, y re-
 mitorio, y solar para el ganadero, con los lindes que oxiere, pa-
 ra q. dispute su renta durante su vida tan solamente, como tan-
 to, y todos los demas bienes que pertenecieren por parte de mi
 herencia, y después de sus dias, sean, y pertenecan, y parezcan
 a la heredades, y bienes sin detraccion de legitima, fidei-
 comiso, trebellianica, ni otro alguno derecho al suso dcho Sr.
 Juan Bautista Sampedro su hijo, y mi sobrino, si vivo fuere,
 y si muerto fuere a sus hijos coherederos si los tuviere,
 y si este faltare sin dexar hijos legitimos, y naturales, y de legi-
 timo matrimonio herederos, queas, y es mi voluntad, que todos
 los suso dchos bienes sin detraccion de legitima, fidei-
 comiso, trebellianica, ni otro derecho alguno pasen, y pertenecan a
 dicho Sr. D. Vicente Sampedro, o a sus hijos si muerto fuere, pudiendo
 unicamente disponer el dicho Sr. Juan B. Sampedro de
 dcha. parte, como de su herencia en una muger si la tuviere,
 para q. la dispute mientras viva tan solamente, y si muerto
 esta, pase al dcho Sr. Vicente Sampedro, o a sus hijos si muerto
 fuere, y no de otra forma; y a la parte de los dchos Dn. Vicente
 Sampedro, y Luis Sampedro mis sobrinos seguidos el falleci-
 miento de la dcha. Anna Maria Girbes mi legitima

THE
 III
 E Y
 da har-
 untad
 nose -
 ros, an-
 bab-
 Sag.
 nat. por
 Sr.
 udades
 atos
 de duche
 mis
 mandas
 como si
 contenido
 de
 ten go, y
 tan parte
 legitimos
 herederos,
 hijos
 una

del Rey marqués.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Conozca, sea, y prevenga, y de las adjudique, como contado es en
las adjudicas las sus dhas casa de mi morada sita dentro del po-
blado desta dha villa de Meo, en la calle del glorioso Sr. Ni-
colas, teniendo habitación en ella el dho Sr. Thomas Sempere
mi hermano, segun, y en la forma que arriba heoo expresado
excepto los muebles de ella, y prendas de oro, y plata, que deven
quedar, para el cuerpo. En mi universal herencia; y asimismo
me de las adjudique, como contado es en las adjudicas los dos
hucatos contiguos á la sus dha casa; y tambien la mitad de la
heredad comunmente llamada el Vegado, que poro desta-
mente con los sus dhas Vicente Sempere, y Luis Sempere
por indiviso, que esta sea en los terminos desta dicha
villa de Meo, y de la de Naquita, con su casa de habi-
tacion, y orra para el ganado, con su hermitico, con los sin-
des que oytiene, y á mas las adjudico trescientas libras
moneda de este Reyno de Valencia en semejantes propie-
dades de censo de mi herencia; para que con la adjudica-
cion de la dha casa, mitad heredad, hucatos, y con dhas
trescientas libras queden igualados, con el dho Joseph
Sempere por el valor de la heredad de la Embria que le
adjudico, y recompensados cada uno en su parte; cuya adjudica-
cion haga á los dhas Vicente, y Luis Sempere con expreso pacto,
y condicion que el dho Luis Sempere haya solamente de des-
frutar la renta de los bienes que le pertenecian en mi herencia.

Diezete mercenario.



SEÑALADO VARTO, VEINTE
MARA VEDOS, AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

duante su vida tan solam^{te} synpda, vende, oblige, ni en su herencia
nra de dar bienes algunos de su herencia como ni de su voluntad sea que
muera el dho Sr Don Juan Juan de Dios de la Cruz de la Cruz de la
tracion alguna de legítima, fideicomiso, testamento, ni de otro modo alguno
no al dho Sr Don Juan de Dios de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la
Sr Don Juan de Dios de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la
y de legítima herencia, todo lo suso dicho bienes que
permanezcan en su herencia sin detraccion alguna de legítima
fideicomiso, testamento, ni de otro modo alguno para que
sean al caso de Sr Juan Bautista de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la
o caso de su sucesion si muere fuere; y en contrario se quite
nifallem^{te} separen, todo lo demas bienes que en su herencia
expusados en dos iguales partes, como arriba lleo expusados, como
tambien la renta de la mitad de la herencia de los dho, y de los
censos que en propiedad de su herencia libras adjudico al dho
de los dho Sr Don Juan de Dios de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la
mis herencia con las mismas dos iguales partes mientras viva
Sr Doña Ana Maria de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la
herencia de cada qual de los dho mis herencia en su herencia
la porcion de los bienes que cada uno de ellos tiene adjudicados,
y cada qual por su parte de los bienes, y herencia que le puzca
nuevan en la forma, y segun arriba lleo expusados, y a porcion
con la bendicion de Dios, que asi es mi voluntad.

Yo el Sr, y anulo otros, y qualesquiera testamentos, y codicilos, que
2

antes de este Bayafato, y otorgado por el dicho Rey y la Reyna
 contra forma, que ninguno ha de valer por mi o de mis sucesores
 tanto si lo otorgare qualquiera de los dichos Reyes, y de aqui adelante
 por mi o de mis sucesores, ultima voluntad, y disposicion
 por aquella via, forma que mas ay a Lugar en dicho
 cho. En cuyo Testimonio ante otorga en la villa de
 de Meo, a los veinte y cinco dias del Mes de Mayo
 de Mill e Seiscientos e Noveenta e cinco años = siendo testigos
 Ginés de Sol Corredor de Mercaderias, Joseph Carbonell hijo
 de Tiburcio Carpintero, Fran^{co}, de casa Labrador, vecinos de la
 puenca de la villa de Meo. Y el otorgante (a quien yo el dicho
 Rey e yo la Reyna) no firmo por no poder por la quevedad de tener
 fe medada, firmole a su vez uno de los testigos a que me
 refiero =

ginés de sol

Yo el Rey
 Yo la Reyna

Reconocimiento que se hace por esta forma. Como yo Joseph de la Cruz hijo de
 de Meo, y de la Reyna de Meo, vecino de la puenca de la villa de Meo, Diego Gutierrez
 y poseo una casa en el Arrabal nuevo, en la calle del glorioso
 San Fran^{co} con vecinos llamados del botijo de esta villa de Meo
 que linda por un lado con casa de Antonio Sans hijo de Pedro,
 y por otro con casa de Vicente, y Roque Lario, y por la parte superior
 con casa de Pedro Antonio Sans, y sobre dicha casa se impuso un
 censo al quitar de cinquenta libras moneda de este Reyno de
 Valencia de Capital, por anual redito cinquenta ducados pa
 gaderos en el día veinte y quatro del Mes de Junio de cada un
 año, que fue situado y cargado el suso dicho censo por Baltasar
 de la mi madre a favor de Mathias Lario vecino de la villa de Meo

Libre copia
 con sello de p
 bica en 25 Junio
 1833. en p
 del Procurador
 de la villa de Meo
 San Agustín



Villa
 Ma
 Ago
 Ma
 no
 álo
 ter
 th
 ton
 sus
 Jan
 del
 qu
 Cor
 pec
 pa
 ga
 Co
 qu
 se
 bic
 en
 th
 ar
 2

Definición de...



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Vista, segun consta por el dho. de imposición, y cargamto. que pasó ante
Natho Giménez Notario y adscrito á los veinte y siete dias de Mes de
Agosto de Mil Seiscientos Setenta y tres años; consecutivamente el dho.
Natho Giménez vendió el dho. censo, á Joaquín Marguier Ciudadada-
no desta Villa, por el dho. que pasó ante el suso dho. Natho Giménez Not.
á los veinte y quatro dias del Mes de Octubre de Mil Seiscientos se-
tenta y nueve años; Últimamente por el dho. que pasó ante el mismo suso
dho. Notario á los diez y siete dias del Mes de febrero de Mil seiscien-
tos y ochenta años el suso dho. Joaquín Marguier vendió el
suso dicho censo al N. Convento de Religiosos del glorioso Padre
San Agustín desta dicha Villa de Mexico, á quien al pte. le
devo pagar, y corresponden, como apoderado que soy de esta casa
que me dexó el dho. Baltazar Jorda mi Padre con el cargo de
corresponden, y en su caso redimir el referido censo; y me ha
pedido por parte del dho. N. Convento, y Religiosos les reconosca
para el pago de los reditos así devengados, como de los q. se devien-
gan en adelante hasta su redención; lo que tengo por bien;
Como á heredero que soy de la suso dicha casa axi como limitada
por el con este cargo me la dexó el dho. mi Padre; y por lo pre-
sente; como mas haya lugar en derecho, pidiendo cuenta, y pa-
bidor del que me compete otorgo que sin alterar, ni innovar
en cosa alguna la suso dho. de imposición, y cargamto. de
dho. censo, y demas títulos, e instrumentos referidos que lo justifican
antes bien dexandolos en su fuerza, y vigor, anadidos fueren

afuerza, y contrato, á contrato; queriendo que de suplico qual
quier efecto de sustancia, y justificacion, reconosca por dueños,
y señores del suso dicho censo al dicho N. Convento, y Religión
del glorioso S. Agustín desta dha Villa, aunque ausente, pre-
sente, y por dicho Real Convento aceptante el Fr. Juan La-
gún sacerdote Procurador, y Sindico del dicho N. Convento
y á mis herederos: di go: y me obligo: y á mis herederos, y sucesores
así alapaga de los reditos devengados; como á la paga del que
se devengará en adelante, mientras que no se redima el suso dicho
censo, en el suso dicho día veinte y quatro del Mes de Junio de
cada un año, con las costas de su cobranza, porq. Teme execute
consolo esta dha y juramto de quien fuere parte, en que lo dize
no, y á otra prueba, ni justificacion, quedo por suplico, y
que si véiervo, aunq. de derecho se requiera; y confesando te-
ner adquirida la posesion real de la dha casa me doy
por entregado de ella, y venta, y por renunciado á la dha casa
según de la entrega, e prueba, y guardado en todo tiempo la
dha dha de imposición, y cargamto de censo, y demas instru-
mentos que lo justifican, y sus clausulas, y hipotecas especiales,
condiciones, y penas de comiso sin exceptuar, ni reservar en mi
cosa alguna, porq. de todo soy sabido, y lo he por incerto de
verbo ad verbum, y fads lo hago, y otorgo á nuevo para-
plato con mi persona, y bienes muebles, y raíces, y
por haver que obligo. Y para ello doy Poder á las Justicias
de esta Magestad, especialmente á las desta Villa á cuya jurisdic-
cion me tometo en mis bienes, y renuncio mi domicilio, y pro-
pio fuero, y otras que de nuevo ganare, y la Ley de convenere
de iurisdictione omnium iudicium, y la última pragmática
de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, y la

10
Renunciado
del dho
del dho
1737
En la dha villa de
en el dho día
de este mes de
de este año



SICILLO QVARTO. VIKNTIE
MARAVIDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
TRES.

General de derechos en forma, para que me apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi con-
sentida. En cuyo testimonio ante otros en la dicha Villa de
Moya a los veinte y seis dias del Mes de Mayo de Mill Setecien-
tos y veinte y tres años. Sendo testigos Joseph Matas C. no. y
Dionisio de la Cruz de la Villa de Moya de la dicha Ciudad
de Moya. Yo firmo el otorgante, porque dicho nombre escri-
vi aqui. Yo el Sr. don Juan de Dios, firmado ante mi y
de la Villa de Moya, aqui concurridos.

Joseph Matas

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Recomiendo

de estos
en 3 de Feb.
1723

Libro capitulo con
s. y poder en 24,
en 18 de Feb.
d. m. de la R. L. con

Supuse por esta R. Como lo Vicente Sorda hijo de Vicente
Bastio de la Villa de Moya de la presente Villa de Moya. Dize:
Que tengo, y gozo, y gozo en esta casa con su corral sita en esta
Villa de Moya en la calle de San Antonio. Dicha casa comunmente
llamada del portal de San Aguilas, que linda por un lado
con casa de la presente Sr. y por otro con casa de Pedro de Sempere
y el Mayor, y por otros con casa, y corral de San Miguel de
unos sacerdotes; y sobre dicha casa en unos banos y un pozo en
cuyo alquilar de capital de la renta, y dos libras moneda de ar-
te de Reyno de Valencia, y en anual de renta de cuarenta y dos sueldos
de dicha moneda, pagados en el dia diez y ocho del Mes de

12
Este decado vnano, el qual censo fue situado, in-
puesto, y casgado sobre dicha casa por Salvador Balboa
vecino desta Villa apud del N. Convento, y Religiosos
del glorioso Padre S. Augustin desta dicha Villa de Me-
aquien al presente lo devo pagar, y responder, por conueniente
carga me fue adjudicada. Las dhas. casa, en la division
y particion otorgada por mi y de bastianorda mihernero
por el 1.º de agosto año de mil e quinientos e noventa e tres dias
del mes de febrero de mill e quinientos e noventa e tres y de
medida por parte de la dha. N. Convento, Religiosos se re-
conoce por alapaga de los rindes asi divergados, como de los
que asi en qualquiera exadibante en el dho. censo, ha de ser
redencion, lo que tengo y padez como apouedor de la sub-
dicha casa de su terminada, que con esta carga me fue
adjudicada la dha. casa en la sus dha. division, y par-
ticion, y por lo que como Mas haya lugar en derecho, y de
de cargo, y albedor de lo que me compete otorgo, que sin alte-
rar, ni innovar en cosa alguna la dha. decargam. y im-
posicion de esta censo, y de mas titulos, e instrumentos referidos
que lo justifican antes bien dexandolos en su fuerza, y vigor
añadiendo fuerza, afuerra, y contrato a contrato, que en
do queda suplico qualquiera defecto, de sutancia, y parti-
ficacion; Reconozco por dueños, y señores de este dho.
censo al dho. N. Convento, Religiosos desta dicha Villa
de Meaquien aunque ausentes por este, y por dho. N. Con-
uente el Sr. Juan Laguna sacador de rindes, y
Sindico de dho. N. Convento, y mesdigo, y amihernero,
y sucesores asi alapaga de los rindes divergados, como de
de los que en adelante se divergaran, mientras no se otorga

Joseph Matamoros.



SEJLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Yo principal de dicho censo en el sus dho día diez y ocho del
Mes de Agosto de cada un año; con las costas de su cobranza, por
se me exalte con solo esta ^{gracia}. Yo Juro ante en que lo así fizo, y sin
otrapuerta ni justificación, que de lo doy por septido, y de nuevo otor-
gado que los tallos aunque de derecho se requiera, y confuan-
do tener adquirida la posesión. La dicha casa me doy por
entregado de su util, y rentas, y si en adelante renunciara las Leyes
de la entrega, e prueba, y guardare en todo tiempo la dicha
gracia de imposición, y cargante del referido censo, y de mas instru-
mentos que lo justifican, y sus Clausulas, y hipotecas, y condi-
ciones, y penas de comiso sin exceptar, ni reservar cosa alguna
por f. de cada uno de ellos, y lo he por incerto. Yo Juro adverbun
Todo lo hago, y otorgo de nuevo para cumplirlo con mi perso-
na, y bienes muebles, y raíces, y por heredes, y sucesores.
Yo Juro a las Justicias de la Magestad, especialmente a las de esta
Villa de Alcoy, cuya Jurisdicción me someto, ea mi bery, y re-
nuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo gana-
re, y la Ley si conveuerit de Jurisdictione omnium Judicum,
y la última Pragmatica de las demeriones, y demas Leyes,
y fueros e privilegios, y la General del derecho en forma,
para q. me apremien, como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo tes-
timonio ante lo otorgo en la dicha Villa de Alcoy, a los
veinte y seis días del Mes de Mayo de Mil Setecientos
y Veintey ocho años = siendo testigos Joseph Matamoros

do, or -
Babag
Religioso
Alcoy
corre
división
Lemaros
jurisdic
y de
de re
no de los
harcos
Clab
nie fue
co, y pa
edio, y de
sin abe
yo
de los
y de
quaxer
y de
no dho
de la Villa
de Alcoy
rador, y
Luzes, y
comoda
no setecima

13
Y Vengase Joven Maestro de Capilla Vecinos de la dha Villa
de Alcoy. En finó el otorgarse (aguar y el dho doy
se conocen) por que dix nombres escrivir, firmados
y uno de los testigos aquí contenidos =

Joseph Matarin

Ante mí
Fuente Pellica es no

estableci^{do}. Separe por esta l^{ta}. Como Por la Justicia, Consejo, y Regent^{es}
de la presente Villa de Alcoy Juntos en nuestro Cabildo, como
la hacemos de nombre, D. Luis de Jota Guiroga Mariscal
de Campo de los Reales Exer^{cos}. y por S. M. Governador
Consejo y Justicia Mayor de esta dicha Villa de Alcoy y Ju
Lizara, D. Juan Mexita Capdevila Regidor Decano, D. Da
mian Mexita, D. Joseph Decala Procurador General del
Comun, D. Jsidro & Luis Mialó, Antonio Veloz, Joseph Sam
pue, y Antonio Alessi Reg^{entes} todos y oficiales de dicho Consejo,
Ex nos, y en nombre de los que en adelante fueren, por que
nos gustamos voz, y caucion & raptó en forma de que avian
por firme, y estarian, y pararian por loq. aquí se uboiere bajo
la expresa obligacion de los propios, y rentas de esta Villa y Con
cejo, Juzando de la autoridad & nuestros officios, y en cum
plimiento de lo acordado en Cabildo celebrado en el día
de hoy fecha de la presente como mas haya lugar en otro
establecemos, y portante de establecim^{to}. Concedemos a Roque
Vila algerero vecino de esta dicha Villa de Alcoy, que pre
sente es, y aceptante y quien su derecho representare en sitio
cotado de casa arruinada, cuyo dueño se ignora, sito dentro del
poblado de esta dha Villa de Alcoy en la calle del glorioso s^o Max

cos. Evangelista, que linda por un lado con casa del mismo
 Roque Vila, y por otro con casa de Jorge Guerau, por detrás con
 casa de Juan Obina, y por delante con dicha Calle publica, que
 fue suscipiada por Juan Carbonell Maestro Cobras de la Vila
 en la quantia de veinte libras de moneda deste Reyno de Va-
 lencia Egpe Velle. de ofe, el qual establecim^{to}. y concecion
 de dho. Solar de Casa arruinada hacemos el dho. Ro-
 que Vila, y aqui en su derecho representara contadas sus entaa-
 das, y palidas, vros, y comombres, y contado lo demas que le pexer-
 nese, y pexer de fecho, y de decho, con obligacion de pa-
 gar a dho. Villa de Meo, en cada un año, perpetuam^{te}.
 en el día del glorioso San Juan Bautista dos sueldos, y seis di-
 neros de la suso dicha moneda de pexha, que es la correspon-
 diente a las suso dichas veinte libras en que fue suscipiada.
 do el dicho Solar araxon de tres dineros por cada libra
 pexera que es Quaxenta sueldos de dho. moneda, empe-
 zando la proxima paga en el día del glorioso San Juan Bau-
 tista deste presente año Mil de setecientos Setenta y ocho, y así
 en los demas años siguientes, y perpetuam^{te}. al plazo referen-
 do segun es de costumbre, con cuya obligacion hacemos al
 dho. Roque Vila, y aq^l. su derecho representare el presente es-
 tblecim^{to}. y concecion del suso dho. Solar de casa arruinada en
 la forma referida, y le concedemos, y traspasamos todos los
 derechos que tiene, y pexer a la Vila, en fuerza de los
 establecim^{tos}. antiguos segun sus ordenanzas, y constituciones



Uelate marauelisa.

SEIKO QVARTO, VEINTE
MARAVIEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

para q. por su autoridad, & Judicialm^{te}. entre en dho. dho. y bone
 y aprehenda la porcion de aquel, y lo posea, goze, cambie, y ena-
 gene, y haga las obras que le convengan a su voluntad, como adue-
 no absoluto sin dependencia alguna, y a la primera de esta
 obligamos los propios, y rentas desta Villa, y concejo havido,
 y por haver. Renunciamos el beneficio de menor edad, y res-
 titucion in integrum que compete a la Villa de que se trata
 dea en tiempo alguno, por lo conveniente que es estableci-
 m^{te}. que se fabrique en dho. solar por la falta de casas que ay
 en esta Villa para sus vecinos. Lo el dho. Regue y dho. que
 presentamos a lo dho. acepto en todo, y por todo esta d^{ta}. de dho.
 Decimo, y concecion de dicho solar en la forma y fexida
 y por ella me obligo de correspondor anualm^{te}. a una presente Villa
 de diez y los dichos dos sueldos. y seis dineros desta moneda
 de plata, que ha de quedar situada y establecida en dho. solar
 todos los años, y perpetuam^{te}. al plero referido; siendo la pri-
 mera paga en el dia del glorioso Sr. Juan Bautista primero di-
 niente de este presente año Mil seiscientos veinte y ocho, y asi
 en los demas años siguientes y perpetuam^{te}. al plero referi-
 do, porque se me exaude con las costas de su cobranza con esta d^{ta}.
 y suaves de quien fuere parte y sin otra prueba de que le xhiv

impuesto, y cargado por Pedro Garcia hijo de Thomas
 Labrador vecino desta Villa de Alcoy, en favor de
 el dicho Buenaventura Gibert, segun consta por el
 de imposicion que puso ante Vicente Alexandru C.^{no}
 vecino desta Villa á los diez y siete dias del Mes
 de Diciembre del Año pasado de Mil Setecientos
 veinte y seis, cuyo censo al presente corresponde el
 mismo Pedro Garcia, en que cedemos al dho Manuel
 Serrano doce sueldos, y quatro dineros que se deven a pro rata
 corrida hasta el día de hoy inclusive. La qual venta, y pa-
 go del referido censo hacemos al dho Manuel Serrano,
 y quien su derecho representare con todos sus derechos
 reales, y personales, directos, y indirectos. Lo precio, y quan-
 tia de veinte libras doce sueldos, y quatro dineros,
 Moneda de este Reyno de Valencia, que otorga-
 mos haver recibida, de cuya quantia Nos damos por
 entregados, y satisfechos á nuestra voluntad, y renunciámos
 la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes
 de la entrega, y prueba de su recibio. Y otorgamos al
 dicho Manuel Serrano Carta de pago en forma.
 Y declaramos que el justo precio del dho censo, y proce-
 ta son las dichas veinte libras doce sueldos, y quatro
 dineros que contiene esta venta, y desde luego nos des-
 apoderamos, desistimos, y apartamos de ella, accion, propie-
 dad, dominio, y posesion, título, voz, y recuato, y otro



SIGLO QVARTO, VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

qualquiera derecho que nos pertenezca al
suso dho Censo, y todo de lo cedemos, y re-
nunciamos, y traspasamos en el dicho Ma-
nuel Derrano, y en quien sucediere en
su derecho, para q. como propio suyo
lo posea, goze, cambie, y enagenare á su voluntad,
como adueno absoluto sin dependencia alguna
y se damos Poder. al que de Vegueros, constitua-
yendole en nuestros Lugares Vinos, y en fe-
cho, y causa propia; para que por su Auto-
ridad, y Judicialm^{te}. entere en la posesion de
dicho Censo, percibiendo sus annos vedidos,
y en señal de ella le entregamos la ciudad
Esp. de imposicion, y que Justifica, y en el
interim nos constituim^{os} por sus inquilinos,
tenedores, y poseedores, para lo poner en ella, cada
que se nos pida, y nos obligamos de mancomid,
et insolidum, que el suso dicho Censo le sera can-
to, e regas de qualquiera persona, operaciones que se lo
vinieren pidiendo, o demandando, embargando, o ps-

niendo mala voz ad, tomaremos nosotros, y los
 nuestros herederos, por dicha Manuel Barro, y sus herede-
 ros, la voz, y defensa del pleyto, y seguiremos en todas
 instancias, hasta llevar en quito, y perfecta posesion del
 sopera de la casa, y que le daremos un tal censo
 tan bueno, y enter de buenas hipotecas, especiales como
 se quisiere, con mas las costas, y menoscabos
 que por dicha razon se le siguieren, y recucieren, o le
 restituiamos nosotros, o nuestros herederos, o nos obligo-
 remos de nuevo, con nuevos especiales a pagarle
 anualmente a los plazos referidos las pensiones com-
 pondientes al principal de dicho censo, que o
 quere se quisiere, haciendo nueva imposicion
 o reconocimiento. Para lo ante dicho obligo-
 mos nuestras personas, y bienes muebles, y mobi-
 les raizales, y no haver. Damos Poder a las Justi-
 cias de su Magestad especialmente de la
 Villa de Alca, a cuya jurisdiccion nos some-
 temos, de nuestras cosas, y renunciarnos
 nuestra domicilio, y propio fuero, y otro que
 de nuevo ganaremos, si con veniere a
 su jurisdiccion omnium iudicium, y ablitima, y leg-
 gitima de las sumisiones, y demas leyes, fueros
 y costumbres favor, y la general del derecho en forma
 que por nos apremien como por sentencia pasada

DE
 MIL
 EY

al
 de
 Ma
 er
 por
 ntas,
 gura
 nita-
 fe-
 utro-
 deos,
 ada
 nel
 tros,
 cada
 comid,
 ai con-
 ue selo
 oyo-



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

en autoridad de esta ciudad, por nosotros consentida. Yo la Srta. Anna Maria Descals renunció el ausilio, y foy del Jefebraro de estas consultas, nuevas con- sultaciones, leyes del Toño de Madrid, y partida, y las demas demofracos, porq. como ámbidora de las, jairada en especial de fuyeto, quiero que no me valgan, ni por veder en este caso. Pero por Dios N. Señor, y obra de la de Cruz que hasy. En ofrezca me contra esta... por mi doce años, bienes hereditarios, parafizados, ni multiplicados, ni por otra alguna deuchs quemperuica, y porq. es de mi voluntad, y conveniencia, de- clarar, qd asongo sin premio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y voluntaria de la protección encontrada, y si pareciere la vicia, y no pedire abduccion, de este jurament. Aquien me lo queda conceder, y si e proprio motu me concedere, no rase de la pena de perjurya. En uno testimonio, ante notario en la villa de Alcoy á los Nueve dias del Mes de Junio de Mil Setecientos Veinte y ocho años - siendo de- sigos, suph. fuyeto, y por mi parte de la Srta. Anna Maria Descals, y de esta villa de Alcoy. Yo los notarios (Aquien se halla de oficio concurrido) de la supescasion lo firmo, porquandixo nos de la ofiemo, en este sig-

Buenaventura Fuyeto Jaime Navar Artemi Ciente de Nuen & No



Handwritten text on the right page, including a signature 'Leruo'.



SE LLAMO VARTO, VIENTE
PARA VEDRS. AÑO DE MIL
RECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Consejo

En este punto por el Sr. Comisario Juan Bautista...
Ciudadano D. Juan de la Villa de Veracruz...
al presente en esta Villa de Mexico...
nombre de don Juan... como...
Lugar en derecho...
Thomas... sacerdote...
Anno...
Nuestro...
decano...
D. Juan...
Nuestro...
Merced...
de los...
Suelos...
en cada...
misiones...
de habitacion...
en...
parte...
para...
de otros...
esta...

INTE
NIL
TE Y
ida
lusi
acom
da y
irada
vcher
cauz
Fmas
relaur
de
nead
la roca
de y si
nuevo
redia
siendo
esta
no de
serigo
emi
No
E

Hez en la partida Comunal llamada de el Lago, que
linda con las de Matheo Carbonell, con el alto de
la Montaña que es todo el pinar y fomento de el agua
de dicha heredad con heredas de D. Vicente Mexico
con heredas de Vicente Sorda, que es una pua de hereda
que esta a la orilla del Camino Real de don
juila, con heredas de M. Felipe Molla sacerdote en
parte dicho Camino Real en medio con heredas
de Diego Abad, con heredas de Joseph Perez
Sorda es Camino en medio con heredas de Juan
Vicente Hez Sorda en medio con heredas de Juan
Blanes, M. su obra de libre de tributo memoria,
heredas de M. y obligacion especial y general que
votos hay en esta villa y cantal de los aguas para
ellos pagar con costo y hereda en esta villa de M.
y en el dia Cuatro de el mes de Julio de cada un año
y ha de ser la primera paga en el dia Cuatro de el mes
de Julio de el año primero de el presente. Mit deteuen
to. Puntos y notas y así en los demás años siguientes
al plazo referido hasta que este curso sea redimido,
contas costas de su Cobranza, porque done execute
con esta M. y Jurament. de quien fueren parte en que
lo dicho y deleros de otro puvieros aunque de
derecho se requieran. Con precio y cantidad de setenta
libras que se entregan de presente en moneda de
el presente Reyno de Valencia, de cuyo estubo
dado yo el Rey doffes. por que se hizo en mi puer.
y de los testigos de el Rey. Los quales son las.





REALE AUDIENCIA DE MEXICO
MARA VERBIS
SIETE EN UNO
OCHO

Mismas que se depositaron en poder de Diego Meli Cui-
dado de su Real Audiencia de esta parte de Cerros de semejante
propiedades de que los dichos señores deudores se obligaron
a redimir en favor de Diego Meli y sus sucesores.
Y para que los dichos señores deudores guardasen y cum-
plieren las condiciones y obligaciones de
Redimieron en favor de los dichos señores deudores propiedad hi-
potecada la cantidad de reales de plata de ochenta y cinco
a la deuda de dicho Cerro y sus rentas y mejoras a las
pagas de sus deudas, y para que los dichos señores deudores
no supieran de otra deuda alguna, y solo hiciera
la dicha cantidad de reales de plata de ochenta y cinco, clara,
y abonada, y natural de este Reyno de Mexico, y cumpli-
damente se queda Cobrar lo principal y de dicho
Censo, y darle las dhas. sacadas y no de otra forma.
Item. Con Condicion que la dicha propiedad hipote-
cada la cantidad y no de estas siempre, y sea reparada
y Cultivada de todos los reparos y cultivos necesarios
necesarios que antes se dio en aumento que en disminu-
cion, y si asi no lo fuere, el poseedor que fuere
de este Censo los queda Mandado, hacer, y hacerse
hacer y por su importe, como queda apremiado como
si fuere deuda liquida con esta y su juramento en
que lo defiere. Y delicio de otro quiciera aunque

de Lecho de Requena

Item. Concordiacion que todas cosas que dicha propiedad
sea hipotecada, para el amoso porcheador, por qual
quiera titulo, han de reconducir al porcheador de este
Censo por señas de el, obligarse a pagarle luego que
entran en la posesion, o difieren de, o mas, o quando
de la de la misma, o de otra, o de otra, o de otra, o de otra,
segunda y de otra forma.

Item. Concordiacion para cada y quando lo o mis here-
dadero, o poseedor de la dicha propiedad hipoteca-
da, o para el, o de otra, o de otra, o de otra, o de otra,
segunda y de otra forma, en dicha moneda en
una paga con mas los deditos hasta igual dia la
han de recibir y pagar. Y de Redencion en forma
paraga no sean mas los deditos, rando no por
los de la obligacion especial y general de dicho
Censo. De esta manera, y con estas condiciones decla-
ra que en el justo precio de los dichos setenta sueldos
de dedito en cada un año las dichas setenta libras
de principal conforme a la Ley Real. Desde luego
hasta el dia de la Redencion de este Censo no despo-
samos, desistimos, y abandonamos, del derecho de
propiedad y posesion de la dicha propiedad hipote-
cada, en quanto al dolo, o interes de la dicha
hipoteca por el principal y deditos, y de todo, y renun-
camos en la dicha Administracion, y todo, y todo, el
que se requiere para que judicial o extra judicial-
mt. apachendo la dicha posesion, y en el interin

Fianza

Me Constituyo por de inquilino conedor y poseedor para
 lo que en ella cada que se me pida. Me obligo a la
 evolucion y seguridad, y saneamiento de este Convento, entalman-
 nado que la hipoteca, uenta o segura, que en ella se
 estan el principal y deudos, y sino lo fuere o saliere,
 mala loz daxe lo ha tal y del mismo valor, o redimiere
 el dicho principal y pagare sus deudos, y a ello me
 quedara hazer apremios, por qualquiera suz ordina-
 rio en mi persona y bienes muebles y raíces, havi-
 do y por hazer, que para todo lo que dicho es y lo
 fuere de este obligo. No poder a las Justicias de
 su Mag. especialmte a las de esta Villa de Mexico
 cuyo jurisdiction. Me cometo, eamissiones, y renun-
 cio mi domicilio y proprio fuero, y otro que de nuevo
 ganare y la Ley de inveniunt. de Jurisdictione omnium
 Judicium y la d'ama pragmática de las sumisiones
 y demas Leyes y fueros de mi favor y la general del
 dicho en forma para que me apremien como por
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consen-
 tido. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en la d'ha
 Villa de Mexico a los doze dias de el mes de Julio del dho
 setecientos veinte y ocho años. Yo Juan Calabuz del dho
 Convento siendo Testigos Joseph Matabos y
 Dionte Alexandre tambien en. de suya de dicha Villa
 Juan de Arce.

Ante mi
 Licenciado Pedro Es. no.

Juan Calabuz
 Juan Calabuz Ciudadano de su

SILLO QUARTO VIENTE
MARA VEDES, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

de la Villa de Guayaquil así en mi nombre propio como en el
de Procurador de Puerto Molina el Mayor de oficio pe-
rogre Deyno de la misma Villa segun consta del poder
especial por esta que pasó ante Joseph Galbi Deyno de la mis-
ma Villa á los cinco dias delos Corrientes Mes y año de que
de el su no doyfez en dichos nombres y de cada uno de
por sí y por el todo y en su nombre y en su nombre
como expusim. comunis la ley de duobus deiz deendi
y el autentica. suente hoc ita de fideiussoribus y el bene-
ficio de la herencia y exención y de las de la manomuni-
dad y fianza otorgo que de el dicho otorgante y el dicho
Puerto Molina Nos Comítubimos por fideles y pincipa.
les obligados juntam. con Juan Calatayú Deyno de
oficio Deyno de esta presente Villa de Reyes Arrendador
de el abato de la Carne de Macho de Cabrio de esta
dicha Villa sin et in solidum en el arrendam. de dicho
abato que se fue librado por los Deynos Corrientes y
Regidores de la dicha presente Villa de Reyes
por el su de Remate que pasó ante mi el presente Deyno
del Ayuntamiento á los ocho dias del mes de Febrero proximo
pasado de este presente año, y nos obligamos juntam.
con dicho Juan Calatayú de mancomun et in solidum
de abateca de esta dicha Villa de Reyes de Carne
de Macho Cabrio, por la postura de dicho arrendam.

Poder
librado dia
de su otro
sello. 33.

dineros y Medio de Moneda de este Reyno de Valencia por cada li-
 bra de Carne de Macho quanta sea menestra por tiempo
 de un año que empezó a contarse desde el día de la Pasqua
 de la Resurreccion del Señor de este presente año, y fenecia
 en el último día de Carnestolendas del año siguiente veniente
 Mil setecientos Quinientos y nueve, y quaxda y Summa todo q^{do}
 somos Comidos y obligados en fuerza de dicha C^{da} de Remate
 y Capitulos de dicho abate. La forma desta obligo mi
 persona y de la dicha mi parte y bienes muebles y achises havidos
 y por haver. E do poder en dichos nombres a las Justicias
 de su Mag^{da} especialm^{te} a las desta villa de Alcoy a cuyo
 Jurisdiccion me someto, e a sus bienes y a los de dicha mi
 parte, y Tenorios nuestro domi^o proprio fuero, y otro que
 de Nuevo ganaxemos y la ley de non veniat de Jurisdiccion
 omnium Modum y la Carta pragmatia de las Sumisiones
 y demas leyes y fueros de nuestro favor, y la general de la re-
 cho informa para que nos apaxiem como por Sentencia
 pasada en Jurada y por nosotros consentida. En cuyo testi-
 monio asi lo oxi en la villa de Alcoy a los dieciseis
 del mes de Agosto de Mil setecientos Quinientos y ocho años
 yo Xp^o de Alcaide de el C^o de Alcoy (yo Xp^o de Alcaide de el C^o de Alcoy) siendo testigos
 Joseph Juliana Decano de el lugar de Benimarjafel
 y Mathio Botella Decano de ofi^o Decano desta villa de
 Alcoy =

Ante mi
 Juan de Alcaide C^o de Alcoy

Poder
 traslado dia
 de su otorg^o
 sello 33.

Sepase por esta C^{da} como por la Justicia, Concejo y Reg^{to}



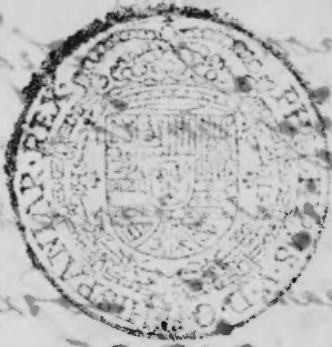
SEKLO VARTO, VEKNTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

de la dha Villa de Alcor juntos en nro Cabildo, como lo
havemos de Costumbre. D. Luis de Costa Jurado Ariscal
de Campo de la dha Villa, y por S. M. Gov. Joraz y Ju-
ticia mayor de esta dha Villa de Alcor, y su Partido, D. Juan
Molina Capdaria Reg. Decano, D. Damian Mexita,
D. Joseph de Sals, D. Gen. del comun, D. Teodoro de
Luz, D. Noto, Joseph Ampere, y Antonio Asenú Reg.
Jueces, y oficiales del dho Concejo, por nos y en nombre de
Antonio Salor Reg. ausente, y por su indigena no asistente,
y en nombre de los capitulares q. por tiempos fueren, por
quien y prestamos voz y favor de nro pto en forma para
que hauran por firme, y citaren, y pasaren por la
aquí contenido, baxo la expresa obligon de los pro-
prios y ventas de esta dha Villa y Concejo, en nombre de
dha Villa y comun de ella, storgamos poder cumplido
sobre, pero, y bastante qual de dho se requiere, y es ne-
cesario a D. Cristoval Ribat D. en ambos dros, Reg.
de esta dha Villa de Alcor, para q. en nro nombre, y en
nombre de dha Villa, y comun de ella, y representando
aquella y el dho Concejo, queda pedir qualquiera
facultad Real, Cedula, o decretos de su Mag. (que
D. J. de) de nros Concejos, y de quien conoviere
y necesario sea, para qualquier cosas, dependas
y negocios, y señalada, y especialm. para componer



[Faint handwritten text and signatures on the right page, partially obscured by the binding and bleed-through.]

ciute maraveis.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo el Rey, por su Real Cedula de
esta Real Audiencia de Sevilla, para todos y qualesquier efectos, que se
convenzan y necesaren searon. Lo general para en to-
das las pleitos de esta Villa, dependas, y causas Civiles,
Criminales, Eclesiasticas, y Seculares, Comarcadas, y pro-
comensar, demandando y defendiendo con qualquiera
Comunidades, y Personas particulares, y ellos, y en cada uno
por su ante Su Mag. y Señores de sus Real Audiencia,
y Antea, y ante Su Señoría, de Su Mage. y
y otros Jueces, y Justicias, que con esto, pudiese y devese
y suplique, pida, y demande, responde y negare de que-
ra, que xelle, y proteste, seque de poder de los Jueces, su-
diciarios, y otros papeles, y lo presente, oponga excepcio-
nes, de que Jurisdiccion, pida beneficios de Restitucion,
presente escritos, testigos, y protestas, fuese y contadiga
La de Contrario, de que Jueces, y de la de los Jueces,
exprese las Causas de la Recusacion, y la rese-
ntaren, y las jure, prueve, y seque de ellas, haga,
y pida se hagan por las partes Contrarias, juracion de
Calumnia, y de honorio, y otros que convenzan, haga execu-
cion, sequestro, de Consentim. de ellos, de se em-
barca, haga ventas, o Remates de bienes, acete Impasa,
come porciones, y otros. Concluya, pida, y oja au-
to, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, y pida

et

Lo favorable, y de lo contrario apete, y suplique,
 y siga las apelaciones, y suplicaciones, donde con de-
 reccho pueda, y deoa, gane provisiones, Cédulas Reales,
 Bulletos, Requiritorias, y mandam^{tos}, y lo presente,
 y siga intemar donde, y a quien se desquieren, que pa-
 ra todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y depen-
 diente se damos poder. con cumplido, que por falta
 de el, no se de dexar cosa alguna por obrar en to-
 do lo que se ofuere, y lo mismo que otros
 de este Concep. haria, con libre, y gen^l. admin^{on}, y
 facultad de usufructuar, y substituir, y convocar los substitutos,
 nombrar otros, y a toda elevamos en forma. La
 famesa de esta obligamos los propios y rentas de esta
 Villa de Avila, y por haver. En cuyo testam^{to}. au^{to} lo otor-
 gamos en la dha Villa de Avila en la dha Capitulacion
 a los veinte y ocho dias del mes de Ago^{to}. de mil setta-
 y siete y ocho años, y lo firmamos (a quienes de el
 Co^o. de ofi^o fue conocido = siendo testigos Joseph Lopez Es-
 cribiente. Fran^{co}. Ramirez, y Fran^{co}. Garcia Alqua-
 ces, y otros dez^{os}. de la dha Villa de Avila. =

*Don de Carta
 querog^{os}*

*Este mi
 diente, Maria es. noz*

*Sea de p^o. Sepase por esta et^a. como Jo. Juan Jaleo labrador vecino del
 Realado de Avila.*

Lugar de Cella, estando en esta Villa de Alcoy otorga haver
 recibido de Christoval falcó Labrador desino desta dicha
 Villa de Alcoy que presente es en diferentes partidas cin-
 quenta libras moneda del presente Reyno de Valencia, y
 semejantes que el dho Christoval falcó noble y alogame-
 do p[ro]p[ri]o, modo, forma y que acortadas, para expre-
 sar en la Carta de transacion y comenda que ambos
 otorgaron ante el presente Sr. almirante dia del mes
 de Julio de San Christoval de los rios año de Tasi ny-
 no otorga con satisfecio y pagada del dho Christoval
 falcó de aquellas cinco libras mitad de aquellas diez
 libras de la dicha moneda semejante propiedad de
 un caso que se correspondia al Sr. Convento y Religiosos
 del glorioso aca de Agustin desta dicha villa situa-
 do sobre unapera de tierra suana sea en el termino
 desta dha Villa de Alcoy en la partida comunmente la-
 mada de la Cella que con toda correspondencia assi como
 a heredero desta dha dha de la dha, y como a heredero de
 Juan falcó mi difunto padre y abuelo Christoval fal-
 co como a heredero de Juan falcó mi difunto padre
 y heredero tambien juntamente con miigo del dho Juan fal-
 co mi padre; Tasi mismo modo por pagada y satisfi-
 cho del dicho Christoval falcó de la mitad de las
 pensiones y proventus corridas en dicha mitad de la dha
 que se han apagar hasta el dia de hoy por quedar
 como queda a mi cargo el correspondiente por engeod
 de dicho caso, y en su caso redimible al Sr. Con-
 vento y Religiosos, y guardas yndivisa al dicho
 Christoval falcó, segun tanto ni paga con alguna

que
 n de
 deales
 xente
 u pa
 degen
 falta
 en to
 sobro
 m y
 futo
 de la
 de esta
 de Sto
 fular
 retta
 el
 de Cr
 Alqua
 mi
 No
 del
 e



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL RAYOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

de ella; por quedar como queda libre de la obligacion
de corresponden a la feria; de la feria, y legacion, me
pueda ejecutar como adevano principal contra el
y de su amon. en que lo dize, y tiene de otra parte
aunque deducido se negare. Decuya cantidad
me doy por entregado, y satisfecho a mi voluntad, y re-
nuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y re-
nos de la entrega, y queda descrito; Todo lo qual
Christoval Galici Carta de pago, y quitado y dize en
forma. Yo doy por ninguna, vota, y conculada la
Citada es de transacion, y concesion, para que de
y en adelante no haga fe en patria, ni fuera de ella
ni por ella se pida, como alguna al dho Christoval Gal-
ci, por quedar como queda libre de la obligacion de la
fianza de esta obligo mi persona, y bienes muebles,
y raíces tenidos, y por haver; Yo doy Poder a las Justi-
cias de su Magestad, especialmente a las de esta dha Villa
de Lerida, acuyo Jurisdiccion me someto, ea mi bienes,
y renuncio mi de mi dha, y propia fuero, y otro que de
nuevo ganare, y la Ley si conoviere de iurisdictione
omnium suorum, y la ultima Pragmatica de la su-
mision, y demas Leyes, fueros, y privilegios, y laq-
nial del dho dize en forma para que me pague
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por

Poder



SELO QUARTO VIENTE
MARAVISOS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VIEKNE
OCHO.

mi consentida. En cuyo testimonio asilo otorgo en
la dicha Villa de Alcoy á los diez dias del mes
de Setiembre de mil Setecientos veinte y ocho años.
Yo firmo Caquien Jo. de S. de of. de cono. = siendo
testigos Vicente Calatayú Jure de Oficio, y Joseph
Mad. hijo de Francisco official de la Lana vecino de
dha Villa de Alcoy. =
Quangalco.

Antemi
Juan de Pellicer Es. no

Loda

Sepase por esta es. Como Nos. el M. A. de S. J. Ante-
ning Sanchez, Prior del M. Cono. del glorioso Padre San
Agustin de la presente Villa de Alcoy, el M. A. de S. J. Fr.
Juan Barrachina, el P. Fr. Joseph Dimes, el M. A. de S. J.
Fr. Pique Montor, el P. Fr. Joseph Meyx, el Padre
Fr. Aurelio Ayg, el P. Fr. Joseph Gibert, el P. Fr. Juan
Lagier Procurador, el P. Fr. Juan Baucera Estruch,
el P. Fr. Fulgencio Proxells, el P. Predicador Fr. Thomas
Lampre, el P. Fr. Gabriel Miralles, el P. Fr. Fr.
Francisco Belda, el P. Fr. Joseph Brats, el P. Fr. Do-
mingo Thomas Sacerdotes, Fr. Gelacio Molina, Fr. Bau-
tista Albors, Fr. Jayme Maxin, Fr. Joseph Antonio Almiñana
Fr. Vicente Jances, Fr. Pedro Perez, Fr. Vicente Lorno, Fr. Nico-
las Motta, Fr. Juan. Forquerona, Fr. Joseph Vicente, Fr. Agustin

García, fr. Joseph Boer, fr. Thomas Borell, fr. Felipe Alonso
Cortés, fr. Felix Lertusa Lego. Todos Religiosos profesos, y conuen-
tuales del dho Cono.^{to} lertor, y congregados en la Selda Literal
de aquel lugar destinado, para semejantes actos de comu-
nidad precediendo convocación hecha áson de campana tocada,
como lo havemos de uso, y de costumbre; Declarando, como de-
claramos, que somos la mayor parte de los Religiosos profesos,
y conventuales que de presente ay en este nuestro Convento;
Por nos, y en nombre de los demas ausentes, y de los que en ade-
lante fueren, por quienes juramos en, y caucion de raptor en
forma, de que avian por firme, y de que estarian, y pararian
por lo que aqui se resolviere so expresa obligacion de los pro-
pios, y ventas deste nuestro Convento, y este representando
Como Mayor y Lugar Indirecto, Otorgamos Nuestro Latex
Cumplido, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere,
y es necesario al Sr. Joseph Leguena, Sacerdote de
la Orden de n.^{ro} S.^{to} Agustin Procurador, y conventual
del N.^{ro} Convento del dho gloxio S.^{to} Agustin de la Ciu-
dad de Valencia, quien es ausente; Para que por nosotros,
y en nuestro nombre, y representando este nuestro Con-
vento, Venta, y Cobre de qualquiera Comunera, Adminis-
tradores de Ventas reales, y particulares personas las quan-
tias de Maravedís, Mutuos, Depositos, pensiones de censos,
Arrendam.^{tos} de tierras, y rentas de Casas frutas, y demas co-
sas, y bienes de qualquier especie, y calidad que se nos esten
debiendo, y en adelante se debieren áeste nuestro Cono.^{to}
por qualquier titulo, Merced, ó gracia, Causa, ó razon; Ideello
de, y otorgue Capas de pago finiquito, y recibos en forma,
no siendo la entrega ante el.^{no} que di fe de ello las
Confes, y renuncie la excepcion de la non numerata

pecunia, y Leyes de la encaja, y prueba, con las demas
 Clausulas del caso, y necesarias; segun en ellas se contiene,
 queriendo, como queremos, que en orden a lo referido, y a lo a ello
 anexo, y dependiente pueda hacer lo que este convento hiziere
 legitimamente conq. de acción, pudiendo usar
 de ella; y si dichas quantias, y demas de este convento perene-
 cientes se hallaren depositadas en qualquiera Depósito anexo
 particular, como general extraerndolas de allí haciendo los leu-
 antos y conp. que en razon, y costumbre conuenza, y ne-
 cesarias sean, dando fianzas de tornador, y aquellas guardar
 dedaño, y por otra indemnidad obligar las rentas deste con-
 uento. Otro: La q. en nuestro nombre, y representando
 este Cono. La q. en qualquiera Audiencias, y Tribunales
 y ante qualesquiera Jueses, así Eclesiasticos, como seculares, ju-
 ricas que con derecho queda, y deba, y donde conuenza, y re-
 seruado sea, y diga, pague de nuestros derechos a ni deman-
 dando, como defendiendo; Responda, y niegue, requiera, y pre-
 uente, y proteste, saque de poder de los otros Testimonios, y
 otros papeles, y los presente, escritos, Testigos, y probanzas, y
 q. excepciones, declina Jurisdicción, pida Beneficios de resti-
 tución, Table, y contradiga lo de contrario, recuze Jures, y serallos,
 El. y Notarios; Exprese las causas de las recusaciones si lo
 necesitaren, y las Jure, y se aparte de ellas, haga, y pida sa-
 qar por las partes contrarias Juam. de Calumnias,
 y de honoris, y otros que conuenzan, haga execuciones, Segues-
 tros, de conuenim. de soltura, alu. enbargos, haga ven-
 tas, o remates de bienes, acete traspassos, Fomeporeciones, y
 amparos; Concluya, pida, y oya q. Autos, y Sentencias in-
 terlocutorias, y definitivas, conuenga lo p. posible, y de lo

Alonso
 y conuen-
 a Litoral
 de comu-
 a lizada,
 como de-
 as for.
 uento;
 made-
 apto en-
 axan
 lo pro-
 uando
 lder
 uize
 de de-
 uentual
 la Ciu-
 otros,
 Cono.
 omis-
 as quan-
 mos,
 ras cor-
 estén
 onno.
 de ello
 ma,
 las
 aata



SEKLO QVARTO, VEINTE
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Contrario a pele, y suplique, y pida las apelaciones, y supli-
caciones donde con derecho pueda, y deba; que se provea, ce-
dulas Reales, Bulletos, Requiritorias, y Mandamientos y los
presentes, y haga intimar, donde, y a quien se dirigieren
que parados esto, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y de-
pendiente leamos a oír tan cumplido, que por falta
del no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que
se oviere; No mesmo que nosotros, de este Convento havia
con libre, y general administracion, y facultad de in-
suir, y portar, y rescatar los Substitutos, y a todos reñe-
vamos en forma. La lafirmada de esta obligamos los
propios, y ventos de este Cono. havidos, y por haver. Da-
mos a oír a las Justicias de nuestro fuero competentes,
pagaq. nos apremien, como por sentencia pasada en
Juzgado. En cuyo testimonio asilo otorgamos en la
dicha Villa de Meo, a los Treinta dias del Mes de Setiembre
de Mil Setecientos veinte y ocho años = Siendo testigos Tho-
mas Gibert Escribiente, y Joseph Moa Soldado ve-
rinos de dicha Villa de Meo; Idolo otorgante de que
nos lo el C. doyfe, con nos) la firmaron sus portada
la Comunidad. =

J. Antonino Sanchez Priar. J. Juan Barrachina J. Juan Lagier

Antemi
Ciente Pelluer Es. no
B



Conso
Escrito
Sello 2.
Zacera
nomo
en de
cider
avere
Vicer
Curo
deste
Sixto
amen
nari
en de
lam
hera
arab
de S
paga
Ber
ma
Ar
gad
y to
2

ciudad de maraveles.



SELLO QVARTO, VENTA DE
MARAVELES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO

Censo ^{que se pone por esta vez} Como D. Juan Bautista Tada
 sacerdote, vecino de la presente villa de Maraveles, en mi nombre y en
 nombre de mis herederos, y sucesores, como mas haya lugar
 en derecho, vendi por venta real al Sr. D. Juan y Benefi-
 cido de la Iglesia Parroquial de esta villa de Maraveles, a quien
 asimismo pertenece; y por dicho Sr. D. Juan al Sr. D. Vicente
 Madu sacerdote Procurador, y Sindico de esta Real
 Audiencia, y sus sucesores Diecientos, y cinquenta sueldos moneda
 de este Reyno de Valencia de Censo encada un año, que impongo
 sobre el Censo sobre todos mis bienes hereditarios, y poseidos, y espe-
 cialmente sobre una heredada de tierra llamada con sus fincas ma-
 nantiales, y balgas para su riego con su casa de habitación, que
 en el termino de esta villa de Maraveles en la partida comunmente
 llamada de Cotes vulgarmente el Puerto del Payon, de cuya
 heredada dos partes de tierra estan tenidas adreca Benovia,
 a saber es la una del Beneficiado del Beneficio instituido
 fundado en la Real Iglesia Parroquial bajo la invocacion
 de San Pedro, y San Pablo acento de diez sueldos annualmente
 pagados en el dia Quince del Mes de Agosto, y el otro del
 Beneficiado del Beneficio instituido, fundado en la mes-
 ma Real Iglesia Parroquial bajo la invocacion de S. Sta.
 Ana llamada la vieja acento de seis sueldos annualmente pa-
 gados en el dia del Nacimiento del Sr. San Luis, y padreg
 y todo derecho explicito, las quales dos partes de tierra no

Item: Con Condicion, que la dha propiedad hipotecada
 la vendiere, y ha de estar siempre unida, y junta, y no se quite de
 otro censo, y sus rentas, y mejoras asus pagas, y no la ha de
 poder vender, ni matar, ni hipotecar a otro dudo alguno, ni
 lo siquiere, ha de ser con esta carga, y suasion, y apersona lega, sana,
 y abonada, y natural de este Reyno de que sea, y cumplida. Sepu-
 da cobrar lo principal, y resto de este censo, y darle las dhas
 y no de otra forma

Item: Con Condicion que la dha propiedad hipotecada la ven-
 diere, y ha de estar siempre bien reparada, y cultivada de todo lo ne-
 cesario, y cultivos necesarios, y demas que ane a ella en aumento, que
 en su conservacion, y no asi no lo siquiere; el comprador que fuere de este
 censo lo pueda mandar reparar, y para se hagan, y por su importe
 se le pueda apremiar como a persona deudora ligada con esta dha
 y de su importe se que la dha propiedad de este censo, y no de otro
 de ninguna

Item: Con Condicion que cada uno de los que la dha propiedad hipot-
 ecada pesare anualmente por cualquier titulo, ha de
 reconocer al poseedor de este censo por diez duros, y obligarse
 a pagarle, y obligarse que entran en la posesion, y si fuere otro, o mas
 se han de obligar de mano a mano, et insolidam, y darle las dhas
 y no de otra forma

Item: Con Condicion, que cada, y quando lo, o mis herederos
 o poseedores de la dha propiedad hipotecada pagarenos al dho
 dho. censo las sus dhas ducientos, y cinquenta libras, en mo-
 neda del presente Reyno de Valencia de principal, en una, o dos
 pagas iguales araron cada una de cienos, y cinco y cinco libras
 los ha de recibir, y otorgar el dho. dho. redencion de la paga, o pagas
 que recibiere, y para se pagaba, o pagadas no crean mas lo



DEL QUARTO, VIENIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

de hecho en forma para que me apremien, como por sentencia de
Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
mi consentida. En cuyo testimonio ante otorgo en la dha villa
de Alcoy á los dos dias del Mes Octubre de Mil Setecientos vein-
te y ocho años. Yo firmo el dho otorgante (aquien Yo el dho
doy fe como es) - Siendo testigos el dho. Innacio Valor, Jo-
mas Gilbert Exariente, y Luis Perez y Luis Castro, vecinos
de la dicha villa de Alcoy.
Dn. Bautista Soraa

Ante mi
Licenciado Dn. Juan Es. no 3

Censo Sepase por esta ciza. Como Notorios Blas Sampere, Vicente Sam-
trastada se que, y Luis Sampere Ciudadanos, vecinos de la presente villa.
de Alcoy; todos juntos á voz de uno, y cada uno de nos por si, y por
el todo demandamos, et insolidam, Renunciando como expresa-
mt. renunciamos la Ley de duobus vis debendi, y el autentico
presente. Hoc ita de fideiusoribus, y el beneficio de la division
y exarcion, y demas de la mancomunidad, y fianza, En nuestro
nombre, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, oronas
haya lugar en derecho vendemos por Venta real á los Mui
Reverendos Padres Prior, y Religiosos del Real Convento del
glorioso Padre San Agustin desta dicha villa de Alcoy; asaber
es en quanto á lo principal, y propiedad, y en quanto al cenual

redito al Muy Noble Sr. Juan Barrachina Religioso
de la misma orden, y conventual en dho. Convento que ha de per-
cebir durante su vida tan solamte, y despues de su fallecimto
en quanto al anual redito asi mesmo al dho. Convento
y Religiosos, auy qd. ausentes puenen y por dicho real Convento
aceptante el Sr. Juan Laguer Sacerdote Procurador
y Sindico del dho. N. Convento, y sus sucesores, Duciendos
Sueldos moneda de este Reyno de Valencia de cunto encada
un año; que imponemos, servimos, e cargamos sobre todos
nuestros bienes muebles, y ahines havidos, y por haer, y espe-
cialmte. sobre una heredad de tierra parte secano, y parte
huesta, Culta, e inculta con su casa de habitacion, y corral
para el ganado; sta en los terminos de esta dha. Villa
de Alcoy, y de la Baronaqueta, en la partida comunmte.
lagnada del Regadio; que linda con tierras de
herederos de Bartolome Bempere Berero, con tierras
de D. Vicente Merito, con tierras de D. Felix
Almunia, con tierras de D. Christoval Payer,
con tierras del Sr. del Lugar de Benifallim, con tierras
de Joseph Laya hijo de Antonio, y con tierra de los
herederos de Antonio Laya menor. - Obligada dha.
heredad con censo de Ciento y ocho libras de la sus dicha
moneda de principal, y en anual redito ciento y ochos suel-
dos que se corresponden al Beneficiado del Beneficio,
instituido, y fundado en la Iglesia Parrochial de esta dha.
Villa de Alcoy bajo la invocacion de Sr. Luis Obispo; y libre
de todo censo, y tributo, memoria, memoria, Senoria, y obli-
cion especial, y general, que no es, ni tiene sobre si, y
por tal sela arcazamos para selos pagar, asaber el du-



na
y se
tra
de
en
D
sig
con
y d
de
D
L
Va
en
No
ga
La
qu
red
as
y d
to
pa
de



SEKLO VARTO, VEINTIE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

ante su vida al dho. L. P. Juan Barrachina
y segundó su fallecimto al dho. P. Convento, y Religiosos ams.
tra costa y rreos en esta dicha Villa de Alcoy en el dia nueve
del Mes de octubre de cada un año, y ha de ser la primera paga
en el dia nueve del Mes de octubre del año primero viniente
de Mil setecientos y veinte y nueve, y así en los demas años
siguientes al plazo referido hasta la redencion de este censo,
con las costas de su cobranca, porque se nos execute con esta dho.
y Juramto de quien fuere parte en que lo diferimos, y recibamos
de otra prueva ams. de derecho si requiera. Por precio, y Justicia
de Duzientos Libras que nos entrega & puenta el dho. L. P.
L. P. Juan Barrachina. en moneda del presente Reyno de
Valencia de que yo el dho. dho. porque se hizo el censo
en mi presencia, y de los testigos de esta dho. L. Honoros los dho.
Otorgantes guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y obli-
gaciones siguientes.

Primera. Con Condición que la dicha propiedad hipotecada
La tendremos, y ha de estar siempre unida, y sujeta a la se-
guridad de este Censo, y sus rentas, y mejoras ams. pagas de sus
rentas, y no la hemos de poder vender, permutar, ni hipotecar
a otra deuda alguna, y esto hiziémoslo ha de ser con esta carga
y sujeción, y a persona lega, sana, y abonada, y natural de
los Reynos de quien, y cumplidamte. se queda cobrar lo princi-
pal, y redito de este censo, y darle las dho. sacadas, y no
de otra forma.

Item con Condición; Que la dicha propiedad hipotecada
la tendremos, y ha de estar siempre bien reparada, y cultiva-
da de todos los reparos, y cultivos necesarios, de manera, que antes
caga en aumento, que en disminución, y si así no lo viciáremos
el poseedor que fuere de este censo lo queda mandado por el
Rey se hagan, y por su importe se nos queda apremiar,
con esta *Q^{ta}* y juram^{to} de quien fuere parte, en que lo dexáremos,
y recibáremos por aguada, auxq. de derechos se pidiere —

Item con Condición que todas veces, que la d^{ha} propie-
dad hipotecada pasare a nuevo poseedor por qualquier tí-
tulo, han de reconocer al poseedor de este censo por Señor de
el, y obligarse a pagarle luego que entren en la posesión, y
si fueren dos, ó mas se han de obligar de manera, que
invalidum, y darle las d^{tas} sacadas y notoriedad —

Item con Condición, que cada, y quando fuere, ó fueren
Señores, poseedores de la d^{ha} propiedad hipotecada pa-
garemos al d^{ho} Convento las dichas Ducientos Libras en
moneda del que entor Reyno de Valencia de Principales,
en granaga, con mas los reditos hasta aquel día las
ha de recibir, y otorgar *Q^{ta}* de redención en forma, pa-
ra que no oixan mas los reditos, dándonos por lites
de la obligación especial, y general deste censo. Diez-
ta manera. Y en estas condiciones Declaramos que el
tanto precio de los d^{hos} Ducientos queldos de anual
redito son las d^{has} Ducientas Libras de Principales
conforme a la Ley Real, y desde luego hasta el día
de la redención deste censo nos desagoderamos, dexá-
mos, y apartamos del derecho de propiedad, y posesión
de la d^{ha} propiedad hipotecada, en quanto al valor e interés

alos ocho dias del Mes de Octubre de Mil Setecientos
veinte y ocho años. Yo firmamos (aquien es el
Sr. D. Josef conser) = siendo testigos Thomas Gibert
escriviente, y Joseph Carbonel hijo de Esteban carpin-
tero vecinos de esta Villa de ~~Alcazar~~
D. los Sampedro Escriviente Sampedro

Ante mi
Vicente Pellica Escribiente

Esta es la copia de lo que se hizo en la Comexencia desta Villa de
Alcazar por fin, y muerte de Thomas Gibert Escribiente de
esta Villa de Alcazar, en nombre de su esposa, y causadora de sus hijos,
hijos, y herederos del dho mi marido segun consta por su ol-
timo testamento que otorgo ante si mismo a los veinte dias
del Mes de Agosto de Mil Setecientos, y veinte años (el
que es el Sr. D. Josef) en dicho nombre otorgo haver re-
cebido de Thomas Gibert hijo de Juan Sampedro vecino
de la misma Villa que causante es cinquenta y tres libras
y diez sueltos moneda de este Reyno de Valencia por seme-
jante quantia que otorgo deves, y obligo pagar al dho
Thomas Gibert mi marido segun consta por dho. obligacion
que paso ante Vicente Hernandez Escribiente de esta Villa a los vein-
te y cinco dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos diez,
y seis años por las causas, y razones en dho. c.º expuestas
a que me refiero. De cuya quantia comprehendida en ella
qualesquiera partidas de dinero que haya pagado al dho
mi marido, y recibos en esta razon otorgados, me doy por
entregada, y satisfecha a mi voluntad, y renuncio la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega

Este es el
traslado de
lo de off. de
esta Villa



epu
Espa
de la
vota
Pas
Villa
cien
hijo
O
Alcazar
por

por
mo
el
la
fia
ven

De este ...



SELO OVARIO VIENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VIENTE
OCHO.

equibda de un recibo, otorgo al dho Thomas Tiberi Carta
de pago, y finiquito en forma, y le doy por libre, y asi fere
de la obligacion en que estava constituido, y por ninguna
vota, y cancelada la citada es. para q. no valga, ni queda
para de ella. En cuyo testimonio asnto otorgo en la dha
Villa de Mexico a los ocho dias del mes de octubre de mil setecientos
y cinco y ocho años. Siendo testigos Salvador Perez
hijo de Gregorio Zapatero, y Antonio Dentonja hijo
de Jose official de la lana vecinos de la dha. Villa de
Mexico. Yo firmo la otorgante (a quien lo el escrivano doffez coroco)
por q. dho no sabe escribir, firmo lo tan luego en o delos testigos aqui contenidos
sal uador peres

Antonio
Vicente de Pellicer Es. N.º

Sepase por esta es. Como Nosotras Antonia Bonanar Viuda de
Francisco de Vicente Motto, y Roque Motto su hijo Labrador vecinos del pnt.
de off. Villa de Mexico; los dos juntos avoy de uno, y cada uno de nos
por si, por el todo de mancomuni, et insolidum; Renunciando, co-
mo expresamte. renunciemos la Ley de duobus viri debendi, y
el autentica presentee. Hoc ita de fide iuroribus, y el beneficio de
la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y
fianca; Como mas haya lugar en derecho Otorgamos que
vendemos, en nombre nuestro, y en nombre de nuestros herede-

82
dixos, y sucesores por venta y. a los R. Padres Prior, y
Religiosos del R. Convento del glorioso Padre S. Agustín
de esta dicha Villa de Alcoy aung. ausentes, presentes, y
por dicho real Convento aceptante el P. Fr. Juan Sagüez Sa-
cerdote Procurador, y Síndico del dho. Real Convento, y
sus sucesores, a saber es en q. tal propiedad, y principal al
dicho real Convento, y sus sucesores, y en quanto al anual redimto
de setenta sueldos, así mesma al dicho R. Convento, y cien
sueldos de anual redimto al P. Fr. Joseph Dimes sacerdote
religioso Agustino, conventual del dho. Real Convento durante
su vida tan solamente, y seguido su fallecimto al mismo real
Convento, y sus sucesores ciento, y setenta sueldos moneda de este
Reyno de Valencia de censo en cada un año que imponemos,
situamos, servimos, y cargamos sobre todos nuestros baxos muelles,
y tabiques havidos, y por haver, y especialmt. sobre los siguientes. Si-
mexant. sobre dos casas contiguas con su corral cada una sitas
en el travasal nuevo de esta dicha Villa de Alcoy en la calle co-
munit. dha. del glorioso S. Juan, que linda por un lado con
casa de la V. y herederos de Vicente Carbonell hijo de Grego-
rio, y por otro con casa de Joseph Mat hijo de Gaspar, y por de-
tras con casa de Joseph Dempene hijo de Valero, y de Joseph Corbo-
nell hijo de Christoval Carpintero y por delante con dha. calle pu-
blica. Item sobre una heredad de tierra parte buenta, y parte
secana, parte campo, y parte plantada de olivos, y otras plantas, con
su casa de habitación, y corral para el ganado, comunit. llama-
da el Balgars, sita en el termino de la Villa de coventayna
en la partida comunit. llamada de los algaras, que linda
con el río, con tierras de Augustin Mostó verino de dha.



Villa
Villa
deca
rent
dela
cion
dela
aota
Cien
al
cion
dha
ria
no
pazu
dos
y de
al
Vie
rap
ro
den
cion
sen

deute mercedis.



SELLO QVARTO. VIENTE DE
MIL SESENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Villa de Coahuila, con tierras & fincas. Moteo Lijo & finca desta
Villa, y con el camino real por el qual se pasa desta Villa a la
de Coahuila; obligadas dhas propiedades aun Censo de Se-
renta libras de principal, y en anual redito de veinte sueldos
de la sus dha moneda que se corresponden ala Administra-
cion dexada por el Sr. Juan Bautista Cero Cero que fue
de la Iglesia Parrochial desta dicha Villa de Alcoy = Item
dicho Censo de cien libras de principal, y en anual redito
cien sueldos de la sus dicha moneda que se corresponde
al Convento de Religiosas Agustinas de Alcalá bajo la invocacion
del Sr. Sepulchro desta dicha Villa; nuestras propiedades,
dhas propiedades, y fincas de otro Censo, y fincas, memo-
ria, hipoteca, senoria, y abligacion especial, y general que
nos, hay, ni tienen sobre si, y portales de las aseguramos
para ellos pagar anualmente renta, y rédigo, de diez es cien suel-
dos al dho Sr. Juan Dornes durante su vida tan solo mte
y despues de sus dias al dho Convento de religiosas, y de veinte sueldos
al dho Real Convento desta dicha Villa de Alcoy, en el día
viente del Mes de octubre de cada un año, y ha de ser Capitan
zapaga en el día veinte del Mes de octubre de cada prime-
ro viniente de Mil seientos y cinco y nueve, y en los
demas años siguientes al plazo referido hasta la redem-
cion deste censo, con las cosas de su cobranza, porque
se nos execute con esta C. y Taxam. de quien fize parte

en que lo diferimos, y relevamos de otra prueva, aunque
 deducido se requiera. La base, y cantidad de dicho censo, de
 sesenta libras que nos entregan de presente en moneda del
 puente de Lina de Valencia, de cuyo entrego, y recibida
 (del Sr. D. J. de J. de J.) por que se hizo en mi presencia, y de los
 testigos de esta d. n. de los dichos atorgantes guar-
 daremos, y cumpliremos las condiciones, y obligaciones si-
 guientes

Item con condicion que las dichas propiedades
 hipotecadas las tendremos, y han de estar siempre unidas,
 y sujetas ala equidad de este censo, y no las hemos de poder
 vender, permutar, ni hipotecar contra deuda alguna, y lo
 hiciermos haberes con esta carga, y sujecion, y a persona legi-
 tima, y abogada, y natural de estos Reynos de quien, y cumpli-
 damente se pudiese cobrar lo principal, y redito de este censo,
 y que los d. n. se recien, y se recien de esta forma

Item con condicion que las dichas propiedades hipotecadas
 las tendremos, y han de estar siempre sin separadas, y culti-
 vadas, de todo lo que se requiere, y cultivos necesarios de manera
 que antes, vayan en aumento que en disminucion, y si asi
 no lo vieren, y lo que se requiere de este censo lo queda
 mandado hacer, y se ha de hacer, y por su impiedad se nos de-
 be de premiar con esta d. n. y su cumplimiento en que lo diferimos,
 y relevamos de otra prueva, aunque deducido se requiera.

Item con condicion que todas las cosas que las dichas propiedades
 de hipotecadas quieren nuevos poseedores por qualquier
 titulo han de reconocer al poseedor de este censo por se-
 ñor dueo, y obligarse a pagarle luego que entrase en la

por
 in
 Alex
 reu
 paga
 sus
 Ona
 vca
 ma
 gene
 De
 due
 de
 parte
 mo
 de la
 de
 y b
 de
 dox
 de
 ma
 cex
 dit
 ble
 pa
 en

porcion, y usura de otros se han de ligar & manerarse, et
in solidum, y parte las dhas sacadas, y no otra forma

Item: con condicion, que cada, y quando no oyo, o nuestros
herederos, o herederos de las dhas propiedades hipotecadas,
pagaremos al dho R. Com.º las dichas Ciento, y Setenta li-
bras de moneda de este Reyno de Valencia de principal en
una paga con mas los reditos hasta aquel dia las ha de
recibir, y otorga el dho de redencion en forma, para q no corra
mas los reditos, dandonos por libres de la obligacion especial, y
general de dho censo. De esta manera, y con estas condiciones
Declaramos, que es el dho precio de las dhas ciento, y Setenta
duellos Canual y dho las dichas Ciento, y Setenta li-
bras. Consensual conforme a la ley R.ª de fuesgo
hasta el dia de la redencion, y el censo nos desapareca-
mos, de quitamos, y apartamos del dho censo & propiedad, y posesion
de las dhas propiedades hipotecadas en quanto al valor, e intere-
ses de las dhas hipotecas, y de principal, y reditos, y ce-
demos, renunciamos, y transcribimos en el dho R.ª Com.º
y las damos poder de apoderarse para q por su autoridad
& judicialmente tome, y aprehenda la posesion, su dho. Y en el
interim no constituyamos por sus inquilinos, tenedores, y pose-
dores, para q por esta cada que se nos pida. Y no obligamos
de manerarse in solidum a la redencion, seguridad, y parea-
miento de esta censo en tal manera, que si alguna co-
ciertas, y seguras, y que en ellas lo es de principal, y de
dho, y si no lo fueren, ni a su mala voz, damos luego otras
tales, y del mismo valor, & redimamos el dho principal, y
pagamos sus reditos, y a ello no quedar ha de apremiar
en nuestras personas, y bienes muebles, y naturales ha de

En fe de lo qual yo el dho R.ª Com.º de Valencia
de Valencia, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.
Yo el dho R.ª Com.º de Valencia
Yo el dho R.ª Com.º de Valencia



gelate marquetis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO

y por haver que paratado lo que dicho es, y ala firmada desta
obligamos. Lo Demos a los Justicias de la Magestad, espe-
cialmente a los de esta Villa de Alcazar, cuya Jurisdiccion no comete-
mos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestras domicilios, y
propiedades, y otros que de nuevo ganaremos, y la ley si conve-
nit de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmática
de las sumisiones, y demas leyes, fueros de nuestro favor, y la
general del derecho en forma; para q. nos apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
nuestro consentimiento. Yo la dicha Antonia de Bonanat re-
nuncio el auxilio, y leyes del Velizano senatus consulto,
nuevas constituciones, leyes del Toro, e Madrid, y Partida
y las demas de nuestro favor, porque como arriba deudas, y asi-
sada en especial de un p. q. quiero que no me valgan, ni que o-
rdonaren en este caso. En cuyo testimonio ante otorgamos en la dha Villa
de Alcazar a los diez y nueve dias del Mes de Julio de Mil Setecientos
veinte y ocho años = Siendo testigos Thomas Gibert escribiente,
Gregorio Lempere Chiquel, y Joseph Botas del Censo de Alcazar.
Desinos desta dha Villa de Alcazar. Y confirmaron los otorgantes
(a quienes yo el Sr. do. q. conozco) porque dixeron no aben escrivir firmote
tan luego uno de los testigos aqui contenidos =

Thomas Gibert

Ante Mi
Diente de Alcazar En no

Venta
del dho
en 1733
Censo
cia
y en
Junio
comu
La de
fidei
comu
huda
y cau
en v
Pura
quer
Prime
tas,
term
Pama
Ana
Senat
con
Mo
Ita on
del
linda
dela
los
San



Venta. Separe por esta Es.^a Como Nosros Juan Sorda sacre de officio
 hijo de Gabriel, Maria Gilbert official de la Lana, y Joseph Sorda
 Consortes vecinos de la presente Villa de Moy. Dada Licen-
 cia, que de Madrid a Muga permitida, la que fue pedida,
 y en castana fama concedida; (Dege lo el Es.^o doy fe) Los tres
 Junco. aygl. de uno, y cada uno de nos por si, y por todos de man-
 comun, et in solidum, renunciando como expremamente renunciamos
 la ley de dubari vis debendi, y el autentico presente hoc ita de
 fideiuribus, y el beneficio de la division, y rescucion, y demas de la man-
 comunidad, y fianza, en nombre nuestro, y en nombre de nuestros
 herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de los herederos titulos,
 y causa, como mas haya lugar en derecho, vendemos, y damos
 en venta real por suos de heredad para siempre sama, a Manuel
 Serrano de officio sacre, vecino de esta dicha villa de Moy que
 presente es, y a quien su derecho representare las propiedades siguientes
 Primeramente una heredad de tierra sacra con diferentes plan-
 tas, que sean tres dias de arar con poca diferencia sita en el
 termino de esta dicha villa de Moy en la partida comun.
 llamada del Lago, que linda por dos partes con tierras de
 Ana Maria Gilbert legitima consorte del presente Es.^o en parte
 Sorda en medio, con tierras de las qual. Reig. venda en medio
 con tierras de Vicente Sines, y con tierras de ~~Moya~~ a helize
 Molla sacerdote barrano en medio.

Item: Una Casa rica dentro del poblado de esta dicha villa
 de Moy en la calle comun. llamada de la Escuela, que
 linda por un lado con casa de Diego Sorda, y por otro con casa
 de la presente villa, en que habita el Maestro de Escuela de
 los niños, y por detras con el Real cono. de la gloriosa madre
 San Augustin de la misma villa, y por delante con dicha

TE
 IL
 Y
 ta
 pe
 rete
 veie
 itia
 la
 como
 por
 de
 m. t. llo,
 Partida
 y, y asi:
 ijo
 de villa
 reuicnoy
 inte,
 y ves.
 ptes
 m. t. llo
 Mi
 no
 S.



**SEILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.**

cafe publica, juntamente con el derecho de robar un quarto
de dicha casa, que posee el dicho Diego Jorda, restituyendole
nueve libras de moneda de este Reyno de Valencia, en cuya
cantidad tiene empeñado, y tiene obligacion de restituirle
Jordi. Maguza de tierra parte buena, y parte mala sita
en el termino desta dicha Villa de Moy, en la partida
comunmente llamada de Benicaco, que se en tres dias de
aora con poca diferencia con su derecho de una hora de aora,
para su riego del riego comunmente llamado el nuevo, que
linda con tierras de los herederos de Felipe Gibert, con
tierras de Augustin Lasqual, con tierras de Vicente Tiner
y con el rio comunmente llamado de Siquer. La dha
venta de las dichas propiedades le haremos al dicho
Manuel Carrans, y a quien su derecho representare con
los cargos, y obligaciones, que a aquellas respectivamente
estan tenidas, y obligadas, que son los siguientes. —
Primera. Con cargo, y aduacion de un censo de cien li-
bras de principal, y en anual redito cien sueldos de mo-
neda de este Reyno de Valencia, que se corresponde al
P. Juro, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial desta dicha
Villa de Moy en el dia veinte y quatro del mes de Mayo
de cada un año, que fue impuesto, situado, y cargado, y espe-
cialmente hipotecado sobre la sus dicha heredad de la partida
comunmente llamada del Lago, arriba limitada, por Juan Murto,

y su
dicho
impo
ga a
Mit
cion
alla
dos
mo
Otro
quino
dicho
rino
cham
gad
delo
por
rino
poner
alos
ta, y
Otro
pat
mon
Mon
de
y esp
prop
y
h

y su legitima consorte viñeros desta dicha Villa en favor del dicho Reverendo Clero, y Beneficiados; segun consta por U. de imposicion, y cargamiento que paso ante Valero Domingo Notario gadifunco á los veinte, y quatro dias del mes de Mayo de Mil seisientos ochenta, y cinco años. Con cargo, y obligacion de pagar al mismo Reverendo Clero cinquenta libras de la suso dicha moneda, que se le dexen de percibir en cada dos años de paga venida en veinte, y quatro de Mayo proximo pasado deste presente año inclusive.

Itaosi: con cargo de un censo de cinquenta libras de principal, y en anual redito cinquenta sueltos de la suso dicha moneda, que se corresponde á D. Vicente Mexita viñero desta dicha Villa de Mayo en el dia del glorioso Archangel San Miguel de cada un año que fue situado, y cargado, y especialmente hipotecado sobre la suso dicha heredad del partido comunmente llamada del Lago arriba limitado, por Bartholome Murto en favor de Juan sempre ambos viñeros desta dicha Villa de Mayo, segun consta por U. de imposicion, y cargam. que paso ante Pedro Sanz Notario gadifunco á los tres dias del mes de Mayo de Mil seisientos cinquenta, y dos años.

Itaosi: con cargo de un censo de ciento, y veinte libras de principal, y en anual redito ciento, y veinte sueltos de la suso dicha moneda, que se corresponde á la viuda, y herederos de Juan Montol el menor desta Villa en el dia tres del mes de Diciembre de cada un año, que fue situado, y cargado, y especialmente hipotecado sobre todas las suso dichas tres propiedades, y posesiones arriba limitadas, por Gabriel Urdá, y Geronima Andres nuestros Padres, y Suegros respectivam.



Delante de mi...

SIGLO QVARTO, VEINTE
MARAVIEDE AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Segun: dice: en favor del dicho Juan Montoliu Menor, segun consta
por Es. de imposicion, y cargamiento que se hizo ante el presente Es.
a los dos dias del mes de Diciembre de Mil setecientos, y
noveena años, con cargo, y obligacion de pagar a Leonima de
ca. y a. y usufructuaria de los bienes, y herencia del dicho Juan
Montoliu Diez libras de la suso dicha moneda, por razon
de aquellos cinco, veinte y seis libras, y ocho sueldos que se
debieron de atras, y pensiones exigidas hasta la fecha vendida,
en dos de Diciembre de Mil setecientos veinte y siete años.
Lo qual el dicho Manuel Serrano tiene a su cargo con la
Leonima de ca. y a. de haberle quavia de la demas quencia, que
importan dichos atras, y pensiones, por usar las excusas con las
que se ocasionarian en adelante con apremios, y sacos de auto
de concursos de Concursos de Concursos.

Otrosi: Con cargo de cinquenta libras de principal, y en
anual redito cinquenta sueldos de la suso dicha moneda,
que se corresponde al Real Monasterio de Religiosos del glorioso
San Agustín de esta dicha villa en el día veinte
y nueve del mes de Setiembre de cada un año, que
se situada, y cargada, y especialmente hipotecada sobre
la suso dicha pieza de tierra de la partida comunmente
llamada de Benicosa por el suso dicho Gabriel de ca.
en favor del Thomas de ca. persona de esta dicha villa de
ca. y a. segun consta por Es. de imposicion, y cargamiento

que a
y sus
y nueva
Dron
pamir
dicha
y de
de
que
sus
Beni
en
Es.
Nota
de
Dron
cipal
mon
sus
M
que
la su
ma
Thom
tin,
paso
y oc
y q
Dron

que autorizó Blas Motta Notario y a difunto a los veinte,
y seis días del mes de Diciembre de Mil seiscientos setenta,
y nueve años.

Otro: Con cargo de otro censo de Cinquenta libras de
principal, y en anual redito cinquenta sueldos de la suso-
dicha moneda, que se corresponde al dicho Real Convento
y Religiosos del glorioso Padre San Agustín de esta dicha Villa
de Huey, en el día Quince del mes de Agosto de cada año
que fue situado, y cargado, y especialmente hipotecado sobre
esta dicha pieza de tierra de la partida comunmente llama-
da de Benicosa arriba limitada, por el suso dicho Gabriel Sordá
enfador del dicho Real Convento Religiosos, según consta por
C.ª de imposición, y cargamiento, que pasó ante Joseph Luis
Notario ya difunto a los tres días del mes de Diciembre
de Mil seiscientos, y ochenta años.

Otro: Con cargo de otro censo de Quince libras de prin-
cipal, y en anual redito Quince sueldos de la suso dicha
moneda, que se corresponde al dicho Real Convento, y Religio-
sos del glorioso Padre San Agustín de esta dicha Villa de
Huey, en el día primero del mes de Abril de cada año,
que fue situado, y cargado, y especialmente hipotecado sobre
la suso dicha pieza de tierra de la partida comunmente ha-
mada de Benicosa arriba limitada por el suso dicho
Thomas Cruz enfador del dicho Real Convento de San Agus-
tín, según consta por C.ª de imposición, y cargamiento que
pasó ante Luis Quimera Notario y a difunto a los veinte
y ocho días del mes de Marzo de Mil seiscientos setenta,
y quatro años.

Otro: Con cargo, y obligación de pagar al dicho Real Convento



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Religiosos del glorioso Conde San Agustín de esta dicha Villa,
 Dou Libras de la duso dicha moneda que se les deven de
 pagas devengadas en dichos tres censos, hasta las pagas ven-
 cidas en aquellos respective en el presente año inclusive. —
Otro: Con cargo de un censo de treinta y seis libras on-
 ze sueldos, y quatro dineros de principal, y en anual redito
 treinta y seis sueldos, y once dineros de la duso dicha
 moneda, que se corresponde a Vicente Ginez Ciudadano
 vecino desta dicha Villa de Moya en el día veinte
 y siete del mes de Noviembre de cada un año, que
 fue cargado, y situado, y especialmente hipotecado, sobre
 la dicha casa de la calle comunmente llamada de la escuela
 por Mathias Anax, en favor de Vicente Ginez hijo de Vicente
 vecinos ambos desta dicha Villa; segun consta por R.ª de im-
 posicion, y cargamento que pasó ante Miguel Valli Notario y adi-
 funco a los veinte y seis dias del mes de Noviembre de Mil
 Seiscientos, y seis años; y con cargo de pagar al suso dicho
 Vicente Ginez seis libras de la duso dicha moneda, por
 raxon de aquellas veinte y quatro libras dos sueldos, y se-
 te dineros de dicha moneda que se deven de atrasos, y
 pensiones venidas en dicho censo hasta el presente año por tener
 comunicado, y tratado el dicho Manuel de Arana con el dicho
 Vicente Ginez, que le haga Quaxia, y remision de la demas
 quantia, que importan dichos atrasos, y pensiones en aten-

non
 de, y
 Ocho
 princip
 da, y
 man
 ocho
 de
 diez
 anua
 cho
 y tre
 obap
 tres
 ta di
 peria
 pija
 axio
 mac
 que
 gax
 al
 ra a
 min
 ocho
 y que
 y pen
 Ma
 Ma

non tenaz inhabitable la suso dicha casa sobre quetiene situ-
do, y hipotecado Infrascripto censo.

Noti: Con cargo, y adoracion de un censo de Cien libras de
principal, y en anual redito Cien sueldos de la suso dicha more-
da, que se corresponde en el dia ocho del mes de Mayo de cada
año. asaber, Quaxenta y ocho libras en propiedad, y Quaxenta
y ocho sueldos de anual redito a la Administracion, y obra pía
de dicho Lú Epi, y Magdalena Ferrandiz = Diez y ocho libras
diez sueldos en propiedad, y Diez y ocho sueldos y seis dineros en
anual redito a la Administracion, y obra pía dexada por Mel-
chor Lopez = Treinta y tres libras, y diez sueldos en propiedad,
y Treinta y tres sueldos, y seis dineros a la Administracion, y
obra pía dexada por Isabel Senguer, y de Castedo; Que dicha
tres Administraciones estan a cargo de la Justicia, y Regim: de
esta dicha Villa de May; El qual Censo fue situado, y cargado, y es-
pecialmente hipotecado sobre la suso dicha casa, y sobre la dicha
peña de tierra de la partida comunera llamada de Beniate,
axida limitadas, por los suso dichos Gabriel Jorda, y Geroni-
ma Andres consortes en favor de Joseph Miralles hijo de Mi-
guel vecino desta Villa; segun consta por C: de imposicion,
y cargo miento que autoriji Blas Molla Notario y adifunto
alos siete dias del mes de Mayo de Mil seiscientos, y ochen-
ta años; Con cargo, y obligacion de pagar a los suso dichos Ad-
ministradores de dichas tres Administraciones veinte libras
ocho sueldos, y ocho dineros por razon de aquellas Noventa,
y quatro libras de dicha moreda que se dexen de atrasos,
y penales vencidas en dicho Censo hasta la paga de siete de
Mayo deste año inclusive; por tener comunicado el dho
Manuel de xano con los Administradores de dichas tres

teinte marquésis.

SIELLO QVARTO, VIENTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Administraciones de solitas Decreto del 3º oficial, y Juzicio Ge-
neral de la Ciudad, y Ciudad de Valencia por escusar las exe-
cidas costas en proceder con apremio Judicial, y justas por su
nuevo el curso de concurso de acreedores, en grave perjuicio de
dichas Administraciones, y de sus bienes remision, y gracia de
la demas quantia que importan dichos atrasos, y pensiones, y
en caso de no obtenerse la devolución de cuenta del dicho
Manuel Ferrero Comprador el ajustarse, y componerse condi-
chos Administraciones de dichas Administraciones, y de su cargo
el pagar la Guarria que ajustarse, y componerse de sus propios,
Las dichas tres propiedades estan libres de otro cargo, y tribu-
to, memoria, hipoteca, censo, y obligacion especial, y general,
y por tales se las aseguramos con todas sus entradas, y pa-
tidas, y por, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que les pertenese, y que de pertenese á cada una de ellas, y
de derecho. Por precio, y quantia de Cien, y veinte,
libras de moneda de este Reyno de Valencia, asaber es: Lo
dicha heredad de la partida comunmente llamada del
Lago en precio de Duzientas, y sesenta libras de la dho
Moneda; La dicha casa de la calle de la Escuela, en
precio de Cien libras de la misma moneda, y la di-
cha casa de tierra de la partida comunmente llamada de
Beniato en precio de Duzientas, y sesenta libras de la
dicha moneda, que juntas dichas partidas hacen,

De la ciudad de Madrid



SELLO QVARTO. VICENTE
MARAVIDES. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VICENTE X
OCRO.

Las dichas Cienientas, y veinte libras, que son los dichos
puedos segun he sido sustipreciada cada una delas dichas
propriedades por pecheros enel arte de agricultura; Las que
las Cienientas, y veinte libras Otorgamos haver recibido
enesta forma, que de nuestra voluntad se las detiene el
dicho Manuel Texano Comprador por los principales
delos Censos arriba expresados, y por pagar las pensiones,
y quantias arriba referidas; y las que venirian en adelante
hasta la redencion de dichos Censos; De cuyas quantias nos
damos por encargados, y satisfechos a nuestra voluntad en
dicha forma; Y renunciamos la excepcion de la non nu-
merata pueria, y leyes de la entrega, equivo de su recibio,
Y otorgamos al dicho Manuel Texano Carta de pago co-
mo va dicho en forma. Y Declaramos, que el Justo valor
delas dichas propiedades son las dichas Cienientas,
y veinte libras de la suso dicha Moneda segun, y en la
conformidad, que acada una de dichas tres propiedades
va adjudicado; Y del que mas quedan enes respecti-
vamente en qualquier forma, y cantidad le hacemos gracia,
y donacion pura, perfecta, y acabada al dicho Manuel
Texano Comprador, y a quien su derecho representare
inter vivos con insinuacion, y renunciamos la Ley del
Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, e querruta

pa mas, o menos de la mitad del dicho precio, y los Quatro
años para repetir el engano, y las demás Leyes que con
ello concuerdan; Desde hoy en adelante nos despo-
damos de todos, y apartamos de el acción, propiedad,
derecho, y posesion, título, us, y secusio, y como qualquier dere-
cho, que nos pertenecia a las dichas casa, y tierras; Todo ello
lo cedemos, renunciámos, y pasamos a el dicho Manuel
Alonso Compadre, y en quien su derecho representare; pa-
ra q. como apropiat suyas las goza, goze, cambie, y enage-
ne así voluntad, como aduero absoluto sin dependien-
cia alguna; y se damos poder el que de aquiere constitu-
yendole en nuestros lugares mismo, y en su fecho, y causa
propria, para q. por su autoridad, y judicialmente entre
en dichas casa, y tierras, y tome, y aprehenda la posesion,
y tenencia de ellas, y en el interin nos constituirmos por
sus inquilinos tenedores, y poseedores para lo que en la
cada que se nos pida; y nos obligamos a la eviccion segu-
ridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que
de qualquier pleyto debate, o diferencia que sobre ella fue-
re movido en qualquier estado que existieren, aunque
estubo la publicacion, de probanzas tomaremos la us,
y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra costa
hasta vencerlos, y desasli en quieta posesion, y lo mismo
hazan nuestros herederos, y no cumpliendo por no que-
rer, o no poder cumplirlo le bolderemos las dichas veintien-
tas, y veinte libras en lo forma referida, las labores, y aumen-
tos que hubiere fecho, y los danos, y costas que se le siguiere-
ren, y el mas valor adquirido por el tiempo; y por todo



ello
auti
doc
grin
ngra
que
port
suzo
me
dila
glor
los
alos
Is v
de a
en la
qua
cens
cada
duar
ven
de
du
por

Urbis maritima.



SELLO QVARTO, VERNI DE MARAVIDES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VICINTIE Y OCHO.

Lo como si aqui tuviera liquidacion, y esta ^{de} fuese exe-
 cutiva de plazo asignado al dia que le gaxe el caso referi-
 do tenor execute con solo juramento, en que lo difirimos,
 y sin otra pava de que le veyamos aunque dicho de
 nquiera. Lo el dicho Manuel durano comprador,
 que presente soy a lo dicho auyo una ^{de} de venta entoda
 pportada, y segun, y como se ha referido, y veido en esta venta las
 sus dhas casa, tierras, Decimas propiedades, y posesiones
 medos, por entregado a mi voluntad, En unacio de Leyes
 dela entrega, e pauto, y por ella me obligo de pagar,
 y correspondie a los sus dichos acreedores arriba expresados,
 los sus dichos Censos de sus referidos en cada un año
 a los plazos referidos en cada uno de ellos respectiue hartas.
 Lo el dha el principal de cada uno, y que a cada uno
 de dichos acreedores las pagas ventidas en dichos censos
 en la conformidad, y segun arriba va expresado para lo
 qual les reconoco por dueños, y señores de los sus dichos
 censos respectivamente a cada uno; Lo hare mas en forma
 cada vez que se magida, e sin dar lugar a aquellos dichos
 Juan Landa, Mauro Gierst, y Joseph Landa que me
 venden Larten, ni paguen cosa alguna de ella, y si lo
 haxeren, o les pidere ni quedaren excutas como los
 dueños principales con juramento en que lo difiero
 por ello, y las costas de la Cobranca, y se veyere de otra

prueba aunque de derecho se requiera; I guardaré en
todo tiempo, y cumpliré las condiciones, y obligaciones
e hipotecas especiales de las dhas. dhas. Es. de imposi-
ción, según arriba va expresado; I si es necesario las otorgo, y
pago de nuevo, y especialmente hipoteco sobre las mis-
mas hipotecas sobre que cada uno de los dichos censos
respectivamente están hipotecados, como si quisiera ex-
presado el tenor, y forma de ellas, I quiero me perjudiquen
en todo tiempo. I así mismo me obligo en caso de no obtener
el Decreto arriba referido del dicho Sr. Vicario General para
la remisión de las setenta y quatro de las pagas deudas
á las sus dhas. Administraciones como arriba va expresado
há de quedar de mi cuenta, y cargo el pagarla de mi propia
I Ambas partes por lo que á cada una toca á cumplir obli-
gamos nuestras personas, bienes muebles, y raíces, heredades,
y ganados. I Damos poder á las Justicias de su Mage-
stad especialmente á las de esta Villa de Noya, acuya jurisdic-
ción nos sometemos, é á nuestros herederos, I renunciamos nues-
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganáremos,
y a Ley si convenierit de Jurisdictione Omnium Iudicium, y
la Última Signatica de las submisiones, y demás Leyes, y
fueros de nuestra favor, y a general del derecho en for-
ma, y para que nos apremien como por sentencia pasada,
en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros consen-
tida. I Do la dicha Joseph Jordá Venuncio el auxilio,
y ayuda del Reyano Senatus consulto, nuevas cons-
tituciones, Leyes del Toro, de Madrid, y Partida, y las
demás de mi favor, porque como asabidora de ellas

maravieso.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIESO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

y avisado en especial desuofeto, querso querso me val-
gan, ni aprouchen en este caso. Puso por Dios
nuestro Senor por una señal de Cruz que hago
de no. oponerme contra esta Es. por mi dote, mas,
bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni
por otro algun derecho que me pertenezca, y por que
es de mi utilidad, y conveniencia. El Reallo declaro
quelo otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi
voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en con-
trario, y si ganriere la Verdad; No pedire absolucion,
ni relaxacion deste Juramento a quien me lo
quede conceder, y si de proprio motu se me conce-
diese, no vnae de ella pena de perjurio. En cuyo
Testimonio asi lo otorgamos ambas las partes
ante el presente Escriuano, y Testigos en la su-
dicha, y presente Villa de Mexico a los veinte y dos
dias del mes de octubre de Mil Setecientos vein-
te, y ocho años. Siendo presentes por Testigos
Thomas Gilbert Escriuano, y Antonio Torres hijo
de Vicente Labrador vecinos de la su-
dicha, y presente Villa de Mexico. Y de los suso dichos
Otorgantes Caquienus Yo el presente Escriuano doy

se conoço) los que supieron escribir lo firmaron, y
por quien dize no sabe lo firmo á su ruego uno de los
testigos aqui contenidos. =

gran jorda **MAURO GIBERT**, Thomas Gibert.
Martín Serrano

Intemi
Vicente Pellicer Es. no

Se pase por esta Es.ª Como Jo Buena Ventura Gibert
Ciudadano vecino de la presente Villa de Almorj; En nom-
bre de cesionario, y teniendo los derechos de la ya
difunta Margarita Mexita viuda de fin, y muerta de
Innacio Sempere, es del D.º Pasqual Sempere sacerdote
tutor, y Curador de Innacio Sempere hijo, y heredero
de lo dicha Margarita Mexita, segun consta por Es.ª
de cesion, y fianças que paso ante Thomas Bonillo
Es.º de la misma Villa veino á los veinte dias
del mes de Abril de Mil Setecientos y once años;
en dicho nombre o Jorge haver recibido de Miguel
Botcho hijo de Joseph Labrador, y difunto vecino
que fue de la misma Villa en diferentes partidas
Cien libras moneda del puente Reyno de Valencia
por rason de lo principal de un cambio de Ciento,
y cinquenta libras de la sua dicha moneda, que lo, y el
dicho Miguel Botcho, Vicente Thomas, y Pedro Juan Botcho
vecinos de esta Villa tomamos de la dicha Margarita Mexita
segun consta por la declaracion, y fides otorgada ante el presente Es.º

alos
Como
naden
embene
das de
recibos
de la r
su reci
Catta
bienes,
constit
para q
esta C
Lodex
como
asi d
nuev
goche
testigo
se d
Bui

Se pase
epas
Villa
Jorge
Lue

a los veinte dias del mes de Julio de Mil setecientos y cinco años
 Como las otras cinquenta libras sirvieron para mi dicho sue-
 ravenuea Tibert, y los devia pagar yo por hacerse conuertido
 en beneficio mio. Idandome por satisfecho, y entregado a mi volun-
 tad de la saida Quercia comprehendidos en ella qualquiera
 recibos que en esta razon haya firmados, renunciando la excepcion
 de la non numerata pecunia, y pague de la entrega, escribiendo
 su recibo, lo otorgo al dicho Miguel Botcha es casado heredero
 de esta de pago, y finiquito en forma; y es doy por libres, y aus
 bienes, y demas obligados de la obligacion en que estavan
 constituidos, y por ninguna, vota, y cancelada la citada Es.
 para q. no valga, ni se pueda mas de ella. Talafirme de
 esta Oblig. mi persona, y bienes habidos, y por haber. Yo doy
 Poder a los Justicias de mi fueso para que me apremien
 como por devenciapasado entregado. En cuyo testimonio
 ante. Otorgo en la dicha Vila de Mosy a los veinte, y
 nueve dias del mes de octubre de Mil setecientos y cinco
 y ocho años. Yo firmo, (aquien Yo el Sr. Don J. de Conso) siendo
 Testigos Thomas Tibert Licenciado, y Don Juan Botcha esudion
 de vecinos de dicha Vila de Mosy.

Donna Ventura Tibert

Antoni
 Licenciado de Leyes Es. noy

de pago para que por esta Es. Como yo Jayme Nuy Labrador, vecino de la pue-
 bla de Mosy, Otorgo haber recubido de Miguel Botcha hijo de
 Joseph Labrador ya difunto vecino que fue de esta dicha Vila,
 treinta y quatro libras de moneda corriente de Valencia.



Tejate marauecio.

SIELO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

que el suso dho Miguel Botcha medexia por vista del pucto de
un mulo que le vendi, y se obligo a pagar me por Es. ante Felipe
Ribert Es. y adffunto a los ocho dias del mes de Noviembre
de Mil setecientos y cinco años. Decima garantia medoy por en-
tregado, y parafecto con voluntad, y enionio la excepcion de
la non numerata pecunia, y fees de la entrega, y prueba de
su recibo. Y otorgo a dho Miguel Botcha, io asar herederos
Casta de pago, y finquero en forma; Y los doy por libes, y
tan bienes de la obligacion en que estan constituidos, y por
ninguna, yota, y cancelada la Es. citada, para q. no vuello
ni se queda via de ella. La firmiya de esta obligo mi
persona, y bienes habidos, y por haber. En cuyo testimonio
asunto otorgo en la dha villa de Huey a los treynta dias
del mes de Octubre de Mil setecientos deintey ocho años.
Yo dho Jefe Joseph Antonio Pellicer Ciudadano, vecino de esta
villa de Huey, y Jefe de la dha laborada ~~de la~~
villa de Huey. Yo firmo el otorgante (a quien yo el Es.
doy por conoco) porque dho no sabe escribir, firmo a su
ruego uno de los testigos aqui contenidos.
Joseph Antonio Pellicer

Yo
Jefe Pellicer Es. no

Amajo En la villa de Huey a los siete dias del mes de

Noviembre
es de
delos
nador
Vila
dos
lot, e
sus
ruto
cuia
la
el
des
deve
mes
prim
Haro
pena
cola
y pr
deq
tura
dey n
por
bna
mo
sent
sit
Vila

69

Noviembre de Mil Diecientos veinte y ocho años Los Señores
D. Luis de Casta Quiroga Mariscal de Campo
de los Reales Ejércitos, y por su Magestad Gober-
nador, Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha
Villa, y su tierra; D. Juan Agustín Capdepon Regi-
dor Mayor, D. Vidoro de Anzures, Antonio de
los, Joseph Campese, Aniceto de Guzmán de Legido-
res todos, y Thomas Gonbós Escribano Substi-
tuto del Sr. D. Joseph Judicial Regidor, y Pro-
curador General del Condon. Juntos en la Sa-
la Capitular de dicha Villa afin de haver
el Placamiento, y Tomate del amaxijo, y habana
de esta dicha Villa para el año viniente, que
deve empezar desde el día diez y seis corrientes
mes, y año, y finar en el día nueve del año
primero viniente de Mil Diecientos veinte y nueve;
Haviéndose levado al placon por muchos días; Es-
pecialmente en el día de hoy por vía de Di-
colas de la Casa Regonera pública del Concejo,
y precedido las diligencias de derecho necesarias
(de que lo el Escribano doya) con la dita, e por-
tura de Diez y cinco Libras de moneda de este
Reyno de Valencia; Que fue admitida, y aceptada
por Plac de Acuerdo del Ayuntamiento cele-
brado en el día dos del Mes de Octubre proxi-
mo pasado, y destinados para su Tomate el pre-
sente día de hoy; Hecho el placon por los
dichos, y queros acostumbrados de esta dicha
Villa apacándose para el dicho Tomate



Escritura de Maravedis.

SEILO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

para el presente día, puesto, y hora, por el dicho
Regenero, segun que así lo afirmó; Y encendida
la candelá, continuando en subasta el dicho
amaníjo, y taberna que mejorado, y hallado
postura de Ducasias cinquenta, y ocho libras
de la suso dicha moneda, dada por Praximal
Boti vecino desta dicha Villa de Moya; Y probal-
lando quien lo mejorase segun relación del
dicho Regenero se remató la candelá con la
referida postura de Ducasias cinquenta y ocho
libras de la suso dicha moneda dada por
el suso dicho Praximal Boti. Por tanto Los
dichos Señores Regidores, y Alregidores, en execu-
ción de lo acordado por Auto de Acuerdo del
Ayuntamiento referido, Otorgan que acuerdan
y libran en Arrendamiento al suso dicho Praxi-
mal Boti labrador vecino desta dicha Villa
de Moya, que presente es, y aceptante el dicho
amaníjo, y taberna desta dicha Villa de Moya
por tiempo de un año, que deve dar principio en
el día diez del presente mes de Noviembre,
y finera en el día nueve del mes de Noviembre
del año primero viniente del Mil Setecientos vein-
te y nueve, con obligación de abastecer á esta dicha

Villa
El
desta
en los
sío,
ro es
gante
vidor
nun
ción
est
Cha
ppon
aido
obli
Cin
Val
ten
y m
pliz
dan
acor
gid
Sup
y p
Du

Villa de Alcoy de pan, y vino, quanto de necessity por
 el referido año, con los Capitulos acostumbrados
 desta Regalia, y que contienen, y estan escriptos
 en los antecedentes, arrendamientos, y remates de ama-
 rijo, y faberna. Prometieron haver por firme, y segu-
 ro este arrendamiento, y remate; Esta firmiya obli-
 gar los propios, y rentas desta dicha villa ha-
 vidos, y por haver. Y para su mayor seguridad re-
 nunciaron el beneficio de menor edad, y de restitu-
 cion por entero que compete a la villa; De que en
 esta razon nose valdrán en tiempo alguno. El dicho
 Christoval Boti que presenca es a lo dicho acepta entodo,
 y por todo esta Et. de arrendamiento, y remate por el refe-
 rido tiempo de un año, y por la dicha postura; Y se
 obliga a pagar a esta dicha villa las dichas Duenas,
 cinquenta y ocho libras en moneda deste Reyno de
 Valencia en el dia cayo de dicho año entus iguales
 tenidas segun es de costumbre, y abastese de pan,
 y vino a esta villa entodo el dicho año, y haver, y cum-
 plir todo qto. estenido, y obligado segun los Capitulos de los arren-
 damientos, y remates de amarijo, y faberna; Y dar fiadores
 a contento, y satisfacion de los Senores Corregidor, y Re-
 gidores sus dichos. Y para lo asi cumplir obligo
 supersona, y bienes muebles, y tahies havidos,
 y por haver. Y da poder a todos, y qualquier
 Justicias de su Magestad, especialmente a los

ME
 IL
 EY
 dicho
 dida
 dicho
 ab
 mal
 rohal-
 el
 la
 odo
 or
 or
 cu-
 del
 endan
 no
 ho
 lo
 hoy
 o en
 he,
 nbe,
 vin-
 lica



SELLO QVARTO. VIENTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Susodichos Señores Concejales, y Regidores, a cuya
Jurisdicción se somete, e sus bienes, y Venencia. su do-
micilio, y propio fuero, y otros que de nuevo ganare,
y la Ley si convenierit de Jurisdicción Omnium
Indicum, y la última Pragmatica de las Sumisio-
nes, y las demas Leyes y fueros desta parte, y la
general del derecho en forma; para que le
apremien como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada, y por el susodicho con-
sentido. En cuyo Testimonio assi lo otorgan ambas par-
tes en la dicha Villa de Mexico, en dicha Sala Capitular
en los dias, mes, y año susodichos. Dicho Testigo Joseph
Ley exariviente, y Gabriel Condela sacre. vecinos de dicha Villa
de Mexico. Nos firmaron los dchos. Concej. y Reg. y por el dho. Jefe
del Bot. quien Joell. doñez con sus dos notables exarivier,
firmo au ruego vno de los testigos aqui contenidos.

Ante mi
Fuente Publica Es. no. 27



obligan.

Cap...
Su...
y...
pe...
su...
ne...
de...
m...
M...
de...
M...
E...
M...
m...
L...
de...
M...
re...
gr...
On...
de...
su...
he...
L...

bles, y rabilias habidos, y pa haver. Y doy poder á las Justicias de Madrid. especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdicción me someto, é amos bienes, y rorruisio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y pa Ley si conveniait de jurisdiccion omnium subditorum, y pa Última pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, y pa general del derecho en forma, para que me aprehieren, como por sentencia pasada en esta Juzgada, y por mí consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta dicha Villa de Alcañices á los nueve días del mes de Noviembre de Mil setecientos Veintey ocho años. Yo firmo (aquien yo el Sr. doy fe conocido) = siendo testigos Mauro Carbonel el mayor Abadil, y Joseph molli hijo de Joseph perayre vecinos de la dicha Villa de Alcañices.

V.º Hina

Ante mí
Licente Pellicer Escribano

Genta de censo.

Como lo el Sr. predicador Sr. Bernardo Cervera sacerdote del orden del glorioso Patriarca S.º Do. mingo, y Conventual en el Real Convento de mi Religión bajo la invocacion de S.º Juan, y S.º Vicente Ferrer de la Villa de Antiniente, en nombre, y como á Procurador que soy del Convento de Religiosas de S.º Domingo el Real de la misma Orden de la Villa, y Corte de Madrid, segun consta de mi especial poder por S.º que pasó ante Joseph Fran.º de S.º los es.º publico, y del numero de dicha Villa de Madrid á los nueve días del mes de Noviembre de Mil setecientos Veintey

Poder



Veinte maravedis.



SIGLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
SETE.

ante años. Teniendo licencia del Muy Ilmo. Sr. D. J. de
canta letrada. Sr. Provincial de esta Orden de la Provin-
cia de Aragón, que me confirió para aceptar, y para dicho
foder, su fecha en el día ocho de octubre de dicho año. Su Inter-
ven- tor veinte y siete dada en el Cono. de predicadores de Lerida,
y registrada folio diez y seis, y referendada por el Sr. D. P.
Francisco Vidal su compañero, y sellada con el sello
ordinario de esta Provincia; y precedida licencia, y decreto
del Sr. D. S. M. J. Christoval de Miranda Sr. Pro-
vincial de la Provincia de España de la dicha Orden
de predicadores; su fecha en su Cono. D. D. Thomas de
Madrid en ocho del Mes de Junio proximo pasado. Su
digo del año corriente. Mil setecientos veinte y ocho, firma-
da de su mano, y registrada folio trecientos noventa y uno,
sellada con el sello de esta Provincia, en que concede licen-
cia, y facultad al dicho Real Cono. de Religiosos de Sr. Domin-
go el Real de la dicha Villa de Madrid; para vender el
Censo de sus escritos al Real Convento de San Agustín de esta
Villa; que la dicha C. de Poder, licencias, y decreto son
del tenor siguiente a la letra. — Quando en el Cono.
de Religiosos de Sr. Domingo el Real, Orden de Predica-
doras de esta Corte, y Villa de Madrid, y en uno de los locu-
torios del, a nueve días del Mes de setiembre: año de Mil
Setecientos veinte y siete. ante mí el Sr. D. Ferrn. Ferrn.

Poder

por la parte de la Camara, hicieron las Señoras Priora, Su-
priora, y Religiosas de dicho Real Convento llamadas á son
de Campana, como lo tienen de uso, y costumbre para cartas,
y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro
Señor, bien, y utilidad de dicho Real Convento; especialmente
las Señoras D.ª Maria Antonia de Contreras, y Carrro Priora
D.ª Maria Alaminano Supriora, D.ª Agustina Luño, D.ª
Ana Maria Duque de Estrada, y D.ª Maria Teresa de Silva
Depositarias, y las demas que abajo firmaran, cada una
Religiosa en el que confesaron hacer plena Comunidad, y en nom-
bre de las demas que por impedidas no pueden concurrir, y las
que en adelante fueren por quien puestas voz, y caucion de apti-
to quanto de que estaran, para que por lo contenido en esta C.ª
se expresa obligacion que hizieron de los bienes, y frutos de
este Real Convento en forma. = D.ª Dixeran que D.ª Mariana
y D.ª Joseph de Garteres Hermanas, y Religiosas profesas en
este Real Convento han hecho en su favor C.ª de Cesion, y
Renuncia del usufruto, y renta que gozan por los dias de su vi-
da de los bienes, rentas, y frutos de que las hizo Donacion D.ª
Joseph Luis Molto su C.ª. Cuyos bienes estan sitos en las
Villas de Ontiniente, Alcoy, Mayda, y otros lugares
del Reyno de Valencia: y tambien han hecho de lo que el
Padre Fr. Juan de Garteres su hermano Religioso del
Orden de la S.ª Trinidad de Calzados las cedio á su
favor del usufruto que tenia por su vida á dichos bienes en
fuerza de la C.ª de Donacion, para que este Real Convento en-
trase desde luego en el uso, propiedad, y posesion de dichos
bienes: segun que mas largamente consta, y para de las dhas
C.ªs que pasaron, y se otorgaron la deatto a Fr. Juan.



SELO QVARTOVENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

de Gavilanes en la Ciudad de Llanes en doze de Agosto
parado deste año; Ante Bernabé Cervera ^{2o} del núm.
de ella, lo que apruebo, y ratifico el Sr. D. Fr. Antonio C
crivario ~~Ministro~~ Provincial de esta Orden para licen
cia firmada de su mano, y referida del Sr. Fr. Juan. San
ta Secretaria, su fecha en esta Villa en once de dicho mes, y
año, y la de las dhas Religiosas ante mi ^{2o} en
Cuenta y uno de dicho mes ~~de~~ pasado deste año
que se remiten. — Mediante que expuza de ellas es dueño
legítimo este Real Con^{to} de los bienes, y efectos de que se hizo
la donación referida, y por tanto hay a su favor, que los ad
ministre, beneficie, administre, y ponga cobro en sus rentas.
Por tanto en la mejor vía, y forma que pudiesen, y ha lugar
en derecho otorgan quedar todo su poder cumplido, el
que de derecho se requiere, y en su favor a los Padres Fr.
Bernardo de Bercega, y Fr. Joseph Senalva Religiosos
del orden de predicadores, y residentes en el Con^{to} de la
Villa de Continente a ambos juntos, y cada uno en so
lidad con facultad de poderlo dotar libremente en todo, y por todo
en las personas, y las cosas que quiniere, y tocando unos,
y nombrando otros de nuevo, especial para q. en nom
bre deste Real Convento puedan administrar, y bene
ficiar todos los bienes muebles, y raíces, censos, cambios,
Creditos, y demas que pertenecieren, y contiene la donación



SEIENLO O VARTO VIENTE
MARAVEDIS ANO DIO MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y

Lo que se oviere y cobrare por la razon y causa que sea que
dan dar y otorgar los recibos y cartas de pago que se les pidan
por los deudores, finiquitos, ceciones, y flatos de pago que
ren como fiadores de otros con pago de pago, o renunciaciones
de las Leyes de la penultima, y valgan y sean tan firmes como si
este real cõno. las diera, y otorgara. Y para que puedan ven-
der, y vendan en venta real y publica enagenacion
por juro de heredad a las personas de las dhas. o de las dhas.
o Comunidades que lo ganaren compra. todos los bienes
y hacienda de que se hizo la donacion de Santos, a cada uno de
ellos en el precio que ajustaren, y concertaren con los com-
pradores, y la cantidad en que se vendieren lo vendan dhas
padres, quienes lo han de remitir a esta Corte para im-
ponerla en venta fija y segura, para efecto de cum-
plir la voluntad de la dha. de Joseph de Luis, y de lo que se explica
da en la donacion que hizo, y por venidos en la dha. que han
otorgado la dha. y dhas. a favor de este real cõno. y
para seguridad de los compradores otorgar las dhas. y
venta que sea necesaria con las clausulas firmes, y fir-
mezas convenientes, y con las de desistimiento, translacion
de dominio, y renunciaciones de las Leyes de Alcalá de
Henares, y de Jericion, y de Arcañes, y las dhas. que para se-
guridad de las ventas se oviere, y se oviere, y las dhas.
así executaren valgan, y sean tan firmes como si este
cõno. las otorgara. Y mediante que para la mayor

Acute marqués.



SELLO QVARTO, VIENNA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

añidos, y avra Cuy en forma, para lo así en los casos y cosas q.
 conforme adrecho puede, y debe: En cuyo testimonio asisto
 dizeon, otorgaron, y firmaron ante mi el dho. Sr. (a quie-
 nes y doctes conoca, siendo testigos Joseph de Cordova, y
 Juan Antonio Saucedo Vecidentas en esta Corte = Don Maria
 Antonia de Contreras: Píora = Don Alexie Hermirano: Su-
 priora = Don Michael Vmires = Don Rosa Juana Ocaruda =
 Don Maria Ignacia Soto Carrero = Don Maria Nicolasa de
 Miranda, = Don Juan = Don Beatris Teresa de Casanova =
 Don Isabel Maria de Portugal = Don Maria Antonia Valcar-
 cel y Puñiga = Don Lucia Inmaciada Delano = Don Anto-
 nia de Tobas = Don Beatris Lopez de Vato = Don Inmaciada In-
 tonia Lopez de Vaxio = Don Inmaciada Madalena Laguerre = Don
 Inmaciada Manuela Soto Carrero = Don Joseph de Gavilanes =
 Don Joseph Carrion = Don Mariana de Gavilanes = Don
 Ana de Marcon = Don Isabel Maria Coronos y Marizque =
 Don Agustina Miño de Ostar = Don Ana Maria Duque
 deestrada = Don Maria Teresa de Sitor = depositaria An-
 temi Joseph fran. de Silva = Et el dicho Joseph fran.
 de Silva Sr. del Rey nuestro Senor y del numero de es-
 ta Villa de Madrid fue presento a lo que dicho es: Len-
 fee de ello lo que se hizo = En testimonio de verdad =
 Joseph fran. de Silva = Sr. del Rey nuestro Senor
 y del numero de esta Villa de Madrid que aqui signamos

&

firmamos Certificamos, y damos fe, que Joseph Juan
de Alva de Quien paree en dionado, firmado el traslado
de la ^{pa} anterior, el Sr. del Rey nuestro Senor,
del numero de esta dicha Villa, como lo expuso, y es legal,
y de toda conformidad, y de las ^{pa} autos, y demas instrumentos
que ante el ^{pa} de los ramos, y para su ^{pa} de la
dado, y da en esta fe, y credito ante el ^{pa} de
de. ^{pa} contra damos lo pte. en la Villa de Madrid a ve-
vedias del Mes de Diciembre año de mil setecientos, y veinte

Juan = Entestimonio + de Verdad = Joseph de Qui-
nonas = Entestimonio + de Verdad = Alfonso de
cinto. Juino = Entestimonio + de Verdad = Joseph

Licencia

de Guardaminos = El Maestro Fr. Vicente Restuta Pro-
vincial de la Provincia de Aragón ordena de su poder
por causa de las ptes, y autoridad de nuestro oficio de a:
mos licencia al Sr. Sr. Bernardo Cervera. En nuestro
Consejo de Sr. Juan de Ovando, y para que por el Sr. V. C. de
las de Sr. Domingo de Val de Madrid pueda aceptar, y obe-
ner la causa suya, y en virtud de ella obrar, diligencias q^{ta}
importare para fines, y efectos de esta Procesa fuese justo
y conveniente, En Nombre del Padre, Hijo, y Espiritu San-
to Amen. En fe, de lo qual firmamos las presentes selladas
con nuestro sello ordinario. Dadas en nuestro Con-
de Madri de Leida. Octubre ocho de Mil setecien-
tos veinte y siete. Fr. Vicente Restuta. Prior Provincial

registrada folio diez y seis = Sr. Juan. Vidal. Sr. Compa-
Licencia, y no = Lugar del d'ello = El Maestro Fr. Charitova
Decreto. de Miranda Prior Provincial de la Provincia de España
de la Orden de Predicadores. En las ptes, y por la autoridad

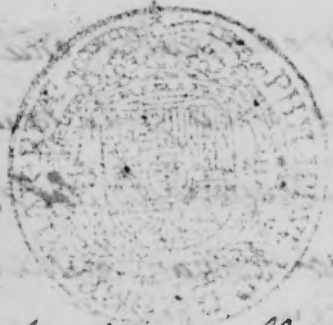
de mi
ligio
Pido
una
de m
en a
de
deca
de
deon
el m
de Sa
com
que
Com
ga
qua
oto
el
pu
de n
en
hova
Laosique. cun
ha
me
de b
que
de
2



veinte maravedis.

SEI. L. O. V. A. R. T. O. V. I. E. N. T. E.
M. A. R. A. V. E. D. I. S. A. Ñ. O. D. E. M. I. L.
S. I. E. T. C. I. E. N. T. O. S. Y. V. I. E. N. T. I. E. Y.
O. C. H. O.

incertosi; En nombre e honrada del raso dicho Convento
Senores Religiosos de S. Domingos de la Real de Madrid
y de sus sucesores, y de los que de dho Real Convento huvierent
tubo, y causa, como mas haya lugar en dho otorgo por e
ta Carta, que vendis por venta real, y perpetua enagenacion
al dho Convento, y Religiosos del glorioso Padre
San Agustin desta presente Villa de Alcorcon, y sus
sucesores, y por dho Real Convento, aceptantes, el
M. R. P. Fr. Antonino Sanchez, Prior del dicho Real
Convento, y el Licenciado Juan Laguna, Procurador, y Sindico
del mismo Real Convento, y sus sucesores, y de las dhas
dhas moneda de este Reino de Valencia de censo prin-
cipal al dho Convento, y de las dhas monedas de la suelta
moneda en anual dhas pagaciones en dha Villa de Alcorcon
del Mes de setiembre de cada un año, el qual censo fue im-
puesto, y cargado por dhenre Pedro Ciudadano, y Maria Sompere
Conjuxes, Thomas Perez tambien Ciudadano, y Joseph Turrau
Conjuxes vecinos de esta Villa de Alcorcon, en favor de dho
mejorano Ciudadano vecino de esta Villa Conviniente
situado, y especialmente hipotecado sobre una casa de morada con
solueto sita en el arrabal nuevo de esta Villa de Alcorcon en la calle
del glorioso San Nicolas, y sobre una heredad de tierra seca
con un campo de abtacion, y un arroyo de agua sita en los termi-
nos de esta Villa de Alcorcon, y de la de Cosentaina, en la partida



SIELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y

OCHO.

perpetua, e irrevocable, que el dho. Sr. de la Ma-
jana, y D. Joseph de Gavilanes sus sobrinos Religiosos pro-
prios del dho. Convento de S. Domingos el Real de los dho. bienes
muebles y rrazeres, censos, derechos, y acciones que a la dha. D. Jo-
sepha de Luis Motta traxeran, y pertenecian, q. prava, y prohibi-
erote Reyno de Valencia en las Villas de Ontinuerre, Al-
coy, Alayta, y demas Villas, y Lugares de dicho Reyno por
qualquier causa, y razon q. dherecho que fueren, para q. todo
ello lo gozaren, y poseyeren las dhas. sus dos sobrinas duran-
te sus vidas, quando de la venta de dho. bienes, y disponiendo de
ella a melcion y voluntad para ayuda a sus alimentos, y
necesidades religiosas, con la calidad, de que de la dha.
heriende restituaen liquidam. las dhas. sus dos sobri-
nas durante sus vidas huvieren sueltas al Sr. Fr. Juan de Gavil-
lanes hermano de dhas. Religiosas, de la orden de la 3.ª Tercer-
dad Calrada Ministro del Convento de dha. Ciudad de Quenca, y
Examinador de la dha. dho. dho. la Quatro parte de la dha.
liquidam. restituaen la referida heriende, y efectos, de q.
ante la dha. hecha donacion, y despues de fallecimiento de las
dhas. sus sobrinas, y de la dha. Sr. Fr. Juan de Gavilanes recogeren
y poseyerisen todos los sus dho. bienes, censos, y acciones con-
tenidos en la dha. donacion al dho. Convento de Re-
ligiosas de S. Domingos el Real segun quedase con-
y para poner en execucion ante el dho. Sr. Fr. Juan de Silva
Cano del numero de la dha. Villa de Alayta, de los veinte

sus dias del mes de Junio de Mil Setecientos veinte
 y tres años. Despues las dhas D. Louisa y D. Maria
 de Cortazar por el. y sus hijos ante el Sr. D. Joseph Juan
 de Silva Sr. alcaide de la ciudad de Madrid del mes de Agosto de
 Mil Setecientos veinte y tres años. cedieron y renunciaron
 y pasaron en favor de los dhas. Real Convento y Religiosos to-
 dos los bienes, derechos, y acciones de su libere donacion
 la dha. Reyna de sus mto. dha. villa del con. fructo co-
 mo de la propiedad. y de los dhas. Sr. D. P. L. Ministros
 Juan Juan de Cortazar, por el. y sus hijos ante el Sr. D. Bernardo
 Casco Sr. del numero de la dha. Ciudad de Cuenca a los diez
 dias del mes de Agosto de Mil Setecientos veinte y tres a
 años, cedio y renunció en favor de dha. Real Convento de
 Sr. Dominicos, y sus hijos en los todos los derechos, y acciones,
 y su parte de la dha. donacion la dha. Reyna, y sus
 hijos, como mas largamente con su parte explicado en la
 dha. dha. Sr. la qual fue ratificada, y aprobada por
 el Sr. D. P. L. Juan Antonio Sr. Ministro Provincial
 de Toledo, Leon, y Navarra de la orden de la S. ma.
 Trinidad Cabada con su permiso, y licencia firmada de
 su mano, y sellada con el Con. de la S. ma. Trinidad cabada
 de dha. Villa de Madrid a los once dias del mes de Agosto
 de Mil Setecientos veinte y tres años, y referendada por el
 Sr. D. Juan de Carrion, y referendada con el Libro de Provincia de
 su dha. y nave, y sellada con el sello de su dha. Oficio. El qual
 con el presente se responde a los dhas. Thomas Juan con
 cada Sr. de la Villa de Madrid, y Antonio Pinarat Vidua.
 por el. y sus hijos de Mil Setecientos veinte y tres años
 de su dha. Villa de Madrid, y su parte de la dha. donacion en la

ENTE
 MIL
 ENTE Y
 D. Ma
 mas pro
 riores
 D. Gas
 D. L. S.
 por dha
 me, Ab
 no por
 q. todo
 as dha
 uendo de
 onto, y
 la dha
 sobre
 de Carr
 ma. Sim
 uencia, y
 de la dha
 to, des
 into dha
 caper
 cuo reser
 into de R
 contra
 de Silva
 veinte



Del Rey de marañon.

SIELO QUARTO, VEINTE
MARAÑON, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Et de venta de la quiza de tierra llamada comun.
Et talco que la otorgaron Sebastian Sorda, y Sargualla
de labradoues Sada, e hy susperiores de esta dha
Villa de Sada, que pado ante Thomas monlor
C^{no} de esta Villa de Sada a los diez y nueve dias del
mes de octubre proximo pasado de este presente año de
seiscientos veinte y ocho. En cuyo censo en dho nombre
cedo al dho Real Convento de S^{ra} Agustin cinco libras
dos sueltos, y seis dineros de dha moneda que se deven
deponer a corria hasta el dia de hoy inclusive, la qual
venta, y traspasso del referido censo hago en dho nom-
bre al dho Real Convento y Religiosos de S^{ra} Agustin
y sus sucesores contados sus derechos reales, y personales,
directos, y executivos. Lo precio, y quantia de dho cen-
senta cinco libras dos sueltos y seis dineros
de moneda de este Reyno de Valencia, que otorga ha-
ver recibidos en dha moneda real de plata, y de contado, de
cuya quantia me doy por entregado, y satisfecho a mi vo-
luntad, e renuncio la excepcion de la non moneda a pecu-
nia, y foy de la entrega e prueba de su recibido, y otorgo al
dho Real Convento de S^{ra} Agustin carta de pago en forma
de la de luego de poder al dho Real Convento, y Religiosos
de esta y parte de debacion, propiedad, dominio, y posesion, titulo,
voz, y recuero, y otro qualquier derecho que se paxa en esta

a Censo de este Censo, y todo ello lo cedo en dicho nombre, y re-
 nuncio, y trasgato en dicho Real Convento, y Religiosos de
 Agustín, para q. como a propios suyo lo poren, gozen, cam-
 bien, y usagen en su voluntad, como a dueños absolutos,
 sin dependencia alguna, y les doy poder. el que se requiere
 Constituyendoles en lugar de dicho Real Convento, y Religiosos
 y en su fecho, y causa propia, para q. por su autoridad, sea
 dictalmt. enoren en la posesión de sus dchos Censo per-
 cibiendo sus arrendos y editos, y general de ella les enore-
 q. la Ciudad de. de imposición, y de sus titulos, instru-
 mentos que se justifican, y en el interím constituyo al
 dho Real Convento, y Religiosos en su parte por sus ingui-
 lina, tenedoras, y poseedoras para los poner en ella cada
 que enos pida. Y obligo al dho Real Convento y Religio-
 sas en su parte, y en su nombre que dicho Censo les sea crea-
 to, e que no de qualquiera persona, o personas que se los vi-
 niere en pidiendo, o demandando, embargando, y poniendo
 mala voz a el, y tomare en dicho nombre, de dicho Real
 Convento en su parte y sus sucesores por dho Real Convento, y Reli-
 giosos de San Agustín que oy son, y partien por fueren, la
 voz, y defensa de lo pto, y le queira la dha en su parte ante
 das instancias hasta las diez en quiebra, y por si ca porción
 de el se opra de les dar, y que les dara dicha en su parte e
 ota tal Censo tan bueno, y entar buenas hipotecas espe-
 ciales como el su dho, con mas las Costas, y menora-
 dos que por dicha razon se les siguieren, y recuieren de
 Vitoria la dha en su parte lo principal de dicho Censo, y re-
 ditor devidos, o obligara de nuevos con nuevas hipotecas
 Especiales a pagar anualmente al dho Real Convento

DEINTIE
 DE MIL
 NTIE Y
 nant.
 qual
 ita de
 montor
 del
 no dho
 nombre
 libras
 de ven
 La qual
 a dho nom.
 Justin
 racionales
 de
 dimeros
 en q. ha-
 de
 amiro-
 atapen-
 ton q. al
 nra
 Religiosos
 in, titula,
 atreva

Recibiente, Manuel Bernardi Oficio de este Veri-
nos de la dha Villa de Alcoy.

H. Bernardo Cervera Escrivador Ante mi
Vicente Ferrer Escribano

Quisiera con
madre de la...

Sepan por esta escriptura como Nos el M. R. P. Fr. Anto-
nino Sanchez Prior del Real Convento del glorioso
Padre San Augustin de esta presente Villa de Alcoy, el
M. R. P. Fr. Andres Roda, el M. R. P. Fr. Jo-
se Gibert, el P. Fr. Joseph Louca Superior, el P. Fr.
Joseph Dimes, el P. Fr. Basilio Gibert, el P. Fr. Ma-
rio Laja, el P. Fr. Joseph Alex, el P. Fr. Aurelio Tin,
el P. Fr. Joseph Gibert, el P. Fr. Juan Laja Procu-
rador, el P. Fr. Judencio Morello, el P. Fr. Thomas
Sampere, el P. Fr. Pedro Belda, el P. Fr. Do-
mingo Thomas, y el P. Fr. Maximo Desals todos Sa-
cerdotes, Fr. Gelacio Molina, Fr. Bautista Abous, Fr. Jay-
me Marin, Fr. Joseph Antonio Alminara, Fr. Vicente
Francés, Fr. Pedro de Cruz, Fr. Vicente Lomo, Fr. Nicas
Molto Fr. Juan Torredora, Fr. Joseph Vicente, Fr. A-
gustin Garcia, Fr. Joseph Jover, Fr. Thomas Borrall,
y Fr. Felipe Alfonso Corinas, y Fr. Felix Ferrera lego.
Todos Religiosos profesos conventuales de este Real
Convento que havemos sido juntos y congregados a son de
campana tanida como lo havemos de uso, y de costumbre
en la Sella paxonal de este dicho Convento lugar destina-
do para semejantes actos de comunidad, declarando, como
declaramos que somos la mayor parte de los Religiosos

Actate martiuevis.



SIELO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

profesos y conventuales, que de presente hay en este dicho Con^{to};
Por Nos, y en nombre de los demás ausentes, y que en adelante
fueren por quienes gustamos Nos, y caución de raptor
en forma, para que estaxen, y pasaxen, y avixen por firme.
Lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion que ha-
remos de los propios, y rentas de este dho nuestro Con^{to}.
En atension, aqui por Es^{ta} que pasó ante el presente
Es^{to} en el día diez del presente mes de octubre año mil
setecientos veinte y ocho; el Padre fray Bernardo Cer-
vera Religioso de la orden del glorioso Padre S^{to} Domin-
go y conventual en el Con^{to} de su V^{ta} Vigion de la Villa de
Ontinencia, en nombre de procurador con bastante poder
del Con^{to} y sus V^{tas} Vigionas de S^{to} Domingo el real de la
misma orden de la Villa, y Corte de Madrid vendió, y tra-
gó este nuestro Real Convento en Censo de Novecien-
tas libras moneda deste Reyno de Valencia, y en anual
V^{ta} Vigion de Novecientos duecos de la mesma moneda pa-
gadores en el día veinte y nueve del Mes de Diciembre
de cada un año; que fue impuesto, y cargado por Vicente
Lopez, y Maria Sempere conxortes, Thomas Lopez y Joseph
Lopez conxortes vecinos de esta Villa de Alcoy en favor
de Jayme Ferrando de la Villa de Ontinencia por Es^{ta}
que pasó ante Antonio Sans Es^{to} el menor de dias años

ante maraveris.



SIELOO VARTO VLANDIE
MARAVICDIS ANO DE MIL
SIECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO

Diez y quatro dias del Mes de Abril de mil seiscientos y ocha-
ta y quatro años con los corridos hasta aquel día, situado,
especialmte. hipotecado sobre una casa de morada consubstancia
sita en el Arrabal nuevo desta dicha Villa de Alcoy en la calle
del glorioso San Nicolas, y sobre una heredad de tierra deca-
na sita en el dho. conre como dha. dha. y conre para el ganado
sita en los terminos desta dicha Villa de Alcoy, y de la D.
Coventura Comprehendiéndose en dha. heredad la porción de
tierra comunmte. llamada la joya de Alcega, la qual vendi-
óse efecta por precio de Cien e Cien Cincuenta y tres
ducados, y seis dineros de la suso dicha moneda, las qua-
les se pagaron en abares; las seiscientas libras de dineros que
tenia el dho. Reverendo Padre Prior para sus viros y hijos-
ros, y para otras quantia, hasta el cumplimto. del encarga-
miento de dho. pago de dineros propio de este dho. Real Con-
sejo, y cedidos, como cede en grande manera en beneficio, y vali-
dad de este Consejo, y no de otro Juro, ni araron conforme quel
dho. Reverendo Padre Prior causa del vofante, y redito
que cada año se debe dicho dineros correspondiente alas sei-
cientas libras que tenia para su uso, sean convenidos, y de-
liberado se le haq. por este Consejo, consignacion en la for-
ma y calidades, sabido se equisaran de la anual redito
correspondiente alas dichas seiscientas libras, que como
dicho es se pagaba en parte de pago de los dho. dineros.

NYE
MIL
TE Y

dicho Consejo
enade-
de rapto
fime.
guena-
Consejo.
sente
no mil
do Cer-
Domin.
ta de
se loica
aldela.
dis y tra
Ovacion-
en anual
eda pa-
terno de
Vicente
Joseph
en favor
de las
ias alas

Decorative flourish and signature lines at the bottom of the page.

Lo tanto unánimes, y concedes, y sin discrepar voto en
la forma que mas baxo lugar enderecho, y siendo siete
y abidos del que en este caso respecten, y requiriendo
en dicho Real Convento. Queramos que demos poder al
dicho M. P. P. Fr. Antonino Sanchez Prior de este
Real Convento cumplido como se requiere y es necesario
para el pago, y por su cuenta durante los dias de su vida
pida, veida, y cobre. Don Thomas Perez Ciudadano vecino
de la Villa de Novelda cargador del taso dicho censo, y
de Antonia Bonerac V. por fin y muerte de Vicente Molto
y de Roque Molto su hijo vecinos desta Villa de Novelda
acuso cargo era la anual pension de dicho censo, y de
las personas que en adelante, y hasta su redencion ten-
gan obligacion de responderle treinta libras en cada
un año que es el anual Redito correspondiente a las
dichas veintenas libras que como ya dicho ha en re-
do del dizeo que tenia para su vida, empezando a pe-
bir la primera paga en el dia veinte y nueve del mes
de Diciembre de la año primero de noventa Mil Se-
cientos veinte y nueve continuando en lo demas
años siguientes durante los dias de su vida, al plazo
de diez años, y después de fallecimiento de dicho Sr.
Prior percibida, y cobre fray Antonio Carrizuel,
y Sanchez su sobrino, y religioso de la misma orden
conventual en el Convento de S. Agustín de Valencia si vivo
fuere doce libras de la tasa dha año mismo durante los
dias de su vida en cada un año al plazo referido de la
anual pension de dicho censo, y después de su fallecimiento
con dicha pension, y así mismo después de fallecimiento



SEÑALADO VARTO VIKINTE
 MARAVEDIS ANO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y

del dicho M. N. S. D. J. Antonio Sanchez Soria haya de pagar
 y pagar, y sobre su Jayme Maxim, y Sanchez Religioso corista, y con-
 ventual en esta Convento ocho libras de la suso dicha moneda. De
 anual pension del suso dicho Censo en el plazo arriba referido du-
 rante animumo los dias de su vida si vivo fuere en el referido
 tiempo, y seguido su fallecimiento haya de cesar, y con dicho pago
 cion, y sea, y pexonca ante Real Consejo. Y para de la redencion
 hayan de pagarse las referidas quantias en la forma, y en los
 casos arriba explicados del Censo, o en los que nuevamente
 se cargaren en lugar del que se redimiere; De ello den cartas
 de pago con toda forma, y si la paga no fuere por la confesion,
 y si no fueren la excepcion de la non numerata pecunia, y otras
 que conovengar; paxiscan ante qualquier Justicias, y Jueces
 que con derecho puedan, y deban, y hagan testamentos, y
 querimientos, Execuciones, Ventas, y Enajenas, Compravenciones,
 y amparos, y todo lo demas que conovenga durante sus vidas
 respectivas, segun, y en la forma, y en los casos que arriba se ex-
 plicado; que para todo lo demas, y cada uno respectivamente
 hacen en su fecho, y causa propia, y les cedemos, y renunciamos
 nuestros derechos, y acciones reales, y personales directos, y execu-
 vos, que han pertenecido ante Real Consejo contra los poseedores
 de las suso dichas especiales hipotecas, y sus bienes en la dho
 razon, poniendolos ante suso dichos en la forma expresada en
 nuestro lugar, y derecho. Tan firmemente obligamos los propios.

prentas de este Con^{to} habidos, y por haver, y damos lo
de las Justicias, y sues que de nuestras causas quedan,
y de van conax. Y triniandis todas las leyes de nuestro favor,
y de este Real Con^{to} y la general del dicho en forma. En
cuyo testimonio asi lo otorgaron en la dha villa de Meo
y en dicho Real Con^{to} a los onre dias del Mes de No-
viembre de mil setecientos veinte y ocho años = siendo
Testigos Thomas Gibert C^{te}. y Joseph Bou estudiantes
vecinos de esta dha Villa de Meo. Y de los otorgantes
(a quienes lo el Con^o Dofey conosci) lo firmaron Luis
por toda la Comunidad. =
fr. Joseph Bou Superior. fr. Prospero Gibert. fr. Juan Lagier procur

Ante mi
Vicente Pelluc Es. nro

Ratificacion
Sepase por esta C^{ta}. Como Nos, el M. A. P. D. fr. Antoni-
no Banchiz Prior del R. Convento del glorioso Padre
San Agustín de esta dha villa de Meo, el M. A. P. M.
fr. Andres Abad, el M. A. P. D. fr. Prospero Gibert, el
P. fr. Joseph Louca Superior, el P. fr. Joseph Dimes, el
P. fr. Basilio Gibert, el P. fr. Hilario Pater, el P. fr. Jo-
seph Aleix, el P. fr. Auxilio Aiz, el P. fr. Joseph Gibert,
el P. fr. Juan Lagier Procurador, el P. fr. Fulgencio
Mozello, el P. fr. Thomas Sampere, el P. fr. Juan
Belda, el P. fr. Domingo Thomas, y el P. fr. Maximo
Ducats todos sacerdotes; fr. Telacio Molina, fr. Bautista
Abous, fr. Jayme Maxin, y fr. Joseph Antonio Amiana



... de maravedis.

SELLO VARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Yo, Vicente Frances, Sr. Pedro Leroy, Sr. Vicente
Torres, Sr. Nicolas Motta, Sr. Juan Torregrossa, Sr. Joseph
Dient, Sr. Augustin Gaxia, Sr. Joseph Lora, Sr. Thomas Bor-
rell, y Sr. Melchior Alfonso Corizas, y Sr. Felix Sextum Lego.
Todos Religiosos profesos, y conventuales deste dho Con-
vento que sabemos sido juntos y congregados ason decan-
para tanida como lo havemos de vro, y de costumbre en la
Celda Sorial deste dicho dho Convento lugar destinado
para semejantes actos de comunidad, declarando, como de-
claramos que somos la mayor parte de los Religiosos profe-
sos, y conventuales que de presente hay en este dicho Con-
vento, y en nombre de los demas ausentes, y que en ade-
lante fueren, por quienes prestamos voz y caucion de qto
reforma de que exarar, y paraxar, y auxar por firme
lo que aqui se resolve bajo la expresa obligacion que
haremos de los propios deste dho nro Convento. En testimonio
aquerra dho que paso ante Juan Torres dho de la Ciudad de Maravedis
alos diez y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos vien-
te y cinco años, al dicho Sr. Juan Lora, sacerdote, en nombre
y como procurador deste dicho dho Convento en fuerza del poder
que le otorgo por el dho que paso ante Thomas Torres dho de esta
Villa y adhirio a los diez dias del mes de noviembre de
mil setecientos y ocho años vendio, y dio en venta real
por sus de heredad para siempre tomar a vicentia dho vinda

os lo-
edan,
ofavo,
na. En-
le Mar-
de No-
riendo
ante
es
xud
er prou
mi
Es
Antoni-
Padre
P. M.
ext, el
mes, el
P. J.
Libert
genio
Sr. Juan.
Maximo
Bautista
inana

porción y muerte de Thomas de Soria vecino de la suso dha
ciudad de Soria, y quien su derecho en la casa
de morada que en dicho Real Condo de renta, y punto sup
propio sin explotación de dicha ciudad en la Calle comunne
llamada de Galera, que lindava al tiempo de su arriendo
de la dicha dha de renta con casa de don Alon Mica Legitima conu-
te de Tovar Capi, con casa de Diego Vadu, y con casa con
casas de la dha hijos de Amara Alcazar, y de Simon de
libre de todo tributo, memoria, hipoteca, y obligación especial,
y general, que no les havia, ni enia de aqui, y por tal se lease
que con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y
usos, y todo lo demas que le pertenecia de fecho, y de derecho.
Por precio, y quantia de noventa libras de moneda de oro de
no de Valencia, las quales la dicha dha de renta prometio, y re-
obligo a pagar en la suso dha moneda de renta a una
dicha Real Condo, y en seis años, y pagar y qualquier
cada una de quince libras de la suso dha moneda en el dia
diez y ocho del mes de octubre, haciendo lo primero en
en el suso dicho dia diez y ocho del mes de octubre del año
proximo siguiente de mil setecientos veinte y seis, y en
los demas años consecutivos al plazo de dicho hartas
entram pagadas las suso dichas noventa libras de renta
de dha casa, con la condición, y pacto que en la dha dha
de renta, o quien en su derecho sucesiva dexare a pagar de
pagar del precio de dha casa en el dho Real Condo queda
de libre voluntad de dicha casa de su propia autoridad, y sin
intervención de Justicia, segun que para ponerlo en
execución en la suso dicha dha de renta, con todas sus clau-
las del caso, y necesarias, a que en todo nos referimos.



En el día de San Bartolomé y Veinte
de Mayo de mil setecientos y Veinte y
Ocho.

y aunque la sus dicha Venta de la referida casa la otorgó el
sus dicho Padre Fr. Juan Laguna en el referido nombre con bene-
placito, y dolo, y consentimiento de este Real Convento como notoriamente
la dicha Venta hea con el vicio que la dicha es de
venta padeceria algun defecto de nulidad, y que no tendria la
validad, y firmeza que se requiere por falta de poder otorgada
que se necesitava para el otorgamiento de la sus dicha es de
venta, que devia tener el sus dicho Fr. Juan Laguna de este
Real Convento para su mayor subsistencia, por cuyo perjuicio
se nos ha pasado por parte de la dicha Venta hea la aproba-
cion, y ratificacion de este Real Convento para gozar, y poseer la
sus dicha casa con toda seguridad, y sin el menor vicio
de la insubsistencia, y queriendolo hacer, siendo ciertos, e sabe-
dores de nuestros derechos, y del que en este caso nos pertenece,
como mas haya lugar en derecho, y representando este Real
Convento Otorgamos para Carta, que aprobamos, ratificamos, y
confirmamos, y damos por bien hecha la citada es de venta
de la sus dicha casa con los linderos arriba expresados,
por el sus dicho Fr. Juan Laguna en nombre, y como abo-
gado de este Real Convento hecha, y otorgada en favor de la
sus dicha Venta hea y sus hijos, y sucesores de dicho
Thomas de las Casas de la Ciudad de Mexico, y a quien
su derecho correspondiere; de tal manera, como si aquella
hubiera sido hecha, y otorgada por este Real Convento, y en su
nombre.

48
necesario fuere para su mayor seguridad, firmeza
vendemos, y damos en venta real por sus deheredades
siempre tenidas a la suso dicha Victoria Lic. V. de Thomas de
us, y aqui en su dicho V. G. presentare las suso dicha casa con
los suso dichos Lindeos, y precio, traslacion de deudos, Do-
nacion de mejoras, evicion, promisiones, y renunciaciones
y demas clausulas, que mas largam^{te} estan expresadas en la
suso dicha C^{ta}. de venta, a que erredos, y portados nos V. G. leximos,
y queremos haver aqui por insertas, repetidas, y continuadas
como si palabra por palabra estuvieran escritas, queriendo, como
queremos queda suprido qualquier defecto, y requisito de sub-
stancia para su firmeza nueva. La primera de esta obli-
gamos los propios, y rentas deste Val Con^{to}. habidos, y por ha-
ver. Los dichos C^{ta}. de las Justicias, y Juces competentes, que
de las causas, y negocios deste dicho Val Con^{to}. conforme a
rechtos quedan, y decaen con otra, a cuya Jurisdiccion, y Juces nos
sometemos, y a los bienes deste Val Con^{to}. Y renunciamos las
demas leyes, y fueros de nuestro reyno con la general de
dicho reyno, para q^e nos ageremien como por sentencia pa-
rada en autoridad de cosa juzgada, y por este Val Con^{to}. Con-
tida; Juramos que no nos opponeremos por su menor edad,
ni q^e diximos beneficio de Restitucion, ni integram^{te} ni absolu-
cion del Jurant^o. pena de perjurios. En cuyo testimonio
auto otorgamos en la suso dicha Villa de Almor, y en dicho
Val Con^{to}. a los once dias del Mes de Noviembre de Mil
Diecicientos Trece, y ocho años. siendo testigos Tho-
mas Gibert Escrivano, y Juan de Bous
Judicante Jovinos de esta Villa de Almor, y de los
otorgantes Agueres Jo. Escrivano de

Podet



Diez y tres de mayo.



DEL QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
OCHO.

Yo el Conde confirmaron en nombre de la Comunidad
de Moya Sancho de Pineda fr. Joseph de la Cruz fr. Juan de Lagier pro

Ante mí
Juan de Llerena Escribano

Poder

sepase esta C. Como en la Villa de Moya, en los onzete
del Mes de Noviembre de Mil Setecientos veinte y ocho años ante
mi el Sr. Don Juan de Pineda el M. P. Sr. Don Antonio de
Sancho de la Cruz del Valero del glorioso Padre D. Agustín de
esta Villa de Moya, y en la forma que mas haya lugar
en derecho de un buen grado, y cierta ciencia, tengo su poder cum
plido, pleno, y bastante qualquier derecho se quiere, y es en virtud
al Sr. Juan de Lagier sacerdote conventual en este dho Val
de presente, y en cargo de este poder supuesto, para que por su
patronidad Reverenda, y en su nombre, y representandole
supropria persona, vida, y libre, de qualquiera co
munes, y particulares personas las quantias de maravedi, mutua, de
posito, pensiones de censo, arrendamientos de tierras, rentas de catayunas,
y demas cosas, y bienes de qualquiera especie, y calidad que el teniente
viendo, y en adelante se le debieren por qualquier titulo, causa, y derecho;
de todo otorgue cartas de pago, finiquito, y recibos en forma, ins
sien do la entrega ante el Sr. que diere de todo las confesiones, y recien
de la entrega de la non numerada pecunia, y bienes de la
entrega, y de todo con los demas clausulas del caso, y prece

Carta

Sepan por esta carta Como Novros el P.^o Miguel Leonin o
 Petriqua sacades, y Pasqual Belengua Ciudadanos deinos
 delagrove Villa de Alcoy; los dos juntos ay de uno, y cada uno
 de nos deposit, y por el todo de mancomuen, etn solididern, y tran-
 ciando, como expresam.^{te} venoviamos La Ley dedubos veside
 bendi, y el autentico presente, Ho ita de fide iuroribus, y el
 beneficio dela dition, y exucion, y demas dela mancomu-
 nidad, y fianza, Veduciendo a escrito la venta que verbalme.^{te}
 hicimos dela pira de casa de ius expresada en el año Mil
 Setecientos diez y ocho por el Mes de setiembre; otorgamos por
 esta Carta que en nombre nuestro, y en el de nuestros herederos,
 y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos huvieren titulo, y causa.
 vendemos, y como mas haya lugar enderecho damos en venta a el
 por juro de heredad para siempre Lamas a D.^{na} Teresa Alonso
 Viuda por fin, y suavate D.^o Felipe Gibert vecino desta
 dha. Villa de Alcoy que presente es, y aceptante, y a quien su
 derecho y posesion de la pira equarto dela casa que
 al presente poseemos sita en esta dha. Villa de Alcoy en la
 Calle comunme.^{te} llamada dela Virgen Maria, y detras
 dela casa dela dha. D.^{na} Teresa Alonso que posee sita en esta
 mesma Villa de Alcoy en la calle comunme.^{te} llamada de
 la Iglesia, que linda dicha pira de casa con dha. casa
 nuestra, es la guax, y corral de ella, y con la dha. dha.
 D.^{na} Teresa Alonso, por detras de una, y otra, y por un lado
 con casa de D.^o Bautista Torde Sacrades, y por
 otro lado con el horno de casa por comunme.^{te} llamado
 dela pira, con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
 bres, y toda lo demas que le pertenecien, y que de pertenecien
 de fecho, y de derecho con los pautos, y condiciones siguientes



Veinte marcos

SEIJO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Que un pedazo de cavalleria, que hay a la parte del dicho
no ha de quedar, y quedara nuestra fuerza, y propiedad de
nuestra casa = Que la dicha Terza Alonzo, no queda
abrir ventana que salga al patio de nuestra casa, y
que solo la queda tener, y abrir en la azotea, e por donde
dicha Señora, o por quien su derecho representare, a la ma-
no izquierda que es la parte que mira al horno poniéndose en
dicha ventana una Vija de hierro, para que no pueda en-
trar, ni salir al tejado de nuestra casa, no pudiendo abrir
en otra parte, ni en medio, y que tenga obligación de cerrar
la ventana que tiene abierta a la mano derecha que es
la parte que mira así a la casa de D. Bautista Tonda;
Y que la dicha compradora, o quien su derecho representare
puedan levantar lo que quisieren de la dicha pieza de casa
recibiendo nosotros el agua del tejado de la dicha pieza de casa
que le vendemos; Libre de tributo, memoria, hipoteca,
y obligación especial, y general; Y por tal se la adquiramos.
Por precio de Quarenta libras moneda de este Reyno de
Valencia que nos ha pagado, y otorgamos haver recibida,
de cuya cantidad nos damos por entregados, y satis-
fechos a nuestra voluntad, y renunciamos la excepción
de la non numerata pecunia, y de los de la entrega que
se, y otorgamos a la dicha D. Terza Alonzo recibida en-
fijima. Y Declaramos que el justo valor de la dicha

C^ogna de casa con las dichas Cuarenta libras que nos ha
 pagado, y del que mas queda tener en qualquier forma, y
 cantidad de buena gracia, y donacion, pura, perfecta, y acaba-
 da a la d^ha. D^h Juan Alonso compradora, y a quien su dexe-
 cho representare inter vivos con insinuacion, y renunciemos
 la Ley del ordenam^{to}. de fecha en las Cortes de Alcala
 de Henares que trata, lo que se compra, vende, e por otra for-
 ma, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años
 para que se pague el enganche, y las demas Leyes, que con ella conue-
 dan. Desde oy en adelante, y desde el dia que se efectuare
 de abalor^{te}. esta venta, nos desamparamos, desistimos, y renun-
 ciamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion, Titulo, y
 Nuevo, y otro qualquier derecho que nos perteneca. a la
 dicha casa de casa, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y
 trasparamos en la dicha D^h Juan Alonso, y en quien
 su derecho representare; para q^e como propria suya posea,
 goze, camote, y enagenare a su voluntad como a dueña ab-
 soluta sin dependencia alguna, y le demos a poder el
 que se requiere constituyendola en nuestro lugar mis-
 mo, y en su fecho, y causa propia; para q^e por su autoridad,
 o judicialm^{te}. entre en esta casa, e por parte de casa, y forme,
 e aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin
 nos constituimos por sus inquilinos conedores, y poseedo-
 res para la renta en ella cada año la dicha. Nos obli-
 gamos a la evicion de la dicha, y saneamiento de esta ven-
 ta, en tal manera que de qualquier pleyto debate, o di-
 ferencia que ~~entre~~ ella fuere movida, en qualquier es-
 tado que ~~interin~~, ~~antes~~ de esta fecha la publicacion de
 las cosas, lo maximo la voz, y defensa, y lo seguiremos

XI
 XII
 LX
 el otro
 oprio de
 queda
 casa, y
 che go
 llama-
 cion en
 eda en
 nda obra
 de casa
 que es
 Toda;
 entare
 a. de casa
 ica casa
 otheca,
 quamos.
 Reyno el
 cebido,
 y patit
 exapcion
 uega que
 teido en
 la d^ha



Geiate marañeco.

SIBLO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

y acabaremos a nuestra costa hasta Venecios, y dexarla en qui-
tacion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y no cum-
pléndolo por no querer, ó no poder cumplirlo le bolvare-
mos las dichas Quarenta Libras en las sus dicha more-
do, que nos ha pagado, las labores, y aumentos que hu-
viera fecho, y los daños, y costas que se le dixieren, y el ma-
yor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello; (como si
aquí tuviere liquidación, y esta ^{3ra} fuese executi-
va de plazo asignado a la día que llegare el caso referido)
se nos execute con solo su Juuamento, en que la dixieramos,
y sin otra prueba. E que la ^{3ra} firmamos aunque de derecho
se requiere. Yo la dña D.ª Teresa Alonso comprada
ra que presente soy a lo dicho acepto esta ^{3ra} entodo, por
todo, y segun, y como, y con las condiciones que se ha refe-
rido, y recibo la dña pura, y parte de casa en esta venta de
su propiedad, y posesion me doy por entregada a mi vo-
luntad, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba; y por
ella me obligo de cumplir las condiciones, y obligaciones
que me tocan segun, y de la manera que arriba se di-
xeramos. Y cada vna de las partes por lo q-letora acum-
plir obligamos a saber es. Yo el dicho L.º Miguel Geo-
nimo Belenguer mi bienes muebles y raíces havidos, y por
haver, Yo el dño L.º Belenguer mi persona, y bienes mue-
bles, y raíces havidos, y por haver, Yo la dña D.ª Teresa Alonso

l.º dña

mis fieri muelles, y rabilis haida, y por haver. Dama lo.
 dex alas Justicias de nuestro reino. Esperivante a cuya Juris-
 dición nos tocamos paraq. nos apremien conq. la sentencia
 definitiva q.anda en bugado y por nosotros consentida. El
 qual D. Miguel Teronimo a Berenguer y Encarnio el capi-
 tulo suam dixeris Ouardas de abolutionibus, y las demas
 Leyes demofora, decays efeto soy rabida con la general del de-
 recho en forma. Lo laudat. Teresa Monro y Encarnio
 el auxilio, y Leyes del Vellozano Benatus Concullo, nuevas
 constituciones Leyes del Toro, de Madrid, y Partida, y la
 demas demofora; porque como a sabidoria de ellas, y averia
 da en especial de un fute quera queno mevalgan, ni q. no
 vecher en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
 ambas las partes en la dha Villa de Alcoy a los Catorce
 dias del Mes de Noviembre de Mil Setecientos Veinte,
 y ochos años siendo testigos Pedro Barber Notario p. p.
 y Thomas Gibora escriviente vecinos desta dha Villa
 de Alcoy. Los otorgantes (a quienes lo el D. de off. coronado)
 lo firmaron =

Parqual Berenguer

Antemi
 Juan de Lilia de no

Toda que por exa. de. Juan de D. Thomas Toda vecino de
 la dha Villa de Alcoy; en nombre de tutor y curador
 legal, y legitimo q. admittimada que soy de la persona, y
 bienes de D. Joseph Toda mi hijo, hijo, y heredero de D.
 Antonia Dampor ilegítima conyuge y adyunta, se-
 gun que de dha conyuge por su ultimo Testamento y a

nombre pertenientes, se hallaren depositadas en qualquiera
 deponiendo, asi particular, como general, extrahendolas
 de alli, haciendos los Coam^{tes} y confesiones, que en razon y
 costumbre conuengan, y necesarias sean, dando fianças con-
 nador, y aquellas guardas e deuers, y por esta Indomniada obli-
 gar los bienes de dicho menor. — Otro: Para q por mi y
 en dicho nombre, y representando mi propia persona, pareca
 en qualquiera Audiencia, y Tribunales, y ante quales
 y quales Jueces, asi Seculares, como Deuolauos, donde con-
 uenga, y sea necesario sea, y diga, y alegue de mi de dichos
 es del dho menor, asi demandando como defendiendo,
 Respondiendo, y negando, protestando, y queriendo, de que de todos
 de los p^{tes} Escrituras, testimonios, y otros papeles, y lo pre-
 sente, escritos, testigos, y probanzas, y otras excepciones, de dho
 Jurisdiccion, haga sedimentos, y requerimientos, protestaciones,
 e Juramentos, y pida se hagan por las partes contrarias, Juramen-
 tos de calumnia, y de dolo, y otros que conuengan, haga
 Excepciones, p^{tes}iones, securos, embargos, y desembargos, sol-
 tadas, y Casaciones, y ap^{tes}amientos de dho, y otros, y otros ma-
 tes de dho, como p^{tes}iones, y amparos, y otras autos, y
 Sentencias, interponga, e haga apelaciones, y suplicas,
 y lo incidente, y dependiente de dho; lo mismo que lo
 haia presente siendo, que para todo todo, y para con-
 lio de y general administracion, y facultad de infor-
 macion, e institucion, y otros los derechos, y otras
 otros, que atado y otros en forma de la confirmacion de
 esta, obligo los bienes de dho menor hauidos, y por
 hauidos. Y los todos a las Justicias de su Magestad
 de qualquiera parte que sea a comp^{tes} Jurisdiccion me-

NTIE
 MIL
 TE Y.

los
 doce
 momas
 lino,
 asia
 Valencia,
 y re-
 giste
 as, las
 iones
 as, fu-
 ida,
 lance
 n; Ide
 forma.
 lo; la d
 exata
 mas
 nellas
 den als
 baree,
 yuden
 ni en dho

90

Alcay en la partida comunmente llamada de Viquez, con su
derecho de agua de la fuente, y otra de otra heredad, que lin-
da con el Vto vulgarmente llamado de Liquez, con tierras de
los herederos de Domingo Liquez, con el Camino Real por el
qual se va de esta Villa a la partida de Soloz viba en medio,
con tierras de Inacio Semper hijo de Inacio, con tierras
de los herederos de Thomas Lina, que es otra mitad de esta
heredad, y con tierras de Juan Lina. = obligada a un censo
de setenta, y quatro libras de principal, con su anual tanto
correspondencia, que se responde al mismo a los = otros:
a otro Censo de cien libras de principal con sus correspondientes
reditos, que se corresponden al beneficiado del Benefi-
cio instituido, y fundado en la Santa Iglesia parroquial
bajo la invocacion de los Santos Reyes. Otra papeia, y libe-
de otro censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial,
y general, y por tal se la arca, para que se pague a cinco
ta, y cinco en esta Villa de esta cantidad diez,
y cinco del mes de Noviembre de cada un año, y cada
la primera paga en el dia diez y cinco del mes de Noviembre
del año primero viniente de sus servidumbres y cinco y nue-
ve, y asi en los demas años siguientes al plazo referido ha-
ra que este censo sea redimido, con las costas de su cobranza,
por que se me concede con esta escritura, y de quien fuere
parte, y sin otra pacto de que se le quite aunque de
derecho se requiera. A su precio, y quantia. = Desenta
dos libras de principal que me entrego de presente en mo-
neda del presente Reyno de Valencia, de cuyo entrega
y recibí lo el Sr. don Juan porque recibí en mi presencia
y de los testigos de esta escritura. En el año de mil e quatrocientos e



Veinte y tres de Mayo

SEBASTIÁN CUARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

guardar, y cumplir las condiciones, y obligaciones siguientes
Primera: con Condición que esta propiedad hipotecada
la tienda se decrete siempre unida, y sujeta a la seguridad
de este censo, y no se le dexen vender, permutar, ni hipotecar
contra deuda alguna, y prohibida, ni a diez con esta
Carga, y obligación, y persona legítima, y abonada, y natu-
ral de este Reyno, de quien, y cumplidamente se pueda cobrar
el principal, y rédito de este censo, y darle las ^{gras} sacadas
en esta forma.

Item: con Condición, que la dicha propiedad hipotecada la
tendrá, y se decrete siempre bien cultivada de todos los cul-
tivos necesarios, de manera, que antes vaya en aumento o
que en disminución, y si así no lo hubiere el poseedor que fuere
de este censo lo pueda mandar sacar, y sacar si lo quiere, y por su im-
parte se le pueda apremiar como si fueran líquida con el al. 2.^o
y p. 2.^o en que las ^{gras} sacadas se requiera.

Item: con Condición, que todas veces que la dicha propiedad
hipotecada pasare a nuevo poseedor por cualquier título han
de abonar al poseedor de este censo por 3.^o del, y obligarse
a pagarle luego que entieren en la posesión; y si fueren dos,
ó mas se han de obligar de mancomun, e indivisa, y dar
le las ^{gras} sacadas, y ^{gras} sacadas en esta forma.

Item con Condición: que cada, y quando se, con un heredero.

En

Teinte marabotis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

nos, o poseedores de la susdicha propiedad hipotecada pagaremos al Sr. D. Pedro las dichas Setenta y dos libras de principal en moneda de este Reyno de Valencia, en un pago como los dicitos hasta aquel dia las ha de recibir, y otorgar Sr. de N. demcion en forma para q. no corran mas los d. dicitos, dandonos por libras de la obligacion especial y general del d. d. d. de esta manera, y con estas condiciones declaro que el tanto precio de los d. d. d. Setenta y dos sueldos de anual d. d. d. son las dichas Setenta y dos libras de principal conforme a la Ley Real, y desde luego hasta la d. d. d. de la N. demcion de este tenor me dispongo, decisto, y aparto del derecho de propiedad, y posesion de la dicha propiedad hipotecada en quanto al valor, intereses de la dicha hipoteca, por el principal, y d. d. d. y renuncio en el Sr. D. Pedro, y d. d. d. que son q. quiere, para q. Judicial, y extra Judicial, tome, y aprehenda la d. d. d. posesion, y en d. d. d. me constituya por su quitino, tenedor, y poseedor, para lo poner en d. d. d. cada que se me pida, y me obligo a la evicion, seguridad, y d. d. d. de este censo en tal manera, que la hipoteca es cierta, segura, y que en ella lo estan, y d. d. d. y d. d. d. y d. d. d. y del mismo valor, y d. d. d. el tanto principal, y pagare sus d. d. d. y a ello me quedan hacer apremiar en mi

persona, y bienes muebles, y raíces raxidos por haber,
y pagar todo lo que el dho es, y alafirma de esta obligo.
Yo el Rey a las Justicias de su Magestad, espedialmte. a las
dicha Villa a cuya jurisdiccion me cometo ca mi bienes,
y renuncio mi domicilio, y paxio, y exa, y otro que de
nuevo ganare, y la ley de concordia de jurisdiccion omnium
Justiarum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y de
mas leyes, y fueros de mi paxo, y la general del derecho
en forma para q. me goviernen como por sentencia pasada
en quito lidad de cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo
testimonio ante otorgo en la dha villa de Alcoy a los diez,
y seis dias del Mes de Noviembre de mill. setecientos. vein-
te y ocho años, Yo el Rey (aquien to el Rey. de oficio como)
Siendo testigos Joseph Mataix Es. no. y Thomas Gibert
Escrivanes Vecinos de esta dha Villa de Alcoy

Bernardino Ginor.

Ante mi
Licente Cellera Es. no.

Comp. Separe por esta dha. Como Notarios Bernarda siempre Viuda por
traslado fin y muerte de Bruno Carbonell Ciudadano, y Agustin Linares Car-
bonell su hijo Mayor de veinte y dos años, y menor de veinte y cinco,
segun que asi lo afirmo Vecinos de esta paxo de Villa de Alcoy los dos
juntos a los de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo de mancomen
dacion, renunciando, como expresamente renunciemos la ley
de dhasos res. de dhasos, y la autentica que hoc ita de fide Juroribus
y el beneficio de la dhibicion, y excusion, y demas de la mancomen
y fianza, Otorgamos por esta Carta, que en nuestro nombre, y en
nombre de nuestros herederos, y sucesores, como mas haya lugar

de Ciento, y diez libras de principal, con su anual rédito correspondiente
que se corresponde al dho. Reverendo Clero - Otrosi: a los censos en
propiedad de sesenta libras, que con sus respectivos réditos se
corresponden al N.º Fomento, y Religión del glorioso Padre San Agustín
sin desta dha. Villa de Alcañices; nuestras propias dhas. propie-
dades, y libras de otro tributo, memoria, hipoteca, censo, y obliga-
cion especial, y general que no las hay, ni tienen sobre si, y portales
se las queremos, para solos pagar anualmente esta, y otras en esta Villa
de Alcañices en la dha. Villa veinte y seis del mes de Noviembre de cada un
año, y hadura la primera paga en la dha. Villa veinte y seis del mes de
Noviembre del año primero viniente Mil setecientos veinte y nueve,
y así en los demás años siguientes al plazo referido hasta la re-
demcion deste Censo, con las costas de su cobranca, porque se nos
execute con esta C.ª y su am.º de quien fuere pagado en que lo di-
firmos, y sellamos de otra pueba, aunque de derecho se de-
gare. Por precio, y quantia de Ciento, y diez libras que nos
entregó de parte en moneda del presente Reyno de Valencia
de cuyo entrego, y recibo yo el Sr. don J.º, porque se hizo en mi
presencia, y de los señores desta C.ª. En otros los dichos tra-
zantes guardaremos, y cumpliremos las condiciones, y obliga-
ciones siguientes.

Primera. Con condicion que las dhas. propiedades hipoteca-
das, las vendamos, y han de estar siempre unidas, y sujetas a la
quantia deste censo, y sus rentas, y mejoras a lo pagado de los
réditos, y no las hemos de poder vender, permutar, ni hipote-
car a otra deuda alguna; todo lo qual queremos hader con esta
Carga, y juracion, y persona, legal, clara, y honesta, y natural de
estos Reynos de quien, y cumplidamente se pueda cobrar lo prin-
cipal, y rédito deste censo, y de las C.ªs sacadas, y de



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVELIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE. Y
OCHO.

otra forma

Item Concondición que las dhas propiedades hipotecadas. Esten
demos, y han de ser siempre bien regadas, y cultivadas respa-
lante de todos los Regios, y subditos reuaxios de manera que en
las vanas en aumento que en disminución, y si así no lo hie-
remos el poseedor que fuere deste Censo los pueda mandar ha-
zer, y sacar si fueren, y por su importe sero pueda apremiar con
esta C.ª y suacamento de quien fuere parte, en que lo desferimos.
Velicamos de otra pueba aunque de derecho se requiera.

Item Concondición, que todas vezes que las dhas propiedades
hipotecadas pasaren a nuevo poseedor por qualquier título han de
conocer al poseedor deste Censo por señas de el, y obligarse a
que le luego que entren en la posesion, y si fueren dos o mas se
han de obligar de manera comun, e Amolium, y darle la C.ª
sacada y no de otra forma.

Item con condición que cada, y quando Nostro, o nuestros he-
rederos, o poseedores de las dhas propiedades hipotecadas pag-
uemos al año M.º pero de dicha Ciento, y diez libras en mone-
da del gouerno Reyno de Valencia: en una, o dos pagas iguales
razon cada una de cinquenta y cinco libras con mas los reditos hasta
aquel día las ha de recibir, y por que el dho. redimcion en forma
de la paga, o pagas que niotiere preaf. si a que, o a que no corren
mas los reditos, dándonos por libres de la obligacion especial, y ge-
ral deste Censo respecto de la parte, o partes redimidas. La esta
manera, y con estas condiciones Declaramos que el Censo que de los

Veinte y cuatro.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVICHIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SECHO.

mi favor, porq. como arriba de las, y aviendo en especial de aver
lo quise que no me salgan ni aprovechen en este caso. Yo el Sr. D.
Agustin Inacio Carbonell Juro por Dios nuestro Señor, por
una señal de cruz que hago de no oponerme contra esta C.ª.
por mi menor edad y que no pade beneficio de restitucion in-
integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este Juamto. pena de
perjuicio. En cuyo Testimonio ante lo otorgamos en la Villa
de Alcoy, a los veinte dias del Mes de Noviembre
de mil Setecientos veinte y ocho años. — Siendo tes-
tigos Thomas Libert Escriviente, y Vicente Lopez Maestro
de Capilla Verino de esta dicha Villa de Alcoy. Y de los
otorgantes (a quienes yo el Sr. D.º lo firmo) el que supo escri-
vir lo firmo, y por quien dió no saber lo firmo asi mismo
Uno de los testigos aqui contenidos =

Agustin Inacio Carbonell Thomas Libert
Vicente Lopez Escriviente
Vicente Lopez Maestro

Redencion. Sepase por esta C.ª. Como Nos el Sr. D.º Thomas Dávalos Cura
proprio de la Iglesia Parroquial de esta villa de Alcoy D.º
Davalos Dávalos, Mosen Pasqual Libert, M.º Pedro Pasqual
M.º Miguel Ribes, D.º Juan Sorda, M.º Joseph Vilaplana, D.º
Bautista Sorda Sindico, M.º Joseph Montllor, M.º Geroni-
mo Leray, M.º Nicolas Colomer, M.º Miguel Geronimo

Berenguer, Mr. Vicente Domenech sacristanes, Mr. Antonio
Merita, y el D. Jayme Mataix subdiaconos. Todos Beneficia-
dos residentes en dicha Iglesia parroquial juntos y congregados
en la sacristia de aquella Lugar destinado para semejantes
actos de Comunidad; Declarando como declaramos que co-
mos la mayor parte de los Beneficiados residentes que al pre-
sente hay en esta dicha Iglesia precedida la convocacion hecha
en la forma acostumbrada; Por Nos y en nombre de los de-
mas ausentes, y de los que en adelante fueren, por quienes pro-
tamos con y caucion de raptor expresa de que averia por firme
gestacion, y pasaren por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obli-
gacion que haremos de los propios, y rentas de este R. Clero
y esta representando; Otorgamos haver recibido de Bernarda
Dompere J. por fin, y muerte de Bruno Carbonell Ciudadano
y de Agustin Inmacio Carbonell tambien Ciudadano sabi-
verinos de esta Villa de Alcoy quienes son ausentes de una
parte Ciento, y diez libras en moneda del presente Reyno de
Valencia de Ciento principal al Redimie propiedad de aquel.
Nos Ciento, y diez sueldos de anual Redito pagadores en el
dia diez y siete del Mes de Noviembre de cada un año q.
fue impuesto, y cargado por Geronima Llorca J. por fin, y
muerte de Marcos Jover Vecina de esta Villa por diez y siete

por de este R. Clero segun consta por el R. de imposicion que
paso ante Miguel Valli Notario de esta misma Villa a los
diez y siete dias del Mes de Noviembre de Mil seiscientos vein-
te y un años especialment. hipotecado sobre una casa consue-
tal sita en el poblado de esta dicha Villa de Alcoy, en la calle
del glorioso S. Thomas de Villanueva, y rematada a Jayme


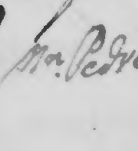
Quinte maravedis.




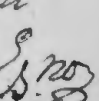
SEJLO QVARTO, VIENTE DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Carbonell sacre vizino desta Villa en la execucion intada
por el Tribunal del Justicia desta Villa de Mayo por parte
de esse Sr. Rexo contra Roque Verdú. En cuya execucion fue
graduado este Censo segun consta por la sentencia de graduacion
publicada por el Sr. de dho Tribunal en veinte y quatro de Abril
de Mil setecientos o chenta y quatro años, y reconocida dho censo
por laatta Bernada Sempae en la Venta que asi fuere otorgó
el D. Joseph Carbonell sacredote vizino de la Ciudad de Valencia
en su nombre, y en el de procurador de Miguel Jeronimo
Carbonell su hermano en virtud del Poder que le otorgó
ante Victor de Salafiana Es. de Valencia á los cinco dias
del mes de octubre de Mil setecientos y diez años de una
piza de tierra suana que solia estar plantada de olivos
esta en el termino desta dha Villa de Mayo en la parte
comunme. llamada de paraxit que sean dos dias y medio
de area con poca diferencia segun consta por Es. de venta
que pasó ante Thomas Gines Es. de esta Villa de Mayo á los
nueve dias del mes de Noviembre del mesmo año Mil
setecientos y diez; Y de otra parte assi mesmo otorgamos haber
recibido de los sus dichos con sueldo y su dinero que se deven
decretados, y proxata en dicho Censo hasta el dia de oy
inclusive. De cuya quantia nos damos por entregados
y satisfechos a nuestra voluntad; En unuismo La execucion
de la non numerada puenia, y fees de la entrega expueda

de don Pedro, y otorgamos á los dho Bernardo Semper e
y Agustín Inacio Carbonell Carta de pago, finqueto, y re-
demcion del dho censo en forma. Damos por ningun a-
nota, y cancelada la citada Carta de imposición, para que
de hoy en adelante, no haga fe en juicio, ni fuera de él
ni por ella se pida cosa alguna á los suso dho en tiempo
alguno, y á sus herederos, ni poseedores de las propiedades
hipotecadas, por quedar como quedan libres de la obli-
gación especial, y general del suso dho censo. La firmeza
de esta obligamos los propios, y rentas de este R. P. Censo
havido, y por haver. Damos Poder á las Justicias Illustri-
simas de nuestro fuero para q. á ello nos apremien como por
sentencia pasada en Aragón y por Notarios consentida. En
cuyo testimonio asisto otorgamos en la dha Villa de Alcoy
á los veinte y dos dias del mes de Noviembre del mil se-
cientos veinte y ocho años. — Siendo Testigos Thomas Gibert
excabonero, y Pedro Juan Botella Sacristan vecinos de la
dicha Villa de Alcoy. — De los otorgantes (á quienes yo el
Es. no doy fe como) lo firmaron bien positada la Comunidad —

El Sr. Thomas de Scalp  Sr. Pedro Piquel 

Sr. Bautista Buda 

Antemi
Licente Pellicer 

Poder

Sepa por esta Ex. como yo D. Thomas Jordá vecino de la dha
Villa de Alcoy, en nombre de Pedro, y legitimo Administrador
que soy de la persona, y bienes de D. Joseph Jordá mi hijo, en me-
nor edad constituido; en dho nombre; como mas adelante
en derecho otorgo mi Poder cumplido lleno, y bastante, qual
de derecho se requiere, y en virtud á Bautista Buda tratante



SIELLO QVARTO, VICINTE
MARA VIEDIS, AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Otros papeles, y los que en adelante se oviere, testigos, y probanzas, o por
excepciones, declinacion de Jurisdiccion, haga Pedimentos, y quezimientos,
protestaciones, Juamientos, y pida se hagan por las partes contra
dichos Juamientos de Calumnia, y de calumnia, y otros que convergan,
Haga Execuciones, quiciones, secuestros, embargos, y desembargos,
Soluciones, Recusaciones, y aparcamientos de dolo, Ventas, excomu-
nicaciones, tornepuaciones, y amparos, o sea Autos, y Sentencias,
Interdixos, e ijas apelaciones, y suplicas, y lo incidente
y dependiente de ello; Yo mismo que lo havia presente tien-
do, que para todo todo lo de Cortes, y general admi-
nistracion, y facultad de indultar, instituir, revocar, o
restituir, y nombrar otros, y todos de nuevo en forma; La
firmura desta obligo los bienes de este menor havido, y por
hacer; Yo doy poder a las Justicias de esta Mage. de qualquier
parte que sea de su Jurisdiccion mesometa en este nombre
de los bienes del dho menor, para que dello me apromien, co-
mo por donacion pasada en cosa juzgada, y por mi consentida.
En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el Quintero Es.
y testigos en la dho dha Villa de Mexico a los tres
dias del Mes de Diciembre de Mil Setecientos
Veinte y ocho años. Yo firmo (aquien fue
Es. don J. J. conrco) = Serán Testigos fran-
cisco Boix Labrador, y Luis Juan Flores
Alguaciles de officio Verinos de la dha

venta

dicha, y presentes Villa de Alcoy =

97

Don Francisco

Alonso mi
Fuente de Liria Es. no

Carta
Sepase por esta Carta Como Nosotras Christoval Pavez alparagato, y
Margarita Pasqual conuxos vecinos de la pñe Villa de Alcoy; he-
cedida licencia que de Madrid á muger es permitida, la que fue
pedida y en bastante forma concedida (de que lo es el Es. do. pñe) la
N. d. m. y quitas á los Reverendos Padres Prior, y religiosos del
N. Convento del glorioso Padre San Agustin de esta dicha Villa
de Alcoy Un Censo de Capital de cien libras, y en anual Redito
cien sueldos de moneda de este Reyno de Valencia pagados
en el día primero del mes de Agosto de cada un año, que fue
impuesto, situado y cargado por Bartholome Noya, y su legitima
conuxos vecinos de esta dicha Villa en favor de Andres Casel-
to de ella vecino, por Es. que pasó ante Christoval Niz Notario
de la mesma Villa á los veinte y cinco dias del mes de Abril
de Mil seiscientos y tres años, en cuyo censo consequent. se
constituyó principal Cargador, y obligado, y especialmt. hipoteca la
casa de uso escrita de Juan Conza por Es. de venta, y trans-
portacion y nueva constitucion que otorgó á favor de Sagre Berro
ante Nizual Valle Notario de la mesma Villa á los cinco
dias del mes de Mayo de Mil seiscientos, y seis años, que des-
pues fue reconocido por mi año Christoval Pavez en la dñe
que de esta de uso escrita casa otorgaron á mi favor los herede-
ros de Sagre Nottó, y Joseph Nottó vecinos de esta dñe
Villa, por Es. que pasó ante Vicente Alexander Es. á esta
misma Villa á los cinco dias del mes de Mayo de Mil



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SEIS.

Setecientos veinte y seis años, en favor de dho. Monasterio,
y Religiosos, por pagar así mismo al dicho Real Convento
Arzobispado de Sevilla, Digo treinta libras que se le deben a dho.
Real Convento de pensiones, y porrazas devengadas, y venidas hasta
el día que se efectuó la venta verbal de la casa de uso escusa
en el uso dicho Censo: — Otro: Por causa de pagar a Mau-
ro Bernabeu labrador vecino de esta dicha Villa de Huesca
Cinquenta libras moneda de este Reyno de Valencia que
dicho Justicial Clave, y Sayme la qual peraxre mencionado
le otorgamos deves por Es. de obligacion que pasó ante el mismo
Vicente Alexandre Es.º a los once días del mes de Mayo de
Año Setecientos veinte y seis años, por cuya causa otorgue carta
de indemnidad con hipoteca de esta casa en favor del dicho
Sayme la qual ante dho. Es.º en el mismo día, por dicha
Causa de redimir, y quitar dicho Censo, y pagar sus pensiones
como por pagar así mismo al dicho Mauro Bernabeu las
dichas Cinquenta libras de la uso dicha moneda, y con el
punto, y condición, y no sin el, de que han de quedar preferidos
esos creditos en tiempo, y derecho de la misma anterioridad,
y prioridad, que el referido Censo, y obligacion que se otorgó, y me
obligó, y puse sobre dicha casa hipoteca segun contra por la
ciudad Es.º a esta Calendaria. Y con este punto de uso dicho
los dos puntos avos de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo de
manera comun, et insolidum renunciando, como expresam.º renun-

ciarnos la Ley de duobus reis debendi, y el autentico presente
 Hoc ita de fide iuribus, y el beneficio de la d'vision, y escucion,
 y demas de la mancomunidad, y fianca. Como mas haya lugar
 en derecho otorgamos por esta carta luego nosotros y en nom-
 bre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos
 hubieren titulo, y causa. Damos, y damos en d'vta. y calpo
 las de heredad para siempre dadas alas Reverendas Ma-
 das S'ra, y Religiosas Augustinas Descalzas del Cono. de
 la Invocacion del Santo Sepulchro de esta d'ha Villa de Alcoy,
 que estan presentes, y legitimamente congregadas en el locutorio
 superior de dicho Cono. y sus sucesoras una Casa de morada
 sita en el poblado de esta dicha Villa de Alcoy en la calle
 del glorioso San Blas obispo; que linda por un lado con
 casa de Manuel Berrano, y por otro con Casa de Juan Felio,
 por detras con casa, y con el de Juan Folch, y por delante con
 Casa de Vicente Linde dicha Calle publica en medio con
 todas sus entradas, y salidas, vnos, y costumbres, servidum-
 bres, y fado lo demas que le perteneciere, y que de pertenencia de fecho,
 y de derecho libre de otros tributos, memoria, tributo, Car-
 go, Servicio, y obligacion especial, y general, que no les hay
 ni tiene sobre si, y por tal se le aseguramos. Por precio, y pen-
 sia de Cien y sesenta y cinco libras de moneda de
 este Reyno de Valencia. Que otorgamos haver recebido ara-
 ber es Ciento, y ochenta libras que de nuestra voluntad se
 detiene el d'ha Cono. y Religiosas por redimir dicho censo
 y pagar sus porciones, y por pagar la quantia de la obligacion
 recibida al d'ha Ma'nua Bernabeu; las restantes ochenta
 y cinco libras que nos ha entregado real mte. y devuelto
 el dicho Cono. en moneda del presente Reyno de Valencia.

INTE
 DE MIL
 NTE Y
 Convento,
 Cal Cono.
 en adho
 idas para
 sus escuta
 raz a Mau-
 de Alcoy
 nia que
 n'cionado
 el mismo
 trayo de
 que caso
 del dicho
 dicha
 niones
 mabeu la
 y con el
 referido S.
 raionidad,
 con el y me
 por las
 suso dicho
 rel todo el
 mt. venen-



treinte maravedis.

SIELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

De cuyas Quantias nos damos por entregados, y satisfechos
en dicha forma; Y renunciamos la excepcion de la nona-
mezatapecunia, y deys de la entrega, que uba de recibio;
Y otorgamos al dho Conoto y Religiosas carta de pago, en for-
ma. Y Declaramos que el Justo valor de la dicha casa con las di-
chas Quientas Sesenta y cinco libras de la rra dicha moneda q
nos han pagado en la forma expouada; Y del que mas pueda tener
en qualquiera forma, y cantidad le haremos gracia, y donacion para
perfecta, y acabada al dho Conoto y Religiosas, y sus sucesores inexcusi-
tos con intinuacion. Y Renunciamos la Ley del ordinamto
de fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que
si compra, vende, e permuta por mas, a menos de la media del
Justo precio, por quatro años para repetir el engano, y que se
reduzere este contrato a su valor si padeciere engano. Y de
mas Leyes que con ella conuerdan. Y desde oy, en adelante
y desde el día en que se efectuó judicialmte la venta de dicha
casa que oy vendimos a escrito nos desampodexamos, desis-
timos, y apartamos de el accion, propiedad, señorio, y posesion
titulo, oby, y recurso, y otro qualquiera derecho que nos puzie
neca a la dicha casa, y todo ello lo cedemos, y renunciamos
y traspasamos en el dho Conoto y Religiosas, para que como a su oboa
deya la puean, qren, cambien, y enagenen a su voluntad, como
a Duonias absolutas sin dependencia alguna. Y les damos
poder a que se requiere constituyendola en nuestro lugar

mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad Ju-
dicialm^{te} aprehendan la posesion de esta Casa y tenencia de ella
Generalm^{te} nos constituamos por sus inquilinos, benedores,
y poseedores para lo poner en ella cada que beno fide. Nos
obligamos de m^o comun, sin solitum ala eviccion, seguridad,
y p^oneamt^o de esta venta ental manera, que si qualquier
punto, debate, o diferencia que sobre ella fuere nacido, sien-
do requerido por su parte, en qualquier estado que estovieren
aunque este hecha la publicacion de sus bancas, tomaremos la voz,
y defensa, y los requerimos, y acabaremos a nuestra costa hasta a
derrecharlos, y dexarle en quita posesion, y lo mismo haran nuestros
herederos, y no cumplendole por no querer, o por no poder cumplir
lo le obligamos las dichas Diez y cinco libras
que nos ha pagado por el precio de dicha Casa, las labores, y au-
mentos que huviere fecho, y los danos, y costas que se le siguie-
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y portado ello co-
mo si aqui fueria liquidacion, y esta Es^{ta} fuere executiva de
plazo asignado al dia que llegare el caso (ferido) de nos
execute con esta Es^{ta} y con solo el Juam^{to} de quien fuere
parte, en que lo diferimos, y rubricamos de otra nueva, aunque de
derecho se requiera. Para lo asi cumplir obligamos nues-
tras personas, bienes, muebles, y raices, havidos, y por haver. Y da-
mos a poder a las Justicias de su Magestad espicialm^{te} a las de esta
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes,
y renunciamos nuestra o domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo
ganaxemos, y la ley si conveniere de jurisdiccion ordinaria su alicia
y la ultima pragmática de las Sicilianas, y de otras Leyes, y fue-
ros de nuestro favor, y general del derecho en forma, para que
nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de

EN NTE
DE MIL
NTE Y

hechos
non au-
uado;
39 exfor-
n las di-
oneda f
ueda tener
acion para
incaoi-
nam^{to}
a lo que
nuda del
y que se
de
delante
a decha
os, desir
y posion
os por e-
oniamos
ms a r^odua
dad, como
s damos
lugas



SELO QVARTO, VIENTE
MARAVERTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Concedida por nosotros Concedida. Yo la dicha Marquesa
Luzpal, en presencia, y de expreso consentimiento del dicho mi marido
Francisco de la Cruz, y Jueces del dho. Real Senado con todas
nuevas Constituciones, Leyes del Toro, de Madrid, y Partida
y las demás de mi favor, porq. Como a sabidora de ellas, y por
cada en especial de su efecto quiero que no me alegan, ni
aproxechen en este caso. Puro por Dios nuestro Señor por
una Señal de Cruz que hago de no oponerme contra esta
Cruz por mi dote, arras, bienes hereditarios, proferiales, ni
multiplicados, ni por otro alguno derecho que me perteneca
y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla de todo
que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi volun-
tad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y dis-
penso, la executo, y que no se dé abolucion, ni taxacion des-
de suante: a quien me la queda Conceder, y si de proprio mou-
se me concediere, no irá de la pena de excomulgacion. Y siendo pre-
sentes Nosotras la R. Madre Doña Juana del Salvador
Priora del dho. Convento, Doña Francisca de los Serapines
Superiora, Doña Berarda de S. Thomas, Doña Lucia de
Jesus, Doña Maria del Espiritu Santo, Doña Lucrecia de San-
Miguel, Doña Josepha de la Concepcion, Doña Lidora de
San Joseph, Doña Rita de Christo, Doña Thimotea de San
Agustin, Doña Rita de la Anunciada, Doña Maria de San
Doña Vicenta del Rosario, y Doña Margarita de la S. Trinitad

Todas Religiosas profetas, y dicitas de dho Convento que ha-
 demos sido juntas, y congregadas por lo que de la clausura
 en el locutorio superior de dho Convento lugar destinado para
 semejantes actos de Comunidad a son de Compania tanida
 Como lo hacemos, de vno, y de otro nombre; Declarando, como de-
 claramos que somos la mayor parte de las Religiosas pro-
 fetas, y dicitas que de presente hay en este Convento; Los Nos
 y en nombre de las demas ausentes por impedidas, y de las
 que en adelante fueren por quienes prestamos voz, de vno, y
 en forma de que auran por firme, y estable, y pasaran por lo
 que aqui se contiene bajo la expresa obligacion que ha-
 mos de los propios, y ventas de dho Convento, y se representando; De-
 zimos que aceptamos esta Carta de venta en todo, y por todo, y se-
 guen, y como se ha referido, y recibimos en esta venta la auto-
 dicha Carta, de cuya propiedad, y posesion Nos damos por
 entregadas a nuestra voluntad, y renunciaremos las Leyes
 de la entrega, prueba, y por ella en vez de dho Convento nos
 obligamos de redimir, y quitar al dho Real Convento de
 San Agustin de esta Villa el suso dho Censo de cien libras
 de principal, y pagar las pensiones, y promotas devengadas, y
 que se devengaren hasta el dia de su redencion; Y asimes-
 mo Nos obligamos de pagar al dho Mauro Bernabeu las
 suso dhas cinquenta libras de la suso dicha moneda anti-
 ga expresadas llamante, y simpleto alguno, sin dar lugar
 a aquellos dhos Christoval Claver, y Margareta la qual con-
 tentes que nos venden la ten, ni paguen cosa alguna de ello,
 y esto la ten, o se les pidiese nos puedan executar, como los due-
 ños principales con solo su llamamto en que los diferimos por
 ello, y las costas de la cobranca, y les relevamos de otra quenta



Seiute metanebis.

SEIULO QVARTO, VIENTE
MARA VIEDIS, AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

aunque de derecho de requiera. Quales así cumplí obli-
 gamos los propios, y sentas de este dicho Con^{to}. havidos y por havid.
 Damos a los J^{es} al^{as} Justicias Eclesiasticas de nuestras ju-
 ras, para que á ello nos apremien Como por Sentencia pata-
 da en cosa Juzgada, y por N^{ros}os consentida, sobre renun-
 ciamos con suavito el beneficio de menor edad, y de restitu-
 cion in integrum, que no pediximos en d^{ha} razon. En
 Cuyo testimonio así lo otorgamos ambas las partes en la
 suso dicha Villa de Meoy, y en d^{ha} Con^{to}. a los Quatro dias
 del mes de Diciembre de Mil Setecientos veinte y ocho
 años. Siendo testigos el D^o. Buena Ventura Montllor
 sacador, y Thomas Gilbert escribiente Verinos de la d^{ha}
 Villa de Meoy. Y de los otorgantes seculares el que supues-
 cion lo firmó, y por quien d^{ix}o notase lo firmó, asu meyo
 y no de los testigos aqui contenidos. Y de las otorgantes regula-
 res lo firmaron tres por toda la Comunidad. Yo el Es^o.
 doyfer conaco á todos los suso años otorgantes. =

Ante mi
Lucas de Pellicer Es. not^o

3
Sepase por esta Es^o. Como Lo M^o de Navarra a Bernabeu Labrador

Uente marañes.



SIELLO QVARTO, VIENTE
MARAVIDIS, ANO DE MIL
SIECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

Yo yo quisoy de la pue Villa de Alcaz de cargo hauea Venido de la
Reuerenda Madre Lira, y Religiosa Abadesa de las del
Cono de la Inocacion del Santo Sepulchro de esta dicha Villa
de Alcaz Cinquenta libras en moneda de este Reyno de
Vallencia, por semejanca que chistoval Caser al paradero, y por
me la qual se paze su curado veinos de esta Villa me torqaron deos
y obligaron a pagarne de mancomun, et insolidum de paxa mozo
cisto que les fue, segun contra por Es. de obligacion que paso ante
Vicente Alexandre Es. de esta Villa a los once dias del mes de
Mayo de mil seicientos veinte y seis años, y conseqüente m. el
dho. Chistoval Caser, y Margarita Lagual su legítima consorte ven-
dieron, y dieron en venta real al dho. y Religiosa Ina Casa sita,
dentro el poblado de esta dha. Villa de Alcaz, en la calle del co-
xiro San Blas obispo con cargo, y obligacion de pagarne a las
Cinquenta libras segun contra por Es. de venta que paso ante el
prie Es. poco antes de lo torqante dha. en la qual se obligaron
dicho Cono, y Religiosa a pagarne las dhas. Cinquenta libras
segun contra por la acceptacion continuada en dha. Es. de venta
aque me refiero. Dicha quantia me doyo en recado, a mi
voluntad, y paxa fecho, y renuncio la excepcion de la non nume-
rataplania, y por de la entrega, equibda de su dho. totor
q. al dho. Cono, y Religiosa Carta de paxa en forma. La qual
firmo de esta oblig. miperona, y paxa fecho, y por ha-
ver, y ser de yo por libras, y asus breves, y a los dho. obligados

VENTE
DE MIL
VENTE Y
poli obli-
y por hauea
ruetas fue-
encia para-
bre venun-
de ruita-
m. En
ates en la
tas dias
e yocho
ontlor
del adha
esupoes-
asunuego
es regula.
el Es.
mi
Es.
labrador

La obligacion en que estavan constituidos, y por ningun
na vota, y cancelada la citada Ex. para que no valga
ni se pueda usar de ella. En cuyo testimonio asisto otorgado
en la dha Villa de Meoy á los Quatro dias del mes
de Diciembre de Mil Setecientos y cinco y ocho años. Yo
firmo (a quien Yo el Ex. do fey conosci) Siendo testigos
Thomas Gibert de nacimiento, Joseph Lopez Labrador Veri-
nos de dicha Villa de Meoy.

Yo el Ex. do fey conosci
Cuenta de Lluvia no

De Lem. Sepase por esta Ex. Como Nos el M. A. P. Fray Antonino San-
chez Prior del Real Convento, y Religioso del glorioso Padre San
Agustin de esta parte Villa de Meoy, el M. A. P. Fr. Andres
Aoad, el M. A. P. Fr. Juan Barrachina, el M. A. P.
Luzentado Fr. Lopez Gibert, el P. Predicador Fray Joseph
Luis Superior, el P. Fr. Joseph Dimes, el P. Fr. Basilio Tri-
bert, el P. Fr. Fray Miguel Morador, el P. Fr. Joseph Hil-
ler, el P. Fr. Auxilio Ariz, el P. Fr. Joseph Gibert, el P. Fr.
Juan Lopez Procurador, el P. Fr. Fray Thomas Sampedro,
el P. Letor Fr. Gabriel Miralles, el P. Letor Fr. Fran-
cisco Belda, el P. Fr. Joseph Carr, el P. Letor Fray Domingo
Thomas Sacerdotes, Fray Galacio Molina, Fray Layme Na-
rin, Fray Joseph Antonio Almirana, Fr. Vicente Frances, Fray
Pedro Lopez, Fray Vicente Torro, Fr. Nicolas Motta, Fray
fran. Corrugosa, Fray Joseph Vicente, Fr. Aquilino Garcia, Fr.
Joseph Lopez, Fr. Thomas Buel, y Fr. Felipe Monto
coaxitas. Todos Religiosos profesores, y conventuales del dho
Real Convento que havemos sido juntos, y congregados ason de

Veinte maravedis.



SELLO DE VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
OCHO.

compaña tanida, como lo havemos deoto, y de costumbre en
la Selda Real de este dho Convento, lugar destinado
para semejantes actos de comunidad, declarando, como de-
claremos que somos la mayor parte de los Religiosos pro-
fesos, y conventuales que de presente hay en este dicho Convento;
Por nos, y en nombre de los demas ausentes, y que en
adelante fueren, por quienes prestamos voz, y caucion de legal
en forma, paraq. estarian, y pasaran, y auxian por firme lo que
aquí se Resolviese bajo la expresa obligacion que havemos de los
propios, y rentas de este Real Convento Jette Representando
otorgamos haver recibido de las Reverendas Madres Priora
y Religiosas Agustinas Descalzas del Coro de bajo la Invocacion
del 3º Sepulchro desta dicha Villa de Sagunto, de un parte
Cien libras moneda de este Reyno de Valencia de censo prin-
cipal al Vestimier, propiedad de aquellos cien sueldos desta
moneda de anual redito pagaderos al primero dia del
mes de Agosto de cada un año, que fue impuesto, situado, y
cargado por Bartholome Inoja, y su legitima consorte
en favor de Andres Castelló por Es.º que pasó ante Christoval
Aliz. Notario desta Villa á los veinte y cinco dias del
Mes de Abril de Mil Setecientos, y tres años; Consecutiva-
mente el dho Andres Castelló por Es.º que pasó ante
Miquel Dalls Notario desta dicha Villa á los Treinta dias
del mes de Mayo de Mil Setecientos, y seis años vendió

201
dicho Censo a Cayme Derra, y se constituyó principal
Cargador, y obligado en dicho Censo hipotecándole especial-
mente sobre una casa sita dentro el poblado desta Villa de
Algor en la calle del glorioso San Blas obispo; Consequen-
temte el dicho Cayme Derra con su último testamento que
otorgó ante el Sr. Miguel Valli Notario á los tres dias
del mes de Agosto de Mil seiscientos Treinta y cinco años
instituyó por su heredero a Antonio Derra su hijo, el qual
con su último testamto que otorgó ante Melchor Ginez No-
tario á los tres dias del mes de Abril de Mil seiscientos
Setenta y nueve años instituyó por sus legitimas herede-
ras a Dominga Derra, y Juana Ana Derra sus hijas.
despues por Es. de división, y partición otorgada entre
dichas herederas ante Melchor Ginez Notario á los

perteneció dicho Censo á la parte de dicha Dominga Derra,
la qual por Es. que pasó ante Pedro Tarazona Es. a los
Quatro dias del mes de Mayo de Mil seiscientos Noventa
y tres años transportó dicho censo á un Sr. Cal Font, el
qual censo fue reconocido por Christoval Claver, alcaide
en la venta de dicha casa, que le otorgaron los herederos de Cay-
me Derra, Joseph Molto vecinos de esta dicha Villa por
Es. que pasó ante Vicente Alexandre Es. de esta dicha Villa
á los Quince dias del mes de Mayo de Mil setecientos Nueve
y once años con cargo de dotación del referido censo. Últi-
mamente el Sr. Christoval Claver, y Margarita Pasqual condes
por Es. que pasó ante el Sr. Es. a los Quatro dias del
corriente mes, y año vendieron, la suso dicha casa especial
hipoteca de dicho censo á las suso dichas Reverendas Madres
E

ciudad maravedis.



SIELLO VARTO VIENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y

La hora, y Religiosas de dicho Convento con cargo, y obligacion
de redencion, y quita. El referido Convento este dicho Convento.
Y de otra parte asi mismo otorgamos hacer Redencion de
dicho Convento Religiosas treinta y una libras y cinco suel-
dos desta moneda, acoplamiento de todas las pensiones, y
procurata deudas, y venidas en dicho Convento hasta el dia de
oy inclusive; De cuyas quantias nos damos por encargados
y satisfechos a nuestra voluntad, y renunciemos la excepcion
de la non numerata pecunia, y leyes de la real caxa de
recaudo; Otorgamos al dho Convento y Religiosas del dho
de qualquier Carta de pago, finiquito, y redencion. del dho Convento
en forma. Y damos por ningunas, rotas, y canceladas las citadas
Caxas de imposicion, y de nueva constitucion para q de oy en ade-
lante no hagan fe en juicio, ni fuera de el, ni por ellos se pida
cosa alguna al suso dho Convento y Religiosas, ni a sus sucesoras, ni
a los poseedores de las propiedades hipotecadas en tiempo alguno
por quedar como quedar libras de la obligacion especial, y ge-
neral de dicho Convento. Y a lo firme de una obligacion propia, y
rentas de este Convento habidas, y por haber; Y damos poder
a los Justicias de nuestro fuero para que nos apremien como
por sentencia pasada en Jurogado, y por nosotros convenido.
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la dha Villa de
Acay a los seis dias del Mes de Diciembre de
Mil setecientos y once años. = Sndos Justicias Tho-
mas Gibert escrivano, y Fran Gibert hijo de Texado escrivano.

Principal
la especial-
Silla de
Conseguen-
tanto que
brevedad
y pincosano
el qual
Ginez No-
de sesicientos
herede-
s hijas.
da entre
ga sexta,
o a los
os Noventa
Convento, el
al paragon
eros de say.
Silla por
dicha Villa
ontos veinte
aso. Lotri-
e conoxer
as dias de los
ra especial
Madre

Vecinos de la dha Villa de Alcoy, y de los otorgantes (aquí
res y el Ex^o doyfez conocho) lo firmaron tres por toda la
Comunidad.

Ante mi
Fuente de la Es. no

Codicio En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Diciembre de
1600. Yo el Ex^o doyfez conocho estando enfermo de la enfermedad que Dios nro Señor ha sido
servido de darme por su libre juicio, memoria, y entendimiento
natural. Creyendo, como firmemente creo, el Misterio de la s^{ma}
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, sus personas distintas,
y en solo Dios verdadero, y en lo demás quieto, crey, y confieso
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica de Roma en cuya fe he
vivido, y protestado vivir, y morir. Dize: Que el otorgo su tes-
tamento ante el presente Ex^o a los veinte y un dias del mes de
Noviembre de 1600. Dieciocho y treinta y cinco años, de edad que emen-
dax, y corrigir para decaer de su conciencia, y poniendole en efecto
por via de cautela, como mas haya lugar en derecho ordena y
manda lo siguiente.

Primera. En atencion, que en dicho su ultimo testamento
ordena y manda que despues del fallecimiento de D^a Francisca de
Alta su muy amada conorte, Dⁿ Agustin Nadal Almunia,
su sobrino, y su universal heredero nombrado en dicho su ulti-
mo testamento, o que sucediere en su herencia si el caso dicho mu-
ta fuere tenga obligacion de cargarse en Censo de capital de
Seiscientas Libras moneda de este Reyno de Valencia, y en

Libras, y Quince sueldos de la suso. dicha moneda; para q.
de aquellas se instituya, y fonde en la Iglesia del Convento de Re-
ligionis Agustinas Reales bajo la Inocacion del Santo Sepul-
cro de esta dicha Villa una Doba, es Anna cantado to-
dos los años, y perpetuamte. celebrados en dicha Iglesia
en el día, y fiesta de la Encarnacion del Señor, compren-
diéndose en esta quantia el ~~el~~ derecho de amortizacion
devido por razon de la Institucion de esta Doba, es en esta can-
tada, que fuere, y es su voluntad saque de las dhas. Quin-
ta y pes libras, y quince sueldos.

Item En atencion, a que en dho. su ultimo testamto. Deo
por su Universal heredero al dicho D. Augustin Nadal
reunido; que en su herencia recabe una heredad de tierra parte
campo, y parte plantada de olivos, y vicia, y otras plantas con
su casa de habitacion, y corral para el ganado, sita en el ter-
mino de la Villa de Perapunta, en la partida comunent.
llamada de Dubte llamada Les Corretas, con Linder de
las Sierras de Juan Bausia Arriola, de los herederos de Nico-
las Sempere, de D. Vicente Arriola, de Mosen Vicente Lopez
de D. Luis Lopez, de D. Christoval Lopez, y de Nicol.
Gibert, en la qual deve suceder el dicho D. Augustin Nadal
Algunia subobrinio segun el testamto. de la dha. D.
Juan Mexita su amada Consorte; Ahora por lo respecto
assi sin duto, y mandando dicha disposicion como mas
sepa Lugar en derecho fuere, ordena, y manda que el
dicho D. Augustin Nadal Algunia subobrinio en el
releido caso suceda en dha. heredad, y sus hijos, y desen-
tendientes con la preferencia de Mayor, menor, y de varon.

Sciatis moribus.



SEELLO QVARTO, VEINTIE
MARAVIEDOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

tembra, por via de primo genitura, y heredazgo, y de vinculo regular, con
especial prohibicion de no poderla vender, permutar, ni en manera algu-
na enagenar, si que, ni hipotecar, fuera del caso, en que el dho. Dn.
Agustin Nadal Armunia o alguno de sus sucesores rotenga ni goza
con legitimo, y natural, de legitimo, y carnal matrimonio. En cuyo
caso es su voluntad que el dho. Dn. Agustin Nadal Armunia, o el
sucesor, y los que lo fuxen en dicho vinculo, que como queda preveni-
do no tuviere hijo varon que continue el nombre, y familia, que
pueda disponer en ultima voluntad libremente, no obstante las cau-
sulas arriba prevenidas; que ninguno de los descendientes
del dho. Dn. Agustin Nadal Armunia subditino que sea or-
denado de orden sacro, ni de religion profesa pueda suce-
der en dicha heredad; y esta prohibicion no se entienda con con-
tillos de otras craciones, que conforme a sus estatutos, pueden
ser casados, y tener hijos legitimos naturales, y con obligacion
de tener siempre sus posesiones la dho. dicha heredad bien
reparada, y cultivada, de manera que no se vaya en ruina,
que en diminucion, como asi sea su voluntad.

Membrando, a Maria Pineda criada feta sirviendo en su casa cien libras
moneda de oro Reyno de Valencia, y una cama de tablas de madera de
pino parada; arca de dos calchones, dos sacanas ordinarias, ma-
nana subita, y de almoadas, en cuya quantia quiere, y su voluntad
recomprehenda la que le dio por su soldada hasta el dia del fallecimiento
del difunto. La qual manda le haer por los buenos servicios que le

hamecido, y para q̄ disponga de las mandas á su voluntad
como decora propia.

Todo lo qual manda reguar de, cumplir, y executar, según y como
pasa la letra expusado; Tentado lo q̄ notare contrario á lo
testam. lo dexa en fuerza y vigor. Demás q̄ ante el p̄ncipe D. J. Testigo
en la dicha villa de Alroy en los días, mes, y año sus dichos. siendo
Testigos los D. Jeronimo Borja, y Matheo Avina, médicos, y Juan Barce-
lo Carpintero vecinos de la dicha villa de Alroy. Infirmo el otorgante
porque dixo no poder por la gravedad de su enfermedad, firmo lo á
ruego de los Testigos aqui contenidos. =
D. J. Matheo Avina

Ante mí
Suerte, Pellicar D. J.

Codicillo
traslado
sello primero.
Copia Sello 4.ª
17 febre 1772.

En la villa de Alroy á los diez y siete días del mes de Julio de
mil setecientos veinte y ocho años, yo el Sr. D. Jeronimo Avina, vecino de la dicha villa
de Alroy (aquien Joel B. de los Reyes conoca) estando enfermo de la enfermedad
q̄ Dios nro señor ha sido servido de leudar, y en su libre juicio, memoria, y
entendim. natural. Creyendo, como firmem. fue el espíritu de la D.ª Tri-
nidad. Padre Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios ver-
dadero, y en la forma que tiene, cree, y confiesa nuestra D.ª Madre Iglesia Católica
de Roma, en cuya fe ha vivido, y profesado, y moro. Dixo: Que lo otorga y
firmo ante el p̄ncipe D. J. á los veinte y cinco días del mes de Junio de mil setecientos
veinte y cinco años, y en el tenor q̄ omendar, y corrigir para des car-
go de su conciencia; y poniéndolo en efecto por vía de
codicillo, como mas haya lugar en derecho ordena,
y manda lo siguiente; Que en atención á que en su
su último testam. tiene nombrado por su viuda y heredera
de su D.ª Agustina Nadal Avina. sus sobrino confueta

de poder disponer libram^{te} de todos sus bienes de hecho, y herencia
 a su voluntad, como de cosa propia, y que despues en su codicillo
 que otorgo asi mismo ante el Sr. D. Alonso treze dias del mes
 de mayo, y año, y ordeno, y mandó que la heredad que poseo
 Otorgante recayere en su herencia, sita en el termino de la villa
 de Paraguta en la parte de Comuerm^{ta} llamada de Sube nombrada
 de los Torres con su casa de habitación, y con el para el ganado
 de tierra parte campo, parte plantada de olivos, y viña, y otras
 plantas con los muros allí expusados; el Sr. D. Agustin
 Nadal Almonia su sobrino, y sucesor de su vida, y sucesor en
 ella; y sucesor en su regim^{to} de su fallecim^{to} sucesor en sus hijos
 y descendientes con la preferencia de mayor, y menor, y de varon.
 a hembra por via de primogenitura, y Mayorazgo de vinculo segun
 la especial prohibicion de no poderla vender, permutar ni
 en manera alguna enagenar, obligar ni hipotecar, fuera del
 caso en dicho codicillo prevenido, que ninguno de los descen-
 dientes, y sucesores de la linea del referido su sobrino, que
 sea ordenado de orden sacro, ni de Religion profesa, que
 da suceder en dicho vinculo, y que esta prohibicion
 no se entienda con Cavalleros de los Ordenes que
 conforme a sus estatutos pueden ser casados, y tener
 hijos legitimos, y naturales; y con obligacion de tener
 la dicha heredad siempre sus poseedores bien reparada,
 y cultivada, de manera que antes vaya en aum^{to}
 que en disminucion, en la qual deve suceder el Sr. D. Agustin
 Nadal, y sus descendientes segun el fallecim^{to} de D. Juan Mexita
 su amada consorte, como queda referido en otro su testam^{to}, y codicillo;
 ahora por lo referido asi bien visto mejorando la dicha disposicion ordeno
 y manda, que su voluntad agregas, como agrega, e incorpora al Sr.

Voluntad
 como
 Es. y
 Es. y
 Juan Bara
 Lotorgante
 firmo lo
 me
 Es. y
 de Mil de
 agna villa
 la expresada
 memoria
 de la d. n. a.
 de los dias
 Iglesia, Catolica
 de Mil de
 de car
 por via de
 echo ordena,
 que en
 va al here
 confu



SIENLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Finca de esta heredad, las casas, y tierras, y el molino de harina, con sus tin-
das anexas, y donas bienes, y propiedades que pose, y estan situ, y sitas
en la villa de la fuente de Encarnas, y su término, con los linderos q. continen
que son las siguientes.

Primera: una casa con su huerto a ella contigua, sita en la villa de la
fuente de Encarnas en la calle comunm. llamada de los Monjes q. in-
da con casa de Bartolome Esciva, con casa de Diego fura calle en
medio, con casa de Bautista Alonso calle comunm. con la asequia de
dne con el Barrianco dicho de los Monjes, y con casa de Joseph Esciva
hijo de Bartolome.

Item duas anegadas de tierra plantada de Olivos sitas en
el término de la villa de la fuente de Encarnas en la
partida comunm. llamada del Molino del canite, que
lindan con tierras de Pedro Antonio fura. vecino del
lugar de Bozias, con tierras de Luis Esciva, hijo de Luis, con
tierras de la viuda de Dno Bozias, y con la asequia de la
villa de Oliva camino en medio.

Item diez anegadas de tierra sitas en el término de la villa
de la fuente de Encarnas en la misma partida comunm. llamada
del molino de canite, que lindan con tierras de Pedro fura,
camino de los molinos en medio, con tierras de Joseph Gregori del
Barrio camino de Beniazó en medio, y con la asequia Madre.

Item sesenta anegadas de tierra huerta, vinya, morral
y tierra Campa sitas en el término de la villa de la

Fuente de Encarnos en la partida comunmente llamada de la Pura
que linda con tierras de Andres Guapi del Lugar de Castell-
coba, con tierras del Ilustre Marquis del Castillo de las
Escobas: Escobas hijos de Antonio Agre, y con la asquia de Be-
niasajo.

Item: In conual para el ganado dito en el Arroyo de dha
Vila de la fuente de Encarnos en la Calle comunmente llamada de
Los Moros, que linda con tierras del dho. Felix Hernandez
otorgante, y con casa del mismo, y con la Calle.

Item: Una Casapajar, una hera de pantriles, y tres anegadas
de tierra moruel tanto a las casas, que linda con el camino
del lugar de Lotius con casa de Bautista Monto, y con la asquia
de Madra.

Item: Dos anegadas de tierra suelta sitas en el termino de la
dicha Vila de la fuente de Encarnos en la partida comunmente llama-
mada del Barranco, que linda con tierras de Gaspar Agre,
con tierras de Bartolome Luis, y con el camino de Beniasajo.

Item: Cinco Anegadas de tierra suelta, sitas en el termino de la dha
Vila de la fuente de Encarnos en la partida comunmente llamada
de los Canas, que linda con tierras del dho. Felix Hernandez, y
tierras de los herederos de don Sebastian de Asquia en medio, y con el
camino de Beniasajo.

Item: Una anegada de tierra sita en el termino de dha Vila
de la fuente de Encarnos en la misma partida de los canas, y
linda con tierras del dho. Felix Hernandez por dos partes, con
tierras de Jte Cabrera asquia en medio, y con el Barranco.

Item: Cinco anegadas de tierra en diferentes piezas sitas en el dho
termino de la fuente de la Vila de la fuente de Encarnos en la
partida comunmente llamada de los garas, que linda por do

VEINTE
DE MIL
CINTE Y

ma, consueña
en dho y dho
y continen

la Vila de la
En un fin
a calle en

la asquia de
Josep Escobas

los sitas en

arros en la

carisco,

venno del

de Luis, con

quia de la

la Vila

llamada

de Luis

Guapi del

de

maoral

Vila de la



SEKLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

partes contiguas del dho otorgante, y con tierras de D.ª Cabrera.

Item Cinco anegadas de tierra sitas en el termino de la dha villa
de la fuente de Encarnas en la partida comunnt. llamada de los canaxas,
que linden por dos partes con tierras de la dha D.ª Almeria, y
con el barranco.

Item Quatro anegadas de tierra sitas en los mismos terminos, que
linda, que linden con tierras de la dha otorgante por dos partes, y con
el barranco.

Item Cinco anegadas de tierra, sitas en el termino de la dha
villa de la fuente de Encarnas, en la partida comunnt. llamada
de los paxas, que linden con tierras de Vicente Carbonell, con tierras
de la dha de Juan Maxi, y con tierras de la dha otorgante por dos partes.

Item Nueve anegadas de tierra morcela sitas en el termino de la dha
villa de la fuente de Encarnas en la partida comunnt. llamada de los ca-
naxas, que linden por dos partes con tierras de la dha D.ª Almeria por
parte, con tierras de la D.ª de Juan Maxi asequion en medio, y con el camino
mediano.

Item Una anegada de tierra sita en el dho termino de la villa de la
fuente de Encarnas, en la partida comunnt. llamada de los canaxas mediano
que linda con tierras de la dha otorgante asequion en medio, con tierras de
los herederos de don. Cuxiva hijo de Antonio, con tierras de Juan Es-
criba hijo de Bartholome, y con el camino mediano.

Item Dos anegadas de tierra ganadas sitas en el termino de la
villa de la fuente de Encarnas, en la partida comunnt. llamada de la

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

que linda con tierras de D. Vicente Almonia, con el camino de Oliva, con tierras de Miguel Escrivá hijo de Antonio Jayme, y con la arroya llamada de San Blas.

Item un molino arriero con los muelas con un arroyo llamado del anaque, sito en el término de la dha villa de la fuente del ruzar, en la partida comunmente llamada de las bordas, que linda con tierras del dicho D. Felix Almonia otorgante, con tierras de Gaspar Juyat e hija de Joseph Juyat, con tierras del Roque y Quirido de Solria, y con arroya madre.

Item diez y ocho anegadas de tierra sitas al apuesto principal de dicho molino, en la partida de la orera término de la villa de la fuente de Encarnos que linda con tierras de D. Vicente Almonia con tierras de la J. de Juan fuxer, con tierras de Joseph canet del lugar de Solria, y con la arroya madre.

Item siete anegadas de tierra sitas en el término de la dha villa de la fuente de Encarnos en la partida comunmente llamada de la orera, que linda con tierras de los herederos de Joseph Dominguez, con tierras de la viuda de Juan fuxer, y con tierras de Joseph Gramunt de Solria.

Item siete anegadas de tierra sitas en el término de dha villa de la fuente de Encarnos en la partida comunmente llamada de la arriada, que linda con arroya madre, con tierras de Gaspar Juyat arroya en medio, con barrancos de la Arriada, y con tierras de Miguel Gregori.

Item veinte y nueve anegadas de tierra sitas en el término de dha villa en la partida del molino de D. Vicente Escrivá de la villa de Seg, que linda con tierras de dicho molino por dos partes, con tierras de Vicente Escrivá arroyo en medio, con tierras de Gaspar Juyat arroyo en

EXNTE
E MIL
NTE Y

de la villa
de cañales,
Almonia,

terminos, y por
partes, y con

de la dha
llamada

l, con tierras
de las partes

terminos de la dha
de los de la

Almonia con
con el camino

de la dha villa
terminos medanos

con tierras de
de las Es

terminos de dha
llamada de la

cedate marquezis



SEIJO QVARTO, VEINTE
MIL PAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO

medio, y con tierras de Antonio Lart.

Item veinte anegadas de tierra de cana plantada de algarreros
y moreras, sitas en el termino de la dicha Villa de la Fuente de Encar-
ros, que lindan con el camino de los rios, con tierras de Mathias Pi-
del, con tierras de Joseph Agut, y con el corral de ganado del atto con

Item un corral de ganado suntuo a las casas que moran de Pablo,
y Vicente Gregori, sito en el termino de la dicha Villa de la Fuente de
Encarros, que linda con tierras de Joseph Agut, con el camino de Mi-
lalanga, y con tierras de otro extranjero.

Item dos anegadas de tierra sitas en el termino de esta Villa de la
Fuente de Encarros en la partida comunmente llamada de la obrera
que lindan con tierras de Niquel Escivo, con tierras de Juan
Senti, con tierras de Gaspar Agut asequion en medio, y con
el barranco de la axada.

Item diez anegadas de tierra huerta sitas en el termino de esta
Villa de la Fuente de Encarros, en la partida llamada de los molinos
de D. Vicente Escivo, que lindan con tierras de Joseph Agut
con el camino llamado de la foya, con tierras de D. Vicente
Simunio, y con el camino de Oliva asequia en medio.

Item quatro anegadas de tierra huerta sitas en el termino de
esta Villa de la Fuente de Encarros en la partida comunmente lla-
mada de la foya, que lindan con tierras de Niquel Escivo
hijo de Antonio, con tierras de Antonio Escivo de la Taxita,
con tierras de Vicente Salas de Oliva y con la asequia mediana.

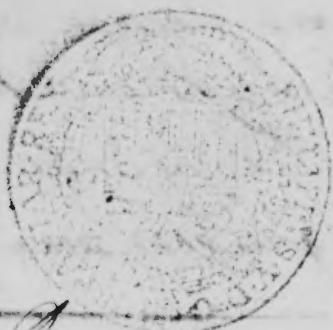
Item Nueve anegadas de tierra seca plantada de Algarro-
ros sitas en el término de esta Villa de la fuente de Encarnación
Junto a la hermita de San Antonio Abad, que lindan con el
puerto de esta hermita, con el camino que se va a la fuente
llamada del Olmo, y con el barranco.

Item: Ocho anegadas de tierra seca plantada de algarroros sitas en
el camino de la Villa de la fuente de Encarnación en la parte de la comarca
llamada de Sta. Catalina, que lindan con el camino de Sta. Catalina, con tierra
de la finca de Juan Ferrer, con tierra de Roque Diguendo de la Cruz
y con tierras de Bausmita Monto.

Item: Un Puerto Junto a la hermita de San Antonio Abad de esta
Villa, que linda con esta hermita, con tierras del Sr. D. Felix
Almunia otorgante, con casa de Diego Ferrer, y con casa de la
finca de Francisco Abad.

Item, Lo mismo. Una casa sita en la misma Villa
de la fuente de Encarnación en la calle comunmente llamada de los
Heros, que linda con casa de Diego Ferrer, con casa de
Agustado, y tierras del Sr. D. Felix Almunia otorgante, y
con casa de Joseph Agut calle en medio. Todas las qua-
les posesiones quiere esten agregadas, incorporadas con los mis-
mos vinculos, y llamam^{tas} condiciones, y clausulas de la fundacion
del vinculo de la suya dicha heredad, que da ya incorporadas,
y repetidas en esta Es: en la forma que arriba esta expresado; como
esta sea su copia, y deliberada voluntad. Todo lo qual man-
da, y ordena se cumpla, y execute segun, y como lo tiene expre-
sado; dexado lo demás que no fuere contrario a esto el dicho Tes-
tamento, y codicilos citados lo dexa en su fuerza, y valor. Dado
otorgó en la dicha Villa de Almagro en los dias, Mes, y año suscri-
tos = Siendo Testigos el Sr. D. Vicente Perez Sacerdote, Juan

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Barcelo Carpintero, y Jeronimo Boti labradores de esta
villa de Alroy. Los firmo el otorgante. por no poder, por la indis-
posicion de su enfermedad, firmolo á su ruego uno de los testigos
aquí contestados. =

M. Vicente Perez

Ante mi
Vicente a El Rey D. no

Codicio En la villa de Alroy á los diez y nueve dias del mes de D. de
traslado Mil Setecientos veinte y cinco años, D. Felix Almonia vecino de la
presente villa de Alroy (a quien los señores de este conuato) estando en
fama de lo enfermo que Dios nuestro señor ha sido servido
deleudar, y en su libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, caxer-
do como firmem^{te} con el M^{to} de la S^{ma} Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo (su personas distintas, y en solo Dios dex-
tadero, y en lo demas quieto, caxer, y confieso nuestra Santa Pa-
dre Señora Católica de Roma, en cuya fe he vivido, y profesado
vivia, y moro. Dixo: Que el otorgó su Testam^{to} ante el notario,
D.º á los veinte y cinco dias del mes de Junio de Mil sete-
cientos veinte y cinco años, y en el tiene que emendar, y corregir
para desargo de su Conuencido, y poniéndolo en efecto por via
de Codicio como mas haya lugar en dicho codicio, y
mando lo siguiente.

Primeramente. en atencion que en dicho su ultimo Testamento

de mte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

de los Cuyos aqui concedidos
Mr. Viente Pico

Ante mi
Cuente Pellica Esno

Testamento En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la Virgen santissi-
ma su Madre, y señora nuestra, concebida sin mancha ni som-
bra de la culpa original en el primer instante de su concepción,
y natural Almen. Sepan como yo Blas hijo de
Blas labrador, y Margarita su mujer hija de sus legítimos con-
traes deinos del presente villa de Almor, estando suenos y sanos,
y en nuestro libre juicio, memoria, y entendimiento natural
Cuyendo, como firmemte creemos el Misterio de la Santissima
Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas,
y uno Dios verdadero, y en lo demás que tiene, crey y confesa
nuestra Santa Madre Iglesia Católica, y Apostólica de Roma
en cosas que hemos vivido, y cretamos vivir, y morir, y morir
de la muerte que es natural, y de quando salvar nuestras Almas
Otorgamos nuestro Testamento en la forma siguiente.

Recomendamos Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro
Señor que las Cuido, y redimio con el inestimable precio de su Sangre,
y publicamos a mi Dios y Magister las Almas con sigilo a su gloria
para donde fueron criadas, y los Cuerpos mandamos a Patria
de que fueron formados.

112
Hic mandamos, y queremos que quando la voluntad de Dios
fuer servida, de los años de esta presente vida, nuestros cuerpos
sean sepultados en la Iglesia del Convento de San Sebastian de
Quixalus bajo la invocacion del Sr. Sepulchro de esta presente
Vila de Aljos en la sepultura que esta en la Capilla del
Sr. San Pedro proprio de la familia del Sr. D. Juan, y que el enterramiento
de cada uno de nosotros se haga con la asistencia, y acompa-
namiento de los Sr. Beneficiados, y residentes de
la Iglesia Parroquial de esta Villa de Aljos, des-
tado antes, el Dia de San Pedro, y San Pablo con el
Oficio del glorioso San Pedro de san Juan, y de la Santa
Margarita siempre con el Oficio del glorioso San Pedro, Niqui-
tin, y con asistencia de las Cuatro Capillas institui-
das en dicha Iglesia Parroquial, a saber, del Santissimo
Sacramento, de nuestra Señora del Rosario, de nuestra
Señora de la Anunciacion, y de la purissima sangre de
Christo, y de otros muchos, y que el dia del enterramiento de
cada uno de nosotros se nos diga, y se cante Missa cantada
de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdia-
cono, y Ofrenda acostumbrada.

Hic mandamos que de nuestros bienes se tomen cien
liras moneda de este Reyno de Castilla, a saber, de
Cinquenta liras para el enterramiento, y sepulchro
de cada uno de nosotros en remision de nuestros pecados
y de todos los de otros, de las que los queremos sea pa-
gado todo el quinto del dicho enterramiento, y sepulchro, y paga-
do quince todo el dicho, queremos, y es nuestra voluntad que
la restante cantidad de liras de los dichos se ponga a qualquiera

Veinte mercedes.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

celebre misas et dices Reverendos Pares por nuestras Almas
La dimes quantia que sobrare se reparta y qualm. en dho. Co. de
re, y el Convento del glorioso Padre San Augustin de esta dicha Villa
de Mexico para que celebren misas, en dicha Iglesia de San
gen la gloria de dho. Convento la mitad cada una de dhas. Comu-
nidades, tantas quantas celebren se podran dar en cada una
la limosna acostumbrada.

Item Queremos, que es nuestra voluntad, que seguidos el cumplimiento
del ultimo de nosotros que muriere se tornen de nuestra dimes y qual-
mente Cien libras moneda desta Reyno de Valencia, tres reales.
Quinta y tres libras, y quinze sueltos desta moneda, para que
deaquellas se instituya, funde una Docta, es Santa cantada
todos los años, y pasivamente celebrada en el Altar, y capilla
del nro. Sr. del Milagro de dho. Convento de Religiosas Augusti-
nas, Descalzas baxo la invocacion del Sr. Sepulchro desta dicha
Villa en la Dominica infra octava de la Epiphania con-
prehensio en dichas Quinta y tres libras y quinze sueltos
el Placer de remission que queremos se pague de
dicha quantia. Diez libras desta moneda, que den
de limosna, a Convento de Religiosos del glorioso Padre Diego
de Leon desta dicha Villa de Mexico para obras, y socorro
y por que meguen a Dios nro. Señor por nuestras Almas, sin
quinta y tres libras y cinco sueltos cumplimiento de la dicha
Cien libras se distribuyan en esta forma am. b. e. l. Quintaguis

libras de esta moneda según a Dño. Pedro de Sienfina-
do; por Ceballos Mises por nuestras Mises, y veinte libras
cinco cuerdos según a Dño. N. S. de la Gloria, e de San
Agustín de esta dicha Villa; para que así mismo a Ceballos
Mises por nuestras Mises en esta Guarcía. La qual dis-
posición en orden a dichas cien libras queamos, y es nuestra volun-
tad de cumplir, y ejecutar según lo fuere del último de nosotros
los dichos otorgantes como arriba llevamos dicho de en caso de
que no tengamos hijos, ni herederos futuros, para que en caso de
fuerzas queamos, y es nuestra voluntad que sea, y sea de ningún
efecto la dicha disposición en orden a las dichas cien libras,
para que en tal caso queamos no se tomen aquellas como as-
sea nuestra voluntad.

En nombramos en A. S. de las Encomendadas a Alonso Va-
lor hijo de Blas, a Juan. Siempre hijo de Luis, nuestros her-
manos respetivamente, y al Capitan que fuere de la Iglesia Pa-
roquial de esta dicha Villa de Alcazar de los quales, y cada uno
in solidum damos poder qual didierdes de regir, y es-
reger, para que de lo mas bien parado de nuestros bienes
vendan los que bastaren, y cumplan, y paguen las mandas
y legados de este nuestro testamento, lo que oviere de legar,
como si nosotros, e cada uno de nosotros lo otorgare, y para
en caso que blanda Margarita siempre falleciere primero
que el dicho mi marido en nombre de ambos Alonso,
Juan, e los sus dichos nombrados con poder bastante
qual de dexado de regir.

De cumplido, y pagado este nuestro testamento, y todo lo en el
contenido, en el y en lo que quedare, fincarse de nues-
tros bienes, deuechos, y acciones que tenemos, y en qualquiera ma-

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

resea pudieramos tener, y nos pueden pertenecer por qualquiera tí-
 tulo, y causa de xamos, y nombramos a los otros, y otros
 a los otros sucesores por Universal herederos y primo loco para
 durante la vida del ultimo de nosotros que fuere en vida,
 y para los dichos bienes, y derechos pertenecientes al que de
 nosotros hubiere muerto con facultad de poder vender los q.
 le pertenecieren, alunas, y hipotecas si fueren, y sin que de au-
 toridad, ni decreto judicial dexandolo a la buena de su con-
 ciencia si tuviere necesidad de vender qualquiera de ellos
 fueren, y despues de sequido el ultimo de nosotros de
 dichos sucesores lo que quedare de nuestros bienes y heren-
 cia sea, y pertenega la unaparte, comecada a Abdon Veloz, a los here-
 deros de Joseph Veloz, a Ana Maria Veloz mujer de Andres
 Vilaplana, y a Ines Veloz hija de Joseph Alonso los herma-
 nos de mi dicho Juan Veloz, si vivos fueren, y a los herederos
 de los sus dichos si muertos fueren. La otra parte, comecada de nues-
 tros bienes sea, y pertenega a la parte de mi hermana, Juan Com-
 pue, y a Joseph Compue hermanos de mi dicha Margarita
 Compue si vivos fueren, o sus herederos si que ellos fueren mu-
 dos, a los que les para en los casos referidos instituímos por
 nuestros Universales herederos respectivamente. Segun en la
 parte que acada de los de nosotros toca, como queda dicho, pa-
 ra que lo heredén, hayan gozo, y posean con la bendición de
 Dios que así es nuestra voluntad.

Revocamos, y anulamos otros qualquiera. Testamos, y sellamos.

844
Que antes de este hagamos fecho, y otorgado por escrito de pda
bra, o en otra forma, para que no valga, ni haga fe, ni lo sea
que cosa hagamos, y otorgamos que sea de tales por nuestro tes-
tamento, o última voluntad, y disposición por aquella vía, y
forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio
así lo otorgamos en la villa de Altoy á los diez y nueve
dias del mes de Diciembre del Mil Setecientos veinte y ocho
años = Seando presentes el P.^o Honorato Nro. sacerdote Joseph
Antonio Pellicer Ciudadano, y Thomas Gibert veciente de
esta villa de Altoy. Infirmaryon los otorgantes
aguienes los N.^{os} doctores conoso porque dixeron nos a beas-
catorix firmolo así como en los testigos aguien tenidos =
Thomas Gibert.

Ante mi
Nro. Pellicer Es. no.

Nota. Sepa por esta C.^o. Como Nos el P.^o Thomas Deduals
Cura propio de la Iglesia Parroquial de la presente villa de Altoy, D.
Nro. Deduals, M.^o Laqual Gibert, M.^o Juan Laqual, M.^o Miguele
Pises, M.^o Juan Landa, M.^o Joseph Suiápiara, M.^o Juan Gibert, D.
Bautista Landa donado, M.^o Jeronimo Pico, M.^o Jeronimo Berenguer, y
M.^o Nro. Gibert sacerdote, M.^o Antonio Mexica, y el D.^o Lymel Parra
subdiaconos. Todos Beneficiados residentes en dicha Iglesia Par-
roquial Santos, y congregados en la sacristia de aquella lugar desti-
nado para semejantes actos de comunidad, pudiendo convocar
hecho en la persona acordada, Declarando como declaramos que
somos la mayor parte de los Beneficiados residentes que a presen-
te hay en esta dicha Iglesia. En Nos y en nombre de los de mas
ausentes, y de los que en adelante fueren, por quienes prestamos



getate mercenris.

SIELLO QVARTO, VEINTI
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

primeros araron de Diez y seis libras dos sueldos, y diez dineros,
y los dos últimos araron de diez y seis libras dos sueldos y once di-
neros de la suso dicha moneda, en cada uno de los años heuon
do la primera paga en la vía de los años primeros sinion
de Mil Setecientos veinte y nueve, y así en los demás años siguien-
tes al plazo de fecho, hasta que estén enteramte pagadas. Las dhas
Ciento, y tres libras. De cuya cantidad en dha conformidad
nos damos por entregados, y satisfechos a nuestra voluntad, y
renunciamos la excepción de la non numerata pecunia, y se-
ya de la entrega, e prueba de su recibo. Dohagamos al
dicho Lorenzo Perez carta de pago en dha forma. Y Decla-
ramos que el Justo valor de la dicha casa con las dhas cien-
to, y tres libras que se o pagaron el dho comprado a Corpa-
ros referidos, y de lo que mas queda tener en qualquier forma,
y cantidad le haremos gracia, y donacion pura y perfecta,
y acabado al dicho Lorenzo Perez comprado, y a quien
su derecho representare inter vivos con intinuation, y re-
nunciamos La Ley del ordenamto. Real fecho en las Cortes
de Alcalá a diez y nueve de mayo de este año, de donde
se permito por mas omento de la mitad del Justo precio,
y los quatro años para que se pague el enganche, y las demás Leyes
que con ella concuerdan. Desde hoy en adelante nos
desapoderamos de dha casa, y partamos de dha casa, y propie-
dad, servicio, y posesion, título, dho, y precio, y no qualquier

derecho que nos pertenecía en la dicha Casa, y por el dicho
cedimos, renunciámos, y desamparámos en el dicho Lorenzo Perreco-
perador, y en quien su derecho representare, por que como aparcia
suya la posesion, goze, cambio, y enagenacion su voluntad como aduenso
libre sin dependencia alguna. Y de mas poder el que se requi-
re constituyendole en nuestros lugares mismos, y entrafectos, y causas pro-
prias, para que por su autoridad, o Justicia de los dchos. entee en dicha casa
y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin
nos constituyamos por sus inquilinos, herederos, y poseedores para
lo que en ella cada que no lo pida. Y no sigamos a la con-
dicion, seguridad, y tenencia de ella de otra ental manera
que de qualquiera pleito, debate, o contencion que
sobre ella fuere movida, siendo requerido por su
parte en qualquiera estado que estuviere, aun-
que en el hecho la publicacion de probanzas
tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos,
y sacaremos a nuestra costa hasta vencer los
y dexarle en quiesca posesion, y lo mismo
hazin nuestros sucesores, y no cumbiendole
por no querer, o no poder cumplir lo que
obovemos las dichas fincas, y tener de
ellas precio de dicha Casa si las suerire
pagado en la forma arriba expresada, las
labores, y arrendamientos que hubiere hecho
y los dchos. y cosas que se le siguieren
y el mas valor adquirido por el tiempo
Y por todo lo qual como no se ha tuvierá
liquidacion, y esta escritura fuera a
deplazo anulado al año que llegare

INTE
E MIL
NTE X

depreveros,
los y meca-
nos haion
no vinient
anos siguen
de las dhas
dominios
tencias, y
unia, y se-
nos al
Y de la-
dichas cin-
a los pla-
quier forma,
a perfecta,
y quien
cion, y se-
las cosas
na, donde
no precio
mas de
nos
impropie
algunos



SEELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

el caso referido se nos execute con todo
suburramento, y esta Escritura, en que lo di-
ximos, y sin otra nueva de que se lle-
vamos aunque de derecho se requiera. In-
ratado ello, y la firmada de esta obli-
gamos los propios y rentas deste Re-
nido Pedro Navidos, y por haver. Y Damos
orden a las Justicias Eclesiasticas de
nuestro fuero para que nos apremien
al cumplimiento como por sentencia
patala en autoridad de cosa juzgada
y por nosotros consentida. Y para su ma-
yor seguridad y renunciemos el beneficio
de menor edad, y de restitucion in in-
tegrum, de que nonos valdremos
en tiempo alguno, por razon de esta venta.
Yo el dicho Lorenzo Perez que presento
yo a lo dicho acepto esta Escritura
entoda, y por todo, y venio en esta venta
la dicha casa, de cuya propiedad y po-
sion yo soy por entresada ante voluntad,
y mencio las Leyes de esta entesa, e como
y queda mero. y de pagar a
dicho a Lorenas Perez, y por su
razon las casa dichas ciento y trece libras

dela sus dicha moneda que de la refe
 rida casa, en los plazos, modo, y forma su
 xiba expresados, asaber es diez y seis libras
 dos sueldos, y diez dineros en el dia de to
 dos Santos del año primero viniente
 Mil seiscientos diez y nueve, diez
 y seis libras dos sueldos, y diez dineros
 en el dia de todos Santos del año Mil
 seiscientos y treinta, diez y seis libras
 dos sueldos, y diez dineros en el dia de
 todos Santos del año Mil seiscientos treinta
 y uno, diez y seis libras dos sueldos, y diez
 dineros en el dia de todos Santos del año Mil
 seiscientos treinta y dos, diez y seis libras dos
 sueldos, y diez dineros en el dia de todos San
 tos del año Mil seiscientos treinta y tres, diez
 y seis libras dos sueldos, y once dineros en el dia
 de todos Santos del año Mil seiscientos
 treinta y quatro, y diez y seis libras dos
 sueldos, y once dineros en el dia de todos Santos
 del año Mil seiscientos treinta y cinco ha
 namente, y sin plaza a algunos con las
 costas de su obranca, porque seme
 execute. Con esta Escritura, y Juramen
 to de quien fuere parte en que lo dize
 as, y sin otra prueba de que lo dize
 o aunque de derecho se requiera
 para lo así cumplir. Oligo mi

EN NOMBRE
 DE MIL
 EN NOMBRE Y
 on to lo
 lo di
 e x ché
 a. In
 ta obli
 leve
 y Damas
 ad de
 emun
 en la
 da
 du ma
 eficio
 in in
 a venta
 puerre
 tuz a
 a viera
 d y por
 luntad
 orueda
 a
 du
 libras



Este es un traslado de
 el original que se encuentra en el
 Archivo de la Real Audiencia de Mexico.
 Año de mil setecientos y veinte y ocho.

persona, y bienes muebles y ganados, y por ha-
 ver el Sr. D. Juan de Alarcón, a las Justicias de su Magestad
 especialmente a las de esta Villa de Mexico
 a cuya Jurisdiccion me tometo, e amito, e renuncio
 mi domicilio, y propiedad, y otro que de nuevo se aze, y la
 Ley de concordancia de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima
 pragmática de las demisiones, y demas Leyes, y puestas de favor
 yagenaral del dizecho en fama para que me aprometa con opa-
 derancia para dar el traslado, y por mi comencida Encaytes-
 timonío a mi otorgamos ambas las partes en la dha villa
 de Mexico a los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y
 veinte y ocho años siendo testigos Don Pedro de Sotomayor, y Don
 Juan de la Cruz de Sotomayor deinos de la dha villa de Mexico.
 Yo el Sr. D. Juan de Alarcón (apoyado del Sr. D. Juan de Sotomayor) confirmo en
 tres partes de la Comunidad, y por el dicho Don Pedro de Sotomayor
 por que otro no ota. ecrivio. Yo firmo
 con ruego de los dichos testigos aqui contenidos.

Yo Don Juan de Alarcón
 Sr. Bautista Sotomayor
 Sr. Pedro Casquero
 Ante mi
 Fuente de Mexico Es. no
 2

Publicado

La d^{ha} D^{na} Juan. Pizarra dize, y respondió que aceptava como
contado efecto acepta los legados a ella dexados por el d^{ho}
su marido en d^{ho} su Testamento en la conformidad que allí se
se contiene, y segun lo expresa en sus Codicilos, Del dicho Luy
García Genaro, dize, y respondió que aceptava como contado
efecto acepta el legado que el d^{ho} D^{na} Felix Almunia su
tio en dicho su Testamento, y en la conformidad que allí se
contiene, y segun lo expresa en sus Codicilos, La d^{ha} D^{na} Antonia
Pizarra en presencia, y de consentimiento del dicho su marido
respondió, y dize que aceptava, como contado efecto acepta los
legados a ella dexados por el d^{ho} D^{na} Felix Almunia su
tio en la conformidad que en d^{ho} su Testamento se contiene
y segun, y como lo expresa en sus Codicilos, Del dicho D^{na} Gas
tin Nadal Almunia dize, y respondió que aceptava como
contado efecto acepta la herencia del dicho D^{na} Felix Al
munia su tio a el dexada en dicho su Testamento, y en la
conformidad que lo expresa en sus últimos Codicilos con
los pactos, vinculos, y condiciones que allí se contienen abe
neste cargo de inventario, con la protesta que para ha
zerle, no le queorra tiempo alguno, y que no quiere ser
tenido a otra d^{na} hereditaria, queriendo como que
se que todos sus derechos le quedan salos, e libes en todo y
por todo, Lo qual dixeron, y otorgaron ante mi el Es.
y Testigos en la dicha Villa de Alcor en el puesto dia
mes, y año arriba referidos. Siendo Testigos el Sr.
Diego Lopez Saurdote, y Thomas Ribera Escrivano
Testigos de la d^{na} dicha, y presente Villa de Alcor, y
delos otorgantes el que supo en d^{ho} la firma, y por quien

Cento
traslado

Dieinte martineois.



SEIS DE VARTOVENTE
MIL Y VEINTE Y CINCO
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SEIS

Yo no sabe lo firmo a su ruego uno de los señores que conanido

Don Agustin Nadal Almonia

Don Luis Garcia Almonia

Ante mi
Licente Pedro Es. no

Cento. Sepase por esta C^o. Como Don D. Bautista Torde sacude
traslado de lo que se contiene en el presente Villa de May, en mi nombre, y en nom-
bre de mis herederos, y sucesores, Como me ha haya lugar en derecho
dando por intercal al ^{Bo. Puro} Beneficiados de la Iglesia Ca-
roquial de esta dicha villa de May, aunque ausentes, presentes,
y por dicho ^{Bo. Puro} aceptame. el d^o veinte y siete de sacude no.
curado, y sin dolo de dicho ^{Bo. Puro} que y sus sucesores Duxientos y
Cinquenta sueltos, moneda de este Reyno de Valencia de Ferro
en cada un año que impongo, p^o cargo sobre todos mis he-
rederos, y sucesores, y especialm^{te} sobre su heredad de tierra
huera con sus fuentes manantiales, y balcas para su riego con
su casa de habitación, sita en el termino de esta villa de May,
en la partida comunim^{te} llamada de Cotas, vulgarm^{te} dita el
huerto de los Mayas, de cuya heredad dos p^{er}su de tierra
eran tenidas a directa Señoria, a saber, la una del Be-
neficiado del Beneficio instituido, y fundado en la casa
dicha Iglesia parroquial bajo la invocacion de S^o Pedro,
Don Pablo acervo de diez sueltos anualmente pagos.

despues en el dia Quince del mes de Agosto, y plácese
a Beneficiado del Beneficio instituido, fundado en Carnes
ma suso dicha Iglesia parroquial bajo la invocacion de S.
Ana llamada la Vieja. a censo de ~~1000~~ 1000 libras diez ni suel
do anual mt. pagados en el dia del nascimto del Señor
con suismo, y fátiga, y toda de recabo en phitencia; las quales
dos púras dicitas no quiero reconprender en esta
imposicion de censo, ni obligarlas, ni hipotecarlas, antes
quiero quedar libres de la imposicion de este censo
en todo, y por todo; Luceo a lasus dicha heredad linda con
el camino comun. llamado a Seruda, con tierras de
Diego Nolto, con tierras de D. Augustin Vidal y Manrias
y con los dos rios comun. llamado, asaberes el Rio
de Riquet, y otros del mismo. en donde se ~~deben~~
dos, y lasus dicha heredad era obligado a pagar ciertos
censos, que sus propiedades importan, Mt. y Potencia li
bras, que con sus años reales correspondientes correspon
den a lasus dicho. ~~1000~~ 1000 libras con censo de
Quatrocientas libras de principal de moneda de Valencia,
y en anual realdo Quatrocientos, sueldos que se corresponden
a los herederos de D. Felipe Nolta Daxer deca, mia propia
y libre de otros tributo, memoria, hipoteca, censo, y obli
gacion especial, y general que no le hay, ni tiene sobre el,
y por tal se la asegura para serlo pagar una Cosa, y preso
en esta Villa de Muz en el dia Quince del mes de Se
tiembre de cada un año, y ha de ser la primera paga en
el dia Quince del mes de ~~Oct.~~ ^{Oct.} del año primero viniente
de Mil setecientos veinte y nueve, y así en los demas años
siguientes a plaze y fátiga de parte que este censo sea re
limido; Con las Cotas de un blanco, porque de me ~~de~~

Item con Condición Que todos y cada uno de los señores que en la dicha propiedad
hipotecada pasen á nuevos poseedores por qualquier título han
de reconocer al poseedor de este Censo por señas de el, y obligarse
á pagarle luego que entran en la posesion, y fluxen dos, ó mas
se han de obligar de mancomun, et indolidum, y darle las Es.
sacadas, y no de otra forma.

Item con Condición Que cada y quando yo, ó mi heredero,
ó poseedor de la dicha propiedad hipotecada pagaremos al
dicho Sr. D. Fernando los sus dichas Ducas, y cinquenta libras
de principal en moneda del presente Reyno de Valencia, en
tre años pagas iguales, á saber cada una de Ciento, y seis
y cinco libras la ha de recibir, y otorgar Es. de redencion
en forma de la paga, ó pagas que recibiere, para que de aquella
ó aquellas no corran mas los reditos, con mas los reditos ha-
ra aquel día corridos, dandonos por libras de la obligacion
especial, y general de este Censo. De esta manera, y con estas
condiciones Declaro que el justo precio de los dichos Du-
cientos, y cinquenta sueltos de redito en cada uno de los
dichos Ducas, y cinquenta libras de principal confor-
me a la Ley real. De donde luego hasta el día de la redem-
cion de este Censo, me ayo de derecho, y parte del derecho
de propiedad, y posesion de la dicha propiedad hipotecada, en go-
zo al valor, y intereses de la dicha hipoteca, por el principal, y redi-
tos, y sueldo, y racion, y tras pague en el dicho Reyno de Valencia, y sus
poderes el que se requiere, para q. por su autoridad, y judicialmente
tome, y agubenda la dicha posesion, y el interim me constituya
para su ingratitud de nuevo, y poseedor para lo porvenir cada
que se me pida. Lo notase á la codicion de seguridad, y bonant.
de este Censo en tal manera, que la hipoteca es cierta, e segura

Censo

de Fernando de

y que en la bodega principal, y muchos de este tenor, y en lo que
 órtate mala soy dar luego ocratal, y el mismo o pelo, sus imue
 Adicho principal, y que en sus reales, y de lo que queda ha de apre
 mias pagadas por el Rey Católico en mis bienes muebles, y raíces
 habidos, y por haber, que para todo lo que dicho es, y de afirmada de este
 99. I. Rey, y de la Justicia. De las justicias de mi feudo de cuya jurisdic
 cion me someto, e en mis bienes, y renuncio el Capítulo suyo de penes
 Ouardus de absolutiombus de cuyo oficio soy sabedor con la general
 del ducado en forma, para que me agremien con su sentencia pasada
 en Logroño, y en mi consentimiento. En cuyo Testimonio yo me oyo en
 la dicha Villa de May á los veinte y nueve dias del mes de Mayo
 de Mil setecientos veinte y ocho años. Yo firmo (aquien lo el
 Escribo) siendo Testigos Joseph Mataix Escribo, y Thomas
 Ribert escriuientes. Vecinos de la dicha Villa de May. =
 Dn. Paulista Sorla

Ante mi
 Fuente Nueva Es. 110

Censo Sepa para esta Es. como lo D. Augustin Nadal Abreniente de
 Juan de los Rios de Logroño. Villa de May. En atención a que D. Felix Almona
 mi tío en sus últimos testamentos que ocras ante el presente Es. a los
 veinte y nueve dias del mes de Junio de Mil setecientos veinte y cinco
 años me instituyó por su legítimo, y universal heredero, y después
 en sus codicilos que así mismo ocras ante el presente Es. a los
 tres dias de los corrientes, mes, y año mandó, y me su voluntad
 que yo me cargase en feudo de capital de quinientos libras de
 moneda de este Reyno de Valencia, y en anual redito de diez
 por ciento de los en feudo del Sr. Rey, y beneficiado de la Iglesia
 parroquial de esta Villa de May con facultad de poderle re-



Tejate marne 8.

SIEGLO QVARTO, VIENTE
MARAVIEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VIENTE Y
OCHO.

dimis entres y qualis sustantor araron cada uno de Quince y
libras de dicha moneda, para q. de manual pension tengo obligacion el
dicho P. P. de celebrar por su alma en dicha Iglesia parroquial
en el dia viernes de cada una de las semanas de todo el año per-
petuante una Mis. de Lagis, comprendiendose en dicha Quarta.
El tal deudo de amortizacion deudo por raron de la institucion
de dicha Mis. de Lagis, que quisio se pague de dicha Quarta; co-
mo todo consta, y para q. por los citados testamento, y codicilos
aque entado me remito (de que yo el Sr. don J. de S. Lorenzo ponien-
do en execucion la ultima voluntad, y disposicion del dicho Sr.
don J. de S. Lorenzo mitio y adofento por causa de celebrar la
dicha Mis. de Lagis en dicha Iglesia parroquial en cada
un dia viernes de cada semana de todos los años perpetuante
por Alma del dicho mi difunto tio, segun, y en la conformidad
que arriba va expresado, en nombre mio, y en nombre de mis he-
rederos, y sucesores, como mas haya lugar en deudo vinado por
venta. A los dichos P. P. y Beneficiados de la Iglesia parroq.
de esta dicha villa de Sagis, aunque ausentes, presente, y pasado
P. P. aceptante. D. Bautista de Sagis, notario, y D. J. de Sagis
de alto Reverendo P. P., q. sus sucesores. Diezientos sueldos de moneda
de este Reyno de Valencia de Jento en cada un año, que impongo
sobre, e cargo sobre todos mis bienes muebles, y raizales hereditos, y por
hacer y especialmente sobre una heredad de tierra de Sagis, culta

incultas, con su casa de habitación y corral para el ganado situado
cerca de esta dicha villa de May en la partición comunmente llamada
de Solos, que linda con tierras de Andrés Vilaplana, con tierras de
Joseph Vilaplana, con tierras de Vicente Pinet Carreres en medio,
y Contreras, de Felipe y Joseph Bernabéu de la villa de Hiba-
rauco en medio. Sin embargo, y libre de todo embargo, hipotecas,
servidumbre, y obligación especial y general, que los dichos propietarios
ni, y sus sucesores para ellos pagar á mi Corte, y riesgo en esta
dicha villa de May en el día veinte y tres del mes de Diciembre
de cada un año, y ademas la primera paga, en el día veinte y tres
del mes de Diciembre del año siguiente viniente de mil seiscien-
tos veinte y nueve, en cuyo día dichos dichos ha de empezar la primera
cobranza de esta dicha villa de May y las demas semanas siguientes
perpetuamente continuando las demas pagas en los demas años
siguientes al plazo referido hasta que este censo sea redimido.
Con las costas de cobranza, porque se me executare con esta
Corte, y durante el tiempo que fuere parte, y no otra parte de que se re-
solviese, aunque de dicho censo se requiriese. Por precio y cantidad de
seiscientas libras de moneda de este Reyno de Valencia, las
que redimiere dicho censo por causa de cobrar la dicha
villa de May en dicha villa de May, en la conformidad expuesta por
Alma delato D. Felix Almunia, de que es copia por entregado, y satis-
fecho en esta conformidad de que he el C. doyfez, por ser así la vo-
luntad del dicho D. Felix Almunia, expuesta en sus últimos testam.º
y codicilos á que entodo me remito. Y lo dicho otorgare que
dare, y cumpliere las condiciones, y obligaciones siguientes.
Primera. Con condición que la dicha propiedad hipotecada
de la tenencia, y se de la misma que vinida, y sujeta a la seguri-
dad de este censo, y sus rentas, y mejores frutos pagas, y no las

Dejate marcado.



SIELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Encumbr. testimonio auto otorgo en la dha villa de Alcoy á los
Quinta y noias del mes de Diciembre de mil setecientos veinte
y ocho años. Yo Fr. Alonso (aquien del Sr. D. Joseph coronado) siendo ser
tigos (hoy) y de sus sucesores, y Manuel Serrano de oficio
Bastu Jueros de la dha villa de Alcoy.

Don Agustin Nodal Remon

Ante mí
Fuente de la Villa de Alcoy

Testigos

Ante mí el Sr. D. Juan de la Cruz Es.º del Rey nro. Sr. J.º publico, y mayor
de la dha villa de Alcoy, doy fe que las escrituras
publicas que de mí hacen mención, y están en este Registro. Puestas
cabe en ciento veinte y dos folios las partes en ellas contenidas
las otorgaron ante mí, y los testigos que citan, y en los días
y en las partes que refiere cada una, y todo en este presente
año de la fecha de este testimonio que doy en esta villa de
Alcoy á los Quinta y un días del mes de Diciembre
de mil setecientos y veinte y ocho años que signo y firmo.

Entestado de Fealdad.



Ante mí
Fuente de la Villa de Alcoy



32